

VII.-) RECAUDACION EJECUTIVA.

- **Resolución nºDEV RESP RE 2025 04.**
Fecha: 23 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.) Doña D^a ----y Don ----eran cotitulares al 50% de inmueble sito en Pozuelo de Alarcón, tal y como figura en información registral proporcionada por el Registro de la Propiedad núm. 2 de Pozuelo de Alarcón, el inmueble finca registral ----- así como en la información proveniente del Catastro Inmobiliario.

Por el Ayuntamiento se emitieron los siguientes recibos que resultaron impagados en período recaudatorio voluntario de pago:

- nº de recibo ----- del IBI del año 2018 por importe de 918,24 Euros de principal
- nº de recibo ----- del IBI del año 2019 por importe de 918,24 Euros de principal.
- nº de recibo ----- del IBI del año 2020 por importe de 872,33 Euros de principal.

Ante la falta de pago en período voluntario, se procedió a emitir y notificar las correspondientes Providencias de Apremio a nombre de Don ----

Ante el impago de las deudas en período recaudatorio ejecutivo de apremio, se practicaron las correspondientes diligencias de embargo, todas ellas a nombre de Don-----.

II.) Con fecha de 1 de febrero de 2022 se dicta Decreto judicial por el Juzgado de Primera instancia e Instrucción nº1 de Pozuelo de Alarcón, adjudicación en procedimiento de ejecución hipotecaria nº ----- mediante el cual, la ahora reclamante adquirió el inmueble citado.

III.) Con fecha 6 de noviembre de 2024, se dictó Resolución del titular del órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, acordando la Declaración de fallido de Don-----, como obligado al pago de la deuda tributaria correspondiente al IBI de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, previa realización de las comprobaciones previstas en el apartado 3.4 de la Circular 2/2010 del Órgano de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, relativa a los Criterios para la Declaración de Insolvencias Incobrables, a las que se refiere el artículo 61.3 del Reglamento General de Recaudación.

IV.) Con fecha 19/11/2024 se notificó electrónicamente a-----, el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria (Expediente nº-----), en virtud del artículo 43.1d) de la Ley 59/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

En dicha notificación, se otorgaba trámite de audiencia durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación al objeto de que presentara alegaciones y documentos que estimara pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Con fecha 03/12/2024, el interesado presenta escrito solicitando la puesta a disposición del expediente administrativo, quedando interrumpido el plazo otorgado para dicho trámite, que se reanudó con fecha 20/12/2024, al día siguiente del envío del expediente administrativo, restando el plazo sobrante de cinco días para la presentación de alegaciones.

V.) Con fecha de 21-01-2025 se dicta Resolución por el titular del órgano de gestión tributaria de acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria en virtud del artículo 43.1.d) de la LGT, por el cual:

(...) SE ACUERDA:

1º.- DECLARAR RESPONSABLE SUBSIDIARIO de las deudas pendientes en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se incorporan a esta resolución a ----

2º.- REQUERIR EL PAGO DE LA DEUDA al citado responsable subsidiario otorgándole, de conformidad con lo previsto en el artículo 174.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **el plazo de pago previsto en el artículo 62.2 de la misma Ley para el ingreso de la deuda en período voluntario**, según carta de pago adjunta donde consta lugar y forma de pago”.

IV.) Con fecha de entrada de 22-01-2025, Don-----, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil-----, presentó el escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra Acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria de fecha 21-01-2025 de las liquidaciones del IBI de los años 2018, 2019 y 2020 citadas en el Antecedente de Hecho I de la presente resolución.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del órgano de gestión tributaria de fecha 21 de enero de 2025, (Expediente nº22010000247659), por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria de las deudas impagadas por Don -----en concepto de IBI al-----, **y requiriendo el pago de dichas deudas** al citado responsable subsidiario.

La reclamante alega de forma única la **inexistencia de los presupuestos necesario para la derivación**, ya que, según la información proporcionada por el Registro de la Propiedad núm. 2 de Pozuelo de Alarcón, el inmueble finca registral -----constaba a nombre de dos titulares, D. ----y Dª-----. Recibido el expediente de recaudación, no constan actuaciones de recaudación contra la titular Dª --- --ni declaración de fallido deudor, hecho que imposibilita la derivación de la deuda tributaria contra el pretendido responsable subsidiario. Asimismo, no constan en el expediente las actuaciones de averiguación patrimonial incluidas en la declaración de fallido deudor de D.----, siendo la Administración, en atención a las reglas establecidas sobre la carga de la prueba, quien tiene que acreditar la realidad de las citadas y la insolvencia del obligado tributario. En el presente caso, no se acredita la declarada insolvencia y, en consecuencia, no concurren los elementos necesarios para la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria por afección mediante la presente recurrida.

SEXTO.) En primer lugar, y para resolver la presente controversia, debemos partir del régimen general de la responsabilidad tributaria. Y así, en primer lugar, el apartado 1 y 2 del artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o

inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

Por tanto, en el caso que ahora nos ocupa, consta de la información registral y catastral, que existen dos personas, D^a ----y Don----, cotitulares del derecho de usufructo o, no existiendo éste, del derecho de propiedad sobre un inmueble, por lo que ambos son obligados tributarios del IBI y además todos quedan solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de dos o más personas en la realización del hecho imponible, teniendo todas ellas la condición de contribuyente del IBI y quedando solidariamente obligadas al pago del tributo (aunque sea solidaridad impropia como luego explicaremos).

Asimismo, el artículo 35.7 de la LGT, dispone que:

“7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior”.

Dicho lo anterior, el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

“1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.
(...)

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezca.

(...)

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios”.

En cuanto al régimen jurídico de la figura de la derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria, debemos distinguir los requisitos sustantivos de los formales.

Y así, respecto a los presupuestos sustantivos, el artículo 43.1, letra b) de la LGT dispone sobre los Responsables subsidiarios que:

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(...) b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Por su parte, el artículo 176 de la LGT, así como el artículo 124 del RGR establecen como únicos requisitos formales para la iniciación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria.

1.- La declaración de fallido del deudor principal

2.- La notificación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad al interesado.

3.- Que se dicte acto de declaración de responsabilidad que deberá igualmente notificarse al interesado.

Pues bien, del examen de las actuaciones obrantes en el expediente cabe deducir que, efectivamente, **tanto de la información registral como de la información proveniente del Catastro, al Ayuntamiento le constaba que Doña D^a -----y Don ----eran cotitulares al 50% de inmueble sito en Pozuelo de Alarcón.** Por lo que, en aplicación de la normativa antes expuesta ambos eran responsables solidarios de las deudas pendientes de abono en concepto del IBI. Ello no implica, como indica la doctrina jurisprudencial, que se aplique la regla propia de la solidaridad sino de la solidaridad impropia, es decir, **cada comunero o partícipe, a pesar de realizar el hecho imponible, no responde de la totalidad de la deuda tributaria como ocurriría si se tratara de una auténtica solidaridad, sino únicamente de la parte proporcional de acuerdo con la participación que tenga en la entidad. En esta medida no responden más que de una parte de la deuda tributaria, esto es, la que corresponde a su parte de titularidad, siendo pues difícil hablar incluso de solidaria,** si no fuera porque esta aparece condicionada por la derivada que le viene de la afección en la que está enmarcada y que hace prevalecer el derecho que sobre el inmueble cada uno de los sujetos tiene.

Por otro lado, es cierto que en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2^a, de 22 de abril de 2024 (Recurso nº 9119/2022), se dirimía la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, consistente en: "[...] *Determinar si, en aquellos supuestos en los que existan indicios que permitan fundar razonablemente la existencia de responsables tributarios solidarios, la Administración tributaria debe o no agotar todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria de forma previa a la declaración de responsables subsidiarios y, en su caso, si debe exteriorizar el fundamento de su decisión cuando concluya que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria*".

El Alto Tribunal considera que,

"Ningún precepto de la Ley General Tributaria prevé que no se pueda declarar la responsabilidad subsidiaria sin antes agotar los supuestos de responsabilidad solidaria y declarar la responsabilidad de todos los que puedan serlo en esta condición.

En efecto, el artículo 41.5 LGT cuando dispone que "La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios", se refiere al supuesto de que ya haya sido declarada la responsabilidad solidaria. Esto es, que, de existir responsables solidarios ya declarados, la derivación a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido no solo del deudor principal sino también de los responsables solidarios ya declarados.

Esta, y no otra, es la interpretación que debe hacerse no solo de este precepto - art. 41.5-, sino también del artículo 176 LGT - "Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario"- y del artículo 61.2 RGR - "Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario"-, cuya exégesis nos requiere el auto de admisión.

Ninguno de los preceptos citados exige que la declaración de responsabilidad subsidiaria precise agotar las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria, pues se refieren a la declaración de fallido de los responsables solidarios si los hubiera.

Esta es la interpretación que ha seguido esta Sala, entre otras, en la STS de 7 de marzo de 2016 (rec. cas.1300/2014), FD 5º. 2º. A, en la que se declara:

"[...] Por lo tanto, si no existían responsables solidarios no era menester iniciar una "procedimiento de derivación hacia ellos de la responsabilidad", que debiera iniciarse durante el periodo voluntario de pago. La constante y recurrente afirmación apodíctica de que la Administración "describe" un supuesto de responsabilidad solidaria no es más que una afirmación de parte, todo lo legítima que se quiera, pero que nova acompañada del complemento fáctico y argumental preciso. No basta afirmar que los hechos determinan una situación de responsabilidad solidaria, sin indicar con precisión qué hechos son esos, por qué comportan tal responsabilidad solidaria y a quién le resultaría imputable".

Por tanto, considera que, *"...la declaración de responsabilidad subsidiaria no exige agotar previamente todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria, de tal forma que si la Administración, analizada la realidad que determina el nacimiento de la obligación tributaria y los indicios que pudieran existir sobre la existencia de posibles responsables solidarios, llega a la conclusión de que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria, puede, sin necesidad de exteriorizar el fundamento de su decisión, declarar sin más trámites la responsabilidad subsidiaria que aprecie".*

Pues bien, aplicando dicha doctrina a sensu contrario al caso concreto que nos ocupa, entendemos que hay una solidaridad evidente por disposición legal, como es la cotitularidad sobre el inmueble de la que se tiene constancia por información registral y catastral, por lo que no son meros indicios sino una real constancia *ex lege*.

Por tanto, a efectos de los presupuestos habilitantes del procedimiento de derivación de la responsabilidad tributaria subsidiaria, lo que es cierto es **que al Ayuntamiento le constaba de forma fehaciente que existía otro deudor principal**, D^a-----, titular del 50% del inmueble, respecto a la que no constan actuaciones previas de recaudación ejecutiva, ni declaración de fallido sobre la misma, que habilitaran a declarar incobrables las deudas en concepto del IBI para poder derivar la responsabilidad en el adquirente del bien inmueble afecto al pago de las deudas tributarias pendientes.

Es por ello que, tal y como alega la reclamante no constan actuaciones de recaudación contra la otra cotitular del bien, D^a-----, ni declaración de fallido del otro deudor principal, hecho que invalida la derivación de la deuda tributaria contra el responsable subsidiario y ahora reclamante.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la **Reclamación Económico-Administrativa** interpuesta por **Don----**, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil-----, en el sentido de no considerar ajustada a derecho la Resolución derivación de la responsabilidad tributaria (Expediente nº----), en relación a las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, sobre el inmueble situado en Pozuelo de Alarcón, procediendo, en su caso, a la devolución del importe abonado indebidamente que correspondiera, junto con los intereses de demora que correspondan.

(...)

- **Resolución nºDEV RESP RE 2024 03.**
Fecha: 15 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha de 06/10/2009, el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid dictó el Auto de declaración de concurso voluntario de la mercantil A, publicándose posteriormente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil nº de 04/12/2009. Este procedimiento concursal se declaró concluido mediante Auto -----, de 28 de abril, dictado por el mismo Juzgado de Madrid.
- II. En el ejercicio de las competencias atribuidas el Órgano de Gestión Tributaria (OGT) del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se aprobaron los padrones y listas cobratorias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), girándose los correspondientes recibos a los contribuyentes, entre los que estaba la mercantil citada como titular de dos solares en el municipio Pozuelo (uno en la calle-----, con referencia catastral-----, y otro en la calle -----, con referencia-----).
- III. En fecha 03/04/2023, el OGT del Ayuntamiento dictó resolución por la que se acordaba declarar fallido a « A» e iniciar expediente de derivación de responsabilidad por las deudas del IBI de las dos referencias catastrales que se han citado y varios ejercicios impositivos a los actuales titulares de los bienes inmuebles.
- IV. El 27/07/2023 fue notificado por el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única a B el Acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria en virtud del artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- V. El 31/07/2023 esta mercantil solicitó el expediente completo en formato electrónico y procedió a la formulación de alegaciones ante el OGT, solicitando que se declarase la improcedencia de declarar responsable subsidiario de la deuda mantenida con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el IBI de los ejercicios 2012 a 2015.
- VI. El 19/09/2023 la Titular de la Recaudación del OGT adoptó resolución que acuerda declarar responsable subsidiario de las deudas pendientes del IBI incorporadas a la misma a « B requiriendo el pago de la deuda en el plazo señalado por el artículo 62.2 LGT.
- VII. Con fecha de entrada en el registro del Tribunal de 27/09/2023, «B , interpuso escrito de Reclamación Económico-Administrativa contra el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria, incluyendo unas alegaciones previas contra el citado acto.
- VIII. Admitida a trámite por el Procedimiento General con el número ----por el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón se nombró Vocal Ponente encargado de la Propuesta de Resolución del asunto. Asimismo, se comunicó al reclamante el inicio del procedimiento y la puesta de manifiesto del expediente, a fin de poder examinarlo y formular escrito de alegaciones, trámite que fue deducido en tiempo y forma.
- IX. Tras la instrucción del procedimiento en la forma prevenida reglamentariamente, se redactó la correspondiente Ponencia de Resolución que fue objeto de debate y votación en sesión plenaria del Tribunal, habiéndose observado en la tramitación del presente procedimiento los demás preceptos legales y reglamentarios de obligado cumplimiento, a fin de dictar la presente Resolución.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) En el presente procedimiento económico-administrativo, la reclamante «B » impugna el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria dictado el 19/09/2023 por la Titular de la Recaudación del OGT del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por deudas correspondientes al IBI

de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 por el inmueble de referencia catastral 1-----, contenidas en el expediente ejecutivo ----seguido frente a A.

Para llegar hasta esta situación que nos toca resolver, antes se dieron hechos que conviene tener en cuenta y que constan entre los documentos incorporados al expediente administrativo.

- (1) En primer lugar, el **procedimiento concursal ---- seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid**, que dictó el Auto de declaración de concurso voluntario de la mercantil «A » en fecha 06/10/2009 («BORM» nº 232, de 04/12/2009). Posteriormente, el 17/10/2010 se dictó Auto abriendo la fase de liquidación y el 27/01/2011 otro Auto designando liquidadores. Finalmente, mediante Auto---, de 28 de abril, se declaró concluido el concurso por insuficiencia de masa activa para atender a los créditos de la masa pendientes de pago, extinguida la entidad con cancelación de asientos y cierre de su hoja registral.
- (2) En segundo lugar, las **actuaciones recaudatorias seguidas por el Ayuntamiento frente a «A** toda vez que tras aprobar los padrones y listas cobratorias del IBI, se giraron a dicha entidad los recibos correspondientes a dos inmuebles de los que era titular y cuyas referencias catastrales son: 1---- (que será el que nos interesará en esta Resolución) y ---- En el expediente constan:
 - (i) Los justificantes de pago de los recibos del IBI de los años 2012 a 2015, correspondientes al inmueble de referencia catastral-----, satisfechos el 26/10/2023 por «B (docs. 3, 5, 7 y 9).
 - (ii) Las Resoluciones del OGT de aprobación del padrón y la lista cobratoria de los años 2012 a 2015 (docs. 2, 4, 6 y 8).
 - (iii) Los Boletines Oficiales de la Comunidad de Madrid donde aparecieron publicados los anuncios de aprobación del padrón, lista cobratoria y apertura del periodo de cobranza de dichos años (doc. 10).
 - (iv) Las providencias de apremio notificadas al «A ante el impago de los recibos de IBI de los años 2012 a 2015, así como de los respectivos acuses de recibo (docs. 11 a 18); la relación de deudas de la referencia de embargo (Nº Expediente Ejecutiva:-----) de fecha 03/01/2019; el aviso del servicio de correos del intento de notificación de la diligencia de embargo de fecha 01/02/2019; y la publicación del anuncio de notificación de expedientes de gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el Boletín Oficial del Estado nº de 27/02/2019, entre los que se cita el expediente de ejecutiva señalado *ut supra* (docs. 19 a 21).
 - (v) El informe de fecha 11/03/2021 de la Titular de la Recaudación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón deja constancia de nueve liquidaciones por diversos conceptos de A clasificadas como deudas contra la masa y en periodo ejecutivo de pago (incluyendo los importes de principal, costas, recargo de apremio e intereses de demora), con la finalidad de «estudiar la pertinencia de que el Ayuntamiento, como acreedor de dicha entidad, se oponga a la finalización del procedimiento concursal».
- (3) La **declaración de fallido de A** en fecha 03/04/2023 por resolución del OGT, constatando que la deuda que refleja el expediente de ejecutiva -----asciende a 95.167,66 euros y que entre las deudas que lo componen están las del IBI de varios ejercicios de las dos referencias catastrales que se citaron arriba; inmuebles de los que se observa que habían sido adquiridos en el año 2017 por dos compañías mercantiles a otras que constaban como anteriores titulares de los mismos. En concreto:
 - (i) Mediante escritura de compraventa de 31/10/2017, el inmueble de referencia catastral ----- fue adquirido por, S.L.» (NIF:-----) a «---- S.A.U.» (NIF-----).
 - (ii) Mediante escritura de compraventa de 26/05/2017, el inmueble de referencia catastral----, fue adquirido por ----(NIF---) a ---- (NIF-----).

Constan entre los antecedentes de la resolución del OGT declarando fallido e iniciando expediente de derivación de responsabilidad por las deudas del IBI «a los actuales titulares de los bienes inmuebles señalados», los resultados de las actuaciones recaudatorias alcanzados en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.4 de la Circular 2/2010, de 28 de noviembre, del OGT del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, relativa a los Criterios para la Declaración de Insolvencias Incobrables.

Y, entre los fundamentos de derecho se comentan las normas que resultan de aplicación a la responsabilidad subsidiaria por afección real en la transmisión, contemplada en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo -TRLHL-), toda vez que se desconoce la existencia de bienes o derechos embargables o realizables del deudor principal y no existen responsables solidarios que pudieran resultar obligados al pago de los débitos perseguidos.

- (4) **El procedimiento de declaración y derivación de responsabilidad subsidiaria en virtud del artículo 43.1.d) LGT a B** se inició por Acuerdo de la Titular de la Recaudación del OGT de fecha 27/07/2023, notificado a dicha mercantil por el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única.

En el Acuerdo se identifican el deudor principal A el bien afecto (de referencia catastral ----), así como el adquirente de dicho bien (mediante escritura de compraventa de 28 de febrero de 2023), afecto por ley al pago de la deuda tributaria en los términos del artículo 79 LGT: B a la que se otorgó el preceptivo trámite de audiencia que fue aprovechado para solicitar el expediente completo en formato electrónico (instancia presentada el 31/07/2023) y la formulación de las siguientes alegaciones:

Primera: Prescripción del derecho a recaudar frente al « A e improcedencia del inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad en base a las fechas de las últimas actuaciones recaudatorias del Ayuntamiento con el deudor principal (citando la publicación en el «BOE» de 27 de febrero de 2019 de la «Notificación Diligencia de embargo de derechos de devolución al deudor», referida al expediente ejecutivo 2013EXP22000039 y las providencias de apremio notificadas en fechas 3-3-2014, 28-2-2015 y 25-2-2016 -doc. 27 y docs. 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente administrativo-).

Segunda: Alcance de la responsabilidad: se indica que el IBI de 2012 consta parcialmente abonado y que al amparo de lo dispuesto en la LGT (art. 41.3), no puede incluir los recargos e intereses exigidos al deudor principal, puesto que la responsabilidad debe alcanzar únicamente a la deuda exigida en periodo voluntario.

La resolución adoptada el 19/09/2023 por la Titular de la Recaudación del OGT confirma declarar responsable subsidiario de las deudas pendientes del IBI incorporadas a la misma a «B requiriendo el pago de la deuda en el plazo señalado por el artículo 62.2 LGT. La resolución clarifica las deudas que son objeto de derivación —4 valores correspondientes al IBI de los años 2012 a 2015 y contenidos en el expediente ----, que son repuestas a voluntaria y se rechaza la concurrencia de la prescripción alegada porque se interrumpió por la declaración del concurso del deudor (Autos de 6-10-2009 hasta 28-04-2021), de conformidad con lo señalado por el artículo 68 LGT.

Frente a esta resolución del OGT se ha formulado la Reclamación Económico-Administrativa en la que se alega, en síntesis, lo siguiente:

Primero: Indefensión material, provocada por el carácter incompleto del expediente, señalando que no constaban los siguientes documentos: acuerdo de declaración de fallido del deudor principal y expediente administrativo que lo soporte; personación y actuaciones del Ayuntamiento ante el Juzgado que tramitó el concurso; copia de la circular 2/2010 del OGT y designación concreta de los boletines de la Comunidad de Madrid en los que constara la notificación de las cuotas del IBI objeto de derivación.

Segundo: Falta de adecuación a Derecho del acuerdo de derivación de responsabilidad, por tratarse de unas deudas posteriores a la declaración del concurso y que, por tanto, eran créditos contra la masa que debieron satisfacerse a su vencimiento, no integrándose en la masa pasiva del concurso (art. 84.2 y 4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), deduciendo la prescripción del derecho a recaudar las deudas del IBI y consecuente nulidad de la declaración de fallido. Se invoca la doctrina recaída en las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2019 (ROJ STS 968/2019) y 21 de diciembre de 2022 (ROJ STS 4927/2022), la RTEAC de 18 de octubre de 2021 y la RTEAC de 16 de noviembre de 2022.

Tercero: Nulidad del acuerdo de declaración de fallido, lo que se funda en la alegada vulneración de las previsiones del artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación y del apartado 3.4 de la Circular 2/2010 del OGT, la doctrina del Tribunal Supremo que se invoca (STS 1746/2022, de 22 de diciembre -rec. núm. 1268/2021-) y en que había prescrito el derecho del Ayuntamiento

a exigir al deudor principal la deuda tributaria correspondiente al IBI de los ejercicios 2012-2013-2014 y 2015.

SEXTO.) La resolución del OGT declarando fallido al « A fue el primer acto adoptado, el 03/04/2023, tras la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, el 28/04/2021. Antes de aquel acto, el último que se había producido en relación a dicho deudor fue la notificación por comparecencia del expediente de ejecutiva ----- («BOE» de 27/02/2019).

A la declaración de fallido siguió la notificación, el 27/07/2023, a «B, del acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad en virtud del artículo 43.1.d) LGT —al resultar el adquirente del bien afecto por ley al pago de la deuda tributaria, al constar su adquisición en escritura de compraventa de 28/02/2023, ante el Notario de Madrid Francisco Miras Ortiz— y posterior notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad adoptado por resolución de 19/09/2023, adoptada por la Titular de la Recaudación del OGT, al desestimar parcialmente las alegaciones de la mercantil y que se pueden resumir así:

- Frente a la invocación de la prescripción de la deuda se cita el artículo 68 LGT («tanto en el texto original como en sus sucesivas modificaciones»), considerando que *«... las deudas reclamadas se han mantenido suspendidas hasta la conclusión del concurso, que ha tenido lugar el 28 de abril de 2021; es a partir de dicha fecha, cuando, de conformidad con lo establecido en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General Tributaria, se inicia el cómputo para su prescripción, que tendrá lugar por el transcurso de cuatro años, el 28 de abril de 2025...»*.
- Respecto al alcance de la responsabilidad, *«...tal y como alega el interesado, dicho alcance no incluye los recargos e intereses exigidos al deudor principal, por lo que en la presente resolución, en aplicación de lo establecido en el apartado 6 del artículo 174 de la Ley General Tributaria, el plazo que se concede al responsable para efectuar el pago es el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de dicha Ley, para su pago en período voluntario; sin perjuicio de que, como se establece en el párrafo segundo del citado apartado, si el responsable no realizara el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda, según el artículo 28 de la Ley General Tributaria»* y *«Con respecto al pago parcial del ejercicio 2012 alegado, únicamente es exigible, para su pago en período voluntario, la deuda restante»*.

Parece que los autores que participan en una reciente publicación colectiva, titulada: *Imposición municipal: valoración y propuestas para una reforma* (editada por la Fundación Impuestos y Competitividad, octubre de 2024, p. 244), estuvieran pensando en un caso como el que debemos resolver, al señalar que «en casos en que se suspende la ejecución de la deuda por un largo periodo, como en procedimientos concursales, un comprador puede encontrarse con una responsabilidad por una deuda de IBI de un propietario anterior (que podría incluso ser anterior al último transmitente) transcurridos incluso más de 4 años desde la adquisición del inmueble, incluso años después de adquirir el inmueble». En casos como este, la garantía del IBI, la afección real y la responsabilidad subsidiaria provocan controversias con los órganos municipales por omisiones o defectos que pueden presentarse en los trámites, agravados si conllevan la declaración de responsabilidad subsidiaria en situaciones concursales; casos en los que «las deudas de IBI pueden considerarse privilegiadas, pero muchas veces las [Entidades Locales] no se presentan en los procedimientos concursales, limitándose a declarar la deuda como fallida y dirigiéndose al propietario actual» (ibídem).

SÉPTIMO.) La reclamante alega haber padecido indefensión material como consecuencia de que el expediente administrativo que le fue facilitado por la Administración municipal no estuviese completo (citando un correo electrónico de 02/08/2023 consecuencia de la previa solicitud realizada el 31/07/2023), señalando que no constaban una serie de documentos que, sin embargo, hemos visto que aparecen en la documentación obrante en el expediente: Doc. 28 (acuerdo de declaración de fallido); Docs. 22, 23, 24 (actuaciones del Ayuntamiento ante el Juzgado que tramitó el concurso; Doc. 27 (Circular 2/2010 del OGT), y Docs. 10 y 21 (boletines oficiales).

La importancia de la necesaria compleción del expediente administrativo es indudable y parece evidente que, en este punto, todos los esfuerzos que han de dar los órganos municipales— incluyendo a este propio Tribunal Económico-Administrativo— serán pocos si no alcanzan a formar un expediente que pueda considerarse tal y que el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las

Entidades Locales, concibe como «el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla» (art. 164.1) y cuya formación se hará «mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación» (art. 164.2). Similares previsiones conviene tener presentes para el caso de los expedientes administrativos en formato electrónico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señalando que «se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada».

La reclamante considera que la indefensión material que invoca se ha producido por:

«* No constar en el expediente las actuaciones de ese Ayuntamiento tendentes a que las deudas exigidas a mi mandante hayan sido incluidas como “créditos contra la masa” y a que éstas fueran íntegramente satisfechas, en el momento de su vencimiento, en el seno del procedimiento concursal. Como es evidente, la mera personación del Ayuntamiento en el procedimiento concursal no acredita dicha circunstancia. Actuaciones que deben constar debidamente documentadas en el expediente a los efectos de que quede acreditado que el Ayuntamiento ha actuado con la diligencia debida en el procedimiento de recaudación seguido por éste con el deudor principal.

* No constar en el expediente documento que acredite actuación recaudatoria alguna frente a posibles responsables solidarios. Actuaciones que deben constar debidamente documentadas en el expediente a los efectos de que quede acreditado que la declaración de fallido del deudor principal es conforme a Derecho.

* No constar en el expediente la documentación que soporte las actuaciones de averiguación realizadas frente al deudor principal (entre ellas las que se describen en el apéndice 28 del expediente administrativo, pero sobre las cuales no consta documento alguno que acredite la realización de las mismas).

Los reproches que hace la reclamante no han impedido que pudiera acceder ahora a un órgano de control de las actuaciones municipales ni obstaculizarán, en caso de que no esté de acuerdo con la Resolución que decidamos más adelante, que pueda demandar a la Administración municipal si considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Un expediente administrativo debe estar completo en cada momento del procedimiento y el obligado tributario tiene derecho a examinarlo así —completo— para que no se vea sorprendido luego con documentos a los que no tuvo acceso o que aparezcan sorpresiva y extrañamente en un momento posterior. Tratándose de un expediente electrónico, ha señalado el **Tribunal Supremo en la Sentencia de 26 de octubre de 2023** (Rec. núm. 1026/2022), que «*Una transformación de documentos en formato papel a un formato digital no es simplemente proporcionar una imagen escaneada, sino que la imagen ha de poder identificarse para su eficaz y rápida consulta mediante el correspondiente índice conforme a las exigencias legales*».

Somos muy conscientes que «*el defecto de remisión del expediente administrativo o de completitud del expediente remitido (...) sólo puede perjudicar a la Administración obligada a enviarlo*», como ha declarado la **STS de 9 de marzo de 2004 (Rec. Núm. 333/2000)**, «*el defecto de remisión del expediente administrativo o de completitud del expediente remitido, como es el caso, sólo puede perjudicar a la Administración obligada a enviarlo*».

OCTAVO.) La reclamante alega falta de adecuación a Derecho del acuerdo de derivación de responsabilidad de unas deudas posteriores a la declaración del concurso del obligado principal. Tratándose, entonces de créditos contra la masa, que debieron satisfacerse a su vencimiento, no se integran en la masa pasiva del concurso y podían haberse pagado al margen del procedimiento concursal. Por ello se deduce la prescripción del derecho del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a recaudar las deudas del IBI que se derivan y consecuente nulidad de la declaración de fallido.

La reclamante ha efectuado un esfuerzo notable para fundamentar su alegación, invocando la doctrina recaída en las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2019 (ROJ STS

968/2019) y 21 de diciembre de 2022 (ROJ STS 4927/2022), así como las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de octubre de 2021 y de 16 de noviembre de 2022.

De la primera de las citadas sentencias (**STS de 20 de marzo de 2019**), cabe deducir, desde luego, la prohibición de dictar providencias de apremio en defensa de créditos tributarios contra la masa, tal y como se interrogaba en el Auto de admisión (ATS efe 21 de julio de 2017), planteando como objeto de interpretación los arts. 55.1 y 84.4 de la Ley Concursal (LC) y 164.2 LGT. La doctrina del Alto Tribunal es la siguiente:

«La interpretación conjunta del artículo 164.2 LGT con relación a los artículos 55 y 84.4 de la LC, determina que, una vez abierta la liquidación, la Administración tributaria no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración del concurso, debiendo instar el pago de los créditos contra la masa ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal».

Esta sentencia obligó a que el TEAC cambiase su tradicional doctrina para adaptarla al criterio jurisprudencial (**RTEAC de 24 de septiembre de 2019** - RG 303/2017-):

«... si bien este Tribunal ha mantenido como criterio que "El artículo 55 de la Ley Concursal —tanto en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 38/2011 como en la redacción actualmente vigente— no impide que la Administración Tributaria pueda dictar providencias de apremio a deudores declarados en concurso de acreedores siempre y cuando se trate de créditos tributarios contra la masa, por disponerlo así tanto el artículo 84.4 Ley Concursal como el 164.2 de la Ley General Tributaria" en resoluciones RG 4587-14 y 4926-16, como consecuencia de la sentencia anterior, debe cambiar el criterio establecido, de forma que en el presente caso, estando ya abierta la fase de liquidación del concurso al tiempo de dictarse las providencias de apremio aquí impugnadas, y sin que conste haberse planteado por parte de la Administración tributaria incidente concursal alguno ante el juez del concurso para instar el pago de sus créditos contra la masa, procede, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, declarar la estimación de la reclamación económico-administrativa interpuesta en única instancia, y anular las providencias de apremio».

También la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2019** (rec. núm. 305/2017), se pronuncia en contra de la posibilidad de dictar providencias de apremio *«respecto de deudas concursales aun cuando las condiciones para su emisión se hubiesen producido con anterioridad a la declaración de concurso»* (FD 6º).

Recientemente, la **Resolución del TEAC de 19 de enero de 2023** (RG 2429/2022), en unificación de criterio, cuestiona la posibilidad de dictar providencias de apremio en los supuestos de concurso de acreedores respecto de deudas que tengan la calificación de concursales cuando la fecha límite de ingreso en voluntaria de dichas deudas sea anterior a la fecha de declaración de concurso, extrapolando la doctrina de la STS de 20 de marzo de 2019.

De acuerdo con todo ello y volviendo al caso de autos, desde 17/10/2010, fecha en que el Juzgado de lo Mercantil nº --- de Madrid declara abierta la fase de liquidación del procedimiento concursal----, no cabía dictar las providencias de apremio por impago de los recibos de IBI de los años 2012 a 2015, que, sin embargo, se giraron en fechas posteriores: 05/03/2013; 07/04/2014; 20/03/2015, y 05/04/2016, tratando de hacer valer su autotutela ejecutiva contra el patrimonio del concursado.

NOVENO.) Como vimos más atrás, la Titular de la Recaudación del OGT entiende que las deudas reclamadas a B se habrían mantenido suspendidas hasta la conclusión del concurso, iniciándose de nuevo el cómputo del plazo de prescripción al adquirir firmeza la resolución del concurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 68.7 LGT.

Sin embargo, la **Resolución del TEAC de 16 de noviembre de 2022** (RG. 2225/2022) ha señalado que:

«Del artículo 68.2.b) de la LGT se colige que el plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas se interrumpe por la declaración del concurso del deudor. Para que pueda interrumpirse tal derecho es preciso, por tanto, que en el momento de declaración del concurso ya hubiera nacido, es decir, que la deuda estuviera ya en período ejecutivo. Si al tiempo de la declaración del concurso la deuda no estuviera en período ejecutivo porque en tal momento aún no hubiese finalizado el período voluntario de pago de la misma o, como sucede en el caso examinado en el

presente recurso extraordinario de alzada, porque todavía no había sido notificada al deudor, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.2.b) de la LGT ni, por ende, lo indicado en el artículo 68.7, párrafo segundo, de la LGT.

No cabe hablar, pues, en el supuesto que concurre en el presente recurso extraordinario de interrupción del derecho de la Administración a exigir el pago del crédito concursal como consecuencia de la declaración del concurso ni tampoco, por tanto, de reanudación de tal derecho».

La reclamante sostiene la nulidad del acuerdo de declaración de fallido, fundamentando esta alegación en la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 22 de diciembre de 2022 (rec. núm. 1268/2021) y en que habría prescrito el derecho del Ayuntamiento a exigir al deudor principal la deuda tributaria correspondiente al IBI de los ejercicios 2012-2013-2014 y 2015.

Esta **STS de 22 de diciembre de 2022** establece que:

«Lo relevante, desde el punto de vista de la declaración de responsabilidad subsidiaria, es que el acto de declaración de tal responsabilidad vaya precedido de aquella declaración de fallido del deudor principal, sobre presupuestos válidos, es decir, sobre la existencia de una insolvencia constatada por medios suficientes, y que se determine adecuadamente el alcance o importe de dicha declaración, en conformidad con el importe de la deuda que está afectada por la insolvencia. En definitiva, que la Administración haya llevado a cabo las actuaciones suficientes para apreciar la inexistencia de bienes o derechos susceptibles de embargo, esto es, bienes o derechos insuficientes para cubrir la deuda reclamada.

(...) En definitiva, en esa fase de declaración de fallido, lo relevante sea que por la Administración se hayan realizado las actuaciones de averiguación y comprobación de los bienes y derechos del deudor principal, lo que impone que exista una actividad real de investigación».

Basándose, precisamente, en esta doctrina del Alto Tribunal, la **Resolución del TEAC de 18 de septiembre de 2024** (RG 7050/2021) analiza una alegación relativa a la prescripción del derecho a exigir la responsabilidad. El *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios se encuentra regulado en el art. 67.2 LGT, que lo fija en «la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios».

En el supuesto analizado por la citada RTEAC, se estaba ante una ausencia de actuaciones recaudatorias porque la Administración se había visto impedida para actuar y, por tanto:

«... el dies a quo o momento en que la Administración puede dirigirse frente a los responsables subsidiarios vendrá determinado por la teoría de la actio nata, debiendo atenderse a la declaración de fallido del deudor siempre que la Administración actúe de manera diligente y no demore injustificadamente la misma, conforme al principio de buena administración que debe regir la actuación de la Administración, según tiene señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 17/04/2017 (recurso de casación 785/2016), fundamento jurídico tercero».

Y, en relación con la declaración de fallido, recuerda la jurisprudencia de la STS de 22 de diciembre de 2022, sosteniendo lo que sigue:

«... constatada la insolvencia del deudor por parte de la Administración, bien como consecuencia de la realización de actuaciones ejecutivas —sin que sea necesario agotar todo el procedimiento ejecutivo—, bien como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación patrimonial, bien como resultado del conocimiento que pueda tener la Administración de la insolvencia definitiva del deudor a partir de la conclusión del concurso de acreedores por finalización de la fase de liquidación, debe procederse a la declaración de fallido del deudor, habilitando la posibilidad de dirigir la acción de cobro frente al responsable subsidiario.

En el presente caso, el deudor principal, la sociedad XZ SA, fue declarada en concurso de acreedores mediante auto de fecha .../2013, produciéndose la apertura de la fase de liquidación por auto de fecha 01/06/2015. El concurso finalizó por auto de 21/01/2019 de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y acordándose la extinción la concursada.

Atendiendo a las circunstancias del presente caso, tras el auto de finalización del concurso quedó constatado que ya no existían bienes de la concursada, este Tribunal entiende que el dies a quo del plazo para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario no es la fecha en la que la Administración dictó la declaración de fallido (27/10/2020), sino que debió declarar fallida a la entidad de forma inmediata tras el auto de conclusión del concurso, y acto seguido, dirigir su acción frente al posible responsable subsidiario.

No obstante, a pesar de lo señalado, cabe precisar que desde la fecha del auto de conclusión del concurso (21/01/2019) hasta que se produjo la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria al reclamante (23/03/2021) no habían transcurrido cuatro años y por tanto no había prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago al responsable. Por tanto, debe desestimarse dicha alegación».

Volviendo al supuesto que nos toca resolver y trasladando esta doctrina, lo lógico habría sido que el OGT del Ayuntamiento hubiera declarado fallido a «A nada más concluirse el procedimiento concursal, el 28/04/2021, sin esperar que transcurrieran casi dos años sin realizar ninguna actividad relacionada con dicha entidad y algo más hasta la notificación a B como responsable subsidiario por adquisición de bien afecto por ley al pago de la deuda tributaria

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en Sala y en Única Instancia, RESUELVE:**

ESTIMAR la Reclamación Económico-Administrativa n.º---), interpuesta por D. ----con DNI---, en nombre y representación de B, con N.I.F. n.º, en el sentido de DEJAR SIN VALIDEZ NI EFECTOS el acto impugnado, esto es, la Resolución de fecha 19/09/2023 (Expediente de gestión -----), de declaración de responsabilidad subsidiaria de las deudas pendientes del IBI incorporadas a la misma a nombre de la reclamante, **PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS** de las cantidades ingresadas por dicho concepto, junto con los intereses de demora que, en su caso, pudieran corresponder.

- **Resolución nº EMB RE 2024 08.**
Fecha: 25 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.) Según consta en el expediente administrativo, con fecha de 19-10-2021 se dicta Auto n---, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº20 de Madrid y recaída en Procedimiento Abreviado nº---, por la que se declaró que “Se tiene a **D.-----**, actuando en su propio nombre y derecho, por desistido del recurso que motivó el presente procedimiento a quien igualmente se le condena en costas.

Se declara terminado el procedimiento y en su consecuencia se acuerda el archivo de los autos y devolución del expediente a la Administración demandada”.

II.) En fecha de 23-11-2022 se dicta Decreto nº----por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº20 de Madrid y recaída en Procedimiento Abreviado nº---- de Impugnación de Tasación de Costas por la que:

“Estimo parcialmente la impugnación de honorarios por excesivos formulada por el demandante, y DECLARO que la minuta del Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón debe ascender a la suma de 1.200,00 euros.

- Imponer las costas causadas en este incidente a la parte impugnante limitadas a un máximo de 60 euros.

Dicho Decreto judicial fue objeto de comunicación a las partes en fecha de 24-11-2022, lo cual es verificado a través del sistema LEXNET.

III.) Con fecha de 21-02-2023 se dicta Decreto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº20 de Madrid y recaída en Procedimiento Abreviado nº----- de Impugnación de Tasación de Costas, por la que se rectifica error material del Decreto judicial anterior, siendo notificado a las partes con fecha de 21-02-2023, lo cual es verificado a través del sistema LEXNET.

IV.) Transcurrido el plazo previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que constara realizado el pago de las costas y sin haber recibido notificación alguna del Juzgado indicado sobre el pago de las costas, y, en todo caso, tras dos meses desde la comunicación del Decreto de Tasación de Costas, por la Asesoría Jurídica Municipal se insta a la Unidad de Recaudación Municipal el inicio del procedimiento de apremio, dictándose providencia de apremio, que se intentó notificar por dos veces en distinta hora y día (1 y 2 de junio de 2023) en el domicilio correcto de la c/Santa Lucía nº8 de Las Rozas- Madrid, C.P. 28231, por lo que se procedió a la Notificación edictal en el Suplemento de Notificaciones del BOE.

IV.- Con fecha de 14-04-2024, el reclamante interpone recurso de reposición contra el embargo por costas judiciales que corresponden al 20% de recargo de apremio por importe de 240 Euros, 112,96 Euros en concepto de intereses, por un importe total de 346,96 euros en el que pone de manifiesto que no ha sido otorgado plazo de pago en periodo voluntario de pago respecto de las citadas costas. En concreto, alega que, para el más que probable supuesto en que con la publicación edictal del 28/06/2023 se haya practicado la notificación de la apertura de la vía ejecutiva o de apremio, cabe oponer el siguiente motivo previsto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como es la falta de notificación de la liquidación, sin que pueda la Administración tributaria considerar dicha notificación las resoluciones judiciales sobre tasación de costas, pues es exclusivo de esta última Administración y no del Juzgado, la competencia para ello. Por lo que, dado que la finalización del periodo voluntario es requisito sine qua non para el inicio del periodo ejecutivo, no habiéndose producido dicha finalización por cuanto ni siquiera se ha abierto dicho periodo voluntario, la providencia de apremio es nula por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por todo ello, solicita se proceda a decretar que se anule el embargo y se produzca el archivo de las actuaciones

Dicho recurso de reposición es desestimado de forma presunta por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

V.-) Con fecha 11 de julio de 2024, se interpuso la presente Reclamación Económico-Administrativa contra la Resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición contra la Diligencia de embargo en concepto de las costas judiciales adjuntando la documentación que estimo oportuna en defensa de su pretensión.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición contra las actuaciones de embargo, derivados de las costas procesales con nº de valor -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que:

-Para el más que probable supuesto en que con la publicación edictal del 28/06/2023 se haya practicado la notificación de la apertura de la vía ejecutiva o de apremio, cabe oponer el siguiente motivo previsto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como es la falta de notificación de la liquidación, sin que pueda la Administración tributaria considerar dicha notificación las resoluciones judiciales sobre tasación de costas, pues es exclusivo de esta última Administración y no del Juzgado, la competencia para ello.

-Por lo que, dado que la finalización del periodo voluntario es requisito sine qua non para el inicio del periodo ejecutivo, no habiéndose producido dicha finalización por cuanto ni siquiera se ha abierto dicho periodo voluntario, la providencia de apremio es nula por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por todo ello, solicita se proceda a decretar que se anule el embargo y se produzca el archivo de las actuaciones.

SEXTO.) En primer lugar, la cuestión nuclear de la presente controversia gira en torno a la procedencia o no de las actuaciones de embargo, en base a si se abrió o notificó conforme a derecho el período voluntario de pago de las costas judiciales impuestas al ahora reclamante.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, hemos de dejar sentada la procedencia de la exacción de la deuda en vía ejecutiva de apremio cuya habilitación para su apertura proviene de una resolución judicial, en concreto, el Decreto nº----- de fecha 23-11-2022 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº20 de Madrid y recaído en Procedimiento Abreviado nº----- de Impugnación de Tasación de Costas, y el cual fue objeto de notificación el día 23 de noviembre de 2022, lo cual es verificado a través del sistema LEXNET.

Para fundamentar la habilitación al Ayuntamiento para la exigencia en apremio de costas procesales impuestas en vía judicial, hemos de acudir al artículo 139.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), según el cual:

“5. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario”.

Por su parte, el artículo 104.2 de la LJCA dispone sobre la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos que:

“2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa”.

A lo anterior debemos unir el hecho de que el inicio de la vía de apremio no sólo fue habilitada por decisión judicial, sino que responde al mandato legal del artículo 161 de la Ley General Tributaria, según el cual:

“1. El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.”*

Por su parte, el artículo 69 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sobre la recaudación en periodo ejecutivo, dispone que:

“1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 70.”

Por último, el artículo 548 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre el plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales, dispone que:

“No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado”.

En función de lo anterior, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en todo caso el de dos meses fijado en el artículo 104.5 de la LJCA antes citado, sin que constara realizado el pago de las costas y sin haber recibido notificación alguna del Juzgado indicado sobre el pago de las costas, dio comienzo el procedimiento de apremio, dictándose providencia de apremio que, tras intentos de notificación personal con resultado de ausente, se acabó publicándose edictalmente.

Acerca de la tramitación de ese pago en voluntaria y los plazos para hacerlo, en ausencia de regulación, y pese a no ser un ingreso de naturaleza tributaria, la doctrina se inclina por la aplicación de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, en concreto, su artículo 62. A este respecto valga citar la doctrina del TS en diversos autos, sirviendo de ejemplo el Auto de 18 de diciembre de 2018, que señala:

- *“Lo razonado en el anterior fundamento obliga a la estimación de la petición de los ejecutantes. En efecto, si bien es cierto que el Ayuntamiento estaba legitimado para exigir por la vía de apremio las costas devengadas en el presente recurso de casación, como se declaró en la sentencia que le puso fin y le habilitaba el artículo 139.5º de la Ley Jurisdiccional, es lo cierto que, como se ha concluido, esa exigencia forzosa de las costas sólo podía realizarse una vez que se hubiera determinado el importe de las costas generada, que solo era posible mediante la tramitación del incidente de tasación de costas establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, (...) lo que procedía en tales supuestos era instar el incidente de tasación de costas y, solo tras la firmeza de la fijación del importe de las costas en ese incidente, es cuando procedía iniciar la vía de apremio directamente por el Ayuntamiento”.*

De lo anterior se deduce que la firmeza del Decreto de Tasación de Costas de fecha 23-11-2022 debidamente notificado a las partes, constituye título suficiente para la Administración para que, transcurridos los plazos arriba indicados pueda iniciar la vía ejecutiva de apremio. Por tanto, no es dable aceptar la pretensión del reclamante de oponerse a la vía de apremio, tras la publicación edictal de fecha 28-06-2023 en base a la falta de notificación de la liquidación en voluntaria, ya que ésta ya se había producido mediante título bastante como es la resolución judicial firme de tasación de costas de 23-11-2022.

Por tanto, a los efectos que ahora nos interesa debemos afirmar la conformidad a Derecho de la apertura de la fase del procedimiento recaudatorio ejecutivo de la deuda de derecho público como es la vía de apremio por darse la circunstancia de la falta de pago de una deuda en período voluntario, habiéndose procedido a la realización de las actuaciones para hacer efectiva y real dicha ejecución, que no es más que el ejercicio derivado de un derecho previo creado con la Providencia de Apremio debidamente notificada y conforme a derecho.

Recordemos a tal efecto, que una vez notificado el Decreto de Tasación de Costas, transcurrieron más de dos meses sin verificarse el pago de las costas judiciales, motivo por el cual se instó desde la Asesoría Jurídica Municipal a la Unidad de Recaudación al inicio del procedimiento de apremio que culminó con la Notificación de la Providencia de Apremio, contra la cual recordemos igualmente, que no se interpuso recurso administrativo alguno.

Por tanto, debemos marcar una línea distintiva a los efectos que ahora nos interesa entre la apertura de la fase del procedimiento recaudatorio ejecutivo de la deuda de derecho público como es la vía de

apremio por darse la circunstancia de la falta de pago de una deuda en período voluntario, y la realización de las actuaciones posteriores para hacer efectiva y real dicha ejecución a través de la fase de embargo de cuentas que no es más que el ejercicio derivado de un derecho previo creado con la Providencia de Apremio debidamente notificada y conforme a derecho. En función de lo expuesto, no cabe alegar contra el embargo otros motivos propios de impugnación de la Diligencia de embargo del artículo 170.3 de la LGT, que son las que ahora nos ocupan y que son:

“a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.

El reclamante, a este respecto, alega que la finalización del periodo voluntario es requisito sine qua non para el inicio del periodo ejecutivo, no habiéndose producido dicha finalización por cuanto ni siquiera se ha abierto dicho periodo voluntario, la providencia de apremio sería nula por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Pues bien, según dicho precepto, el reclamante tan sólo podría impugnar las actuaciones de embargo por los motivos expuestos, y respecto al apuntado de falta de la notificación de la providencia de apremio, ya hemos visto que conste su emisión y notificación, por lo que, no cabría alegar falta de notificación de la liquidación en voluntaria, motivo que debería haberse alegado contra Providencia de Apremio, que una vez debidamente notificada, no fue impugnada en tiempo y forma, quedando precluido el derecho de oposición al apremio por dicho motivo.

Pero, en cualquier caso, queda acreditado en el expediente, y así lo hemos fundamentado en la presente resolución, que la cuestión nuclear en torno a la cual gira la presente controversia es que, consta la debida apertura de la vía voluntaria de pago con la notificación en tiempo y forma de la resolución judicial recaída en la pieza separada de impugnación de tasación de costas 187/2020 en fecha de 23-11-2022, (teniendo en cuenta incluso que la comunicación del Decreto de rectificación de errores de dicha tasación se hizo el 21-02-2023), por lo que, habiendo transcurrido más de dos meses sin que constara el pago de las mismas, se abrió la vía de apremio conforme a derecho, y tras la notificación de apremio debidamente notificada y no impugnada, se sucedieron las actuaciones de embargo todo ello conforme a derecho.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE**:

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº----- (P. abreviado)**, interpuesta por **Don-----, con DNI nº-----**, actuando en su propio nombre y representación, **en el sentido de CONFIRMAR el acto impugnado**, esto es, la Resolución presunta del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de recurso de reposición contra actuaciones de embargo como consecuencia de condena en costas judiciales, declarando la conformidad a Derecho de tales actuaciones administrativas en base a los motivos ya expuestos.

- **Resolución nºPRESCT NOT RE 2024 11.**
Fecha: 14 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.) Con fecha de 13 de junio de 2023, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón notificó a la entidad recurrente, entre otras, las siguientes liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de los ejercicios 2021 y 2022 en relación a diez inmuebles ubicados en el término municipal de Pozuelo de Alarcón:-----

Consta en el expediente el acuse de recibo de notificaciones electrónicas mediante comparecencia en sede. En las notificaciones se identifican los números de liquidación (en remesas de 7 o 5 liquidaciones) y se hace constar, en la primera página de cada una de ellas, la información acerca del plazo para realizar el pago en periodo voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.2 de la Ley General Tributaria, esto es:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

En la misma página se indica que, de no realizar el pago en el plazo señalado, se iniciará el periodo ejecutivo determinando el devengo del recargo del 5 por 100 y, una vez notificada la providencia de apremio, el recargo de apremio reducido del 10 por 100 (cuando el pago se realiza en el plazo señalado en el art. 62.5 LGT) y el recargo de apremio ordinario, del 20 por 100, más los intereses de demora, si el pago se realizara posteriormente.

Las notificaciones incluyen las cartas de pago, que identifican liquidación, "referencia de pago" y fecha de caducidad del documento (07/08/2023). En la parte Ejemplar para la Entidad Financiera, con un Código de procedimiento de Recaudación, con un recuadro, en el que se refleja: Último día de pago (07/08/2023), Emisora, Modo, Referencia de cobro, Identificación e Importe a ingresar; así como un código de barras y la identificación del contribuyente.

II.) Con fecha de 31 de julio de 2023, el Ayuntamiento notifica a -----providencia de apremio en relación a las deudas por IBI referenciadas (Número de relación -----), requiriendo el pago con el recargo de apremio reducido del 10 por 100, en el plazo previsto en el art. 62.5 de la LGT, señalando la posibilidad de interponer recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la misma, en el plazo de un mes desde su notificación.

Consta en el expediente aceptación de la representante de la empresa (-----, con documento-----) de la notificación de la providencia de apremio, puesta a disposición en la DEHÚ.

Con fecha de 7 de agosto de 2023, la reclamante realiza el pago de las citadas liquidaciones, incluyendo el recargo de apremio reducido del 10 por 100.

III.) Con fecha 13 de diciembre de 2023, la reclamante presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con los recargos del 10 por 100 satisfechos, considerando que ha habido un error por parte del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que inicialmente se notificaron unas cartas de pago sin recargo y, al descargarlas posteriormente, seguía figurando la misma fecha de caducidad y "la misma indicación del último día de pago el 7 de agosto de 2023", aunque "ya aparecía un recargo en todas ellas".

Mediante Resolución del 23 de enero de 2024 (Expediente de gestión nº-----) se desestima la citada solicitud por el Titular del órgano de Gestión Tributaria, señalándose:

- Que en las notificaciones de las liquidaciones se detallaba la siguiente información: 1) Plazos para realizar el pago, 2) Lugar donde se puede pagar; 3) Validación; 4) Recursos y 5) Advertencias.

- Que cada una de las liquidaciones emitidas, lleva aparejada, un documento cobratorio, que consta de un Ejemplar para el Contribuyente, en cuyo Detalle de la Liquidación, se hace constar la fecha de caducidad documento y referencia de pago; así como un Ejemplar para la Entidad Financiera, con un código de procedimiento de Recaudación, con un recuadro, en el que se refleja: Último día de pago, Emisora, Modo, Referencia de cobro, Identificación e Importe a ingresar. Ello no obsta para que la entidad recurrente debiera atender, tal y como se especifica en la propia notificación, en virtud de la fecha de la recepción de la misma, a los plazos previstos en la LGT (Art. 62.2) para realizar el pago en periodo voluntario, cuando se tratan de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.
- Que el contribuyente había considerado de manera errónea, como fecha límite de pago, el día 07/08/2023, al indicarse la misma en el documento cobratorio como fecha de caducidad, sin que ello le habilite para poder hacer efectiva dicha deuda hasta dicha fecha, ya que la misma, se refiere, únicamente a la validez cobratoria del documento ante la entidad financiera, y no al plazo que, en virtud de la Ley, tiene para hacer efectiva la deuda en periodo voluntario.

IV.) Con fecha de Registro de entrada en este Tribunal de **29/01/2024** se presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa, en el que se incluían las alegaciones en que los reclamantes fundaban su derecho.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el acuerdo del Titular del Órgano de gestión Tributaria, de 23-01-2024 por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, en relación al pago del recargo de apremio reducido, del 10 por 100, por liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, notificadas el 13 de junio de 2023 e ingresadas el 7 de agosto de ese mismo año. La reclamante alega, en síntesis, la aplicación del principio de confianza legítima, considerando que el Ayuntamiento ha cometido un error, indicando un plazo erróneo en las notificaciones recibidas.

Cita la reclamante, en apoyo de su pretensión, diferentes Sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, así como Resoluciones de Tribunales Económico Administrativos que vendrían a reconocer errores de la Administración que podrían dar lugar a la improcedencia del recargo por declaración extemporánea (error en el manual práctico del IS publicado por la AEAT, información errónea proporcionada por Notario en Escritura Pública, problemas informáticos en la validación de determinadas casillas que impiden la presentación de una autoliquidación...).

QUINTO.) El principio de confianza legítima, delimitado por nuestros Tribunales, impone a la Administración mantener una línea de actuación coherente, objetiva y congruente en sus relaciones con los administrados, impidiendo la generalización de situaciones arbitrarias.

En base a este origen jurisprudencial, debemos tener en cuenta la doctrina de nuestro Alto Tribunal y, en concreto, recordar el FD 3º de la Sentencia de 2 de junio de 2021 (STS 776/2021), así como el FD 2º de la Sentencia de 13 de junio de 2018 (STS 1006/2018) que identifican la confianza legítima con “la exigencia de un deber de comportamiento de la Administración que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que sus actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de esos propios actos”, exigiendo la concurrencia de determinados requisitos, entre los que interesa destacar:

- I. “El principio no puede amparar creencias subjetivas de los administrados que se crean cubiertos por ese manto de confianza si la misma no viene respaldada por la obligación de la Administración de responder a esa confianza con una conducta que le venga impuesta por normas o principios de derecho que le obliguen a conducirse del modo que espera el demandante”.
- II. Que es imprescindible que el *comportamiento esperado de la Administración* derive de “actos o signos externos lo suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción en el ciudadano - más allá de aquellas insuficientes creencias subjetivas o expectativas no

fundadas- de que existe una voluntad inequívoca de la Administración de ajustar su comportamiento a un determinado modo de proceder".

SÉXTO.) Tal y como se refleja en los documentos obrantes en el expediente administrativo y, en particular, en las notificaciones de las liquidaciones del IBI notificadas a la reclamante, no resulta posible apreciar que la confianza legítima del contribuyente haya sido vulnerada como consecuencia de la actuación de los órganos administrativos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo **liquidado administrativamente**, a tenor de lo dispuesto en el art. 77 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Las liquidaciones objeto de la presente recaudación fueron notificadas por el Ayuntamiento a la reclamante mediante comparecencia electrónica el día 13 de junio de 2023, sin que tal extremo haya sido desvirtuado por la reclamante.

Nuestra Ley General Tributaria obliga a que el pago voluntario de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración se realice en un plazo delimitado taxativamente, en el art. 62.2, que no es susceptible de modificación alguna por parte de un órgano administrativo del Ayuntamiento. Resulta evidente que las notificaciones recibidas por la reclamante el 13 de junio de 2023, señalaban expresamente el plazo para realizar el pago de las deudas tributarias liquidadas en concepto de IBI, reproduciendo el art. 62.2 de la LGT.

En este sentido, el órgano de recaudación del Ayuntamiento mantuvo una línea de actuación homogénea en sus relaciones jurídicas con la reclamante, notificando tanto la liquidación inicial como la providencia de apremio, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, con la indicación de los plazos, sin que la reclamante presentara recurso o reclamación alguna en ese momento.

En efecto, aunque la carta de pago incorpore una fecha de caducidad del documento y, en el ejemplar para la entidad financiera, un "último día de pago", que resulta posterior al día de finalización del periodo voluntario de pago, resulta patente su aplicación al propio documento cobratorio que, con posterioridad a la fecha señalada, no podría ser aceptado por la entidad bancaria.

Por último, no resulta posible apreciar error del Ayuntamiento por el hecho de que las cartas de pago no incluyeran el recargo de apremio reducido del 10 por 100 cuando se notificaron las liquidaciones el 13 de junio de 2023, y sí cuando fueron descargadas una vez notificada la providencia de apremio, puesto que, precisamente, es el transcurso del tiempo y la consiguiente actuación administrativa en el ámbito de la recaudación ejecutiva la que conlleva, en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la LGT, el devengo del correspondiente recargo. Es posible apreciar, además, que en las cartas de pago que incluyen el recargo de apremio reducido consta la mención "Providencia de apremio", en la parte superior del documento.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

DESESTIMAR la **Reclamación Económico-Administrativa nº/----- (P. abreviado)**, (Expediente nº-----), interpuesta **por Dña.-----, con DNI nº-----, actuando en nombre y representación de la entidad "--- --, con CIF---**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, de 23 de enero de 2024, (Expediente nº-----), desestimando la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

- **Resolución nºALEG GEST RE 2023 05.**

Fecha: 14 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dicta Resolución de fecha 07-04-2022 aprobatoria del Padrón y la lista cobratoria a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2022.

Una vez publicado el correspondiente Anuncio de cobranza, se emitieron los siguientes recibos a nombre de Doña-----, cotitular junto con el reclamante de los citados inmuebles:

- Recibo nº----- de IBI del ejercicio 2022 sobre la plaza de garaje sita en la Avd/ A por una cuota de principal por importe de 39,20 Euros.

- Recibo nº----de IBI del ejercicio 2022 sobre la plaza de garaje sita en la Avd/ B por una cuota de principal por importe de 41,99 Euros.

Según información consultada en el Departamento de IBI del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dicha titularidad deviene de comunicación realizada por la Comunidad de Propietarios al Ayuntamiento de fecha 11-11-2020 en la que aparece como titular catastral de dichas plazas de garaje Doña-----, al tener mayor porcentaje de titularidad de dichas fincas.

Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario, sin que se hicieran efectivas las deudas, citadas se inició automáticamente la vía ejecutiva, y por el Ayuntamiento se ha seguido Procedimiento Administrativo de Apremio, constando la notificación de la Providencia de Apremio por comparecencia en sede electrónica en fecha de 04-02-2023.

Con fecha de 06-02-2023 el reclamante procede al pago de las deudas en ejecutiva, incluyendo 8,12 Euros de recargo y 4,80 Euros de costas.

II.-) Tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 07 de febrero de 2023 recurso de reposición contra la providencia de apremio alegando que, habida cuenta de que el Ayuntamiento tenía constancia de la sentencia de divorcio que atribuía la propiedad del piso sito en la Avd/C y así se hizo el cambio en su momento teniendo toda la información, por lo que no le correspondería el pago de 12,92 Euros correspondiente a los recargos y costas antes citados.

III.-) Ante la desestimación presunta por silencio administrativo, ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento de fecha 09-05-2023 escrito de interposición de la Reclamación Económico-Administrativa contra la Resolución presunta antes citada, incluyendo el reclamante las alegaciones en defensa de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación la Resolución desestimatoria de forma presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra las actuaciones de Apremio, respecto a las cuotas correspondientes a los recibos del IBI del ejercicio 2022 correspondientes a las plaza de garaje sitas en la Avd/ A y en la Avd/ B en Pozuelo de Alarcón.

A tal fin, el reclamante solicita devolución de la cantidad de 12,92 Euros correspondiente a los recargos y costas correspondiente al apremio de los recibos de IBI de 2022 de dichas plazas de garaje alegando que, el Ayuntamiento tenía constancia de la sentencia de divorcio que atribuía la propiedad del piso sito en la Avd/ C y así se hizo el cambio en su momento teniendo toda la información para el cambio de las plazas de garaje como así se ha hecho, por lo que no le correspondería el pago de 12,92 Euros correspondiente a los recargos y costas antes citados.

SEXTO.-) En primer lugar, debemos centrar la controversia única y exclusivamente en la disconformidad con las cantidades abonadas en periodo recaudatorio ejecutivo de apremio de los recibos por IBI de 2022 sobre las dos plazas de garaje citadas. Es por ello que debemos acudir a lo

dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria (LGT) que dispone que:

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación”.

Es por ello que este Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre un motivo de oposición atinente a la fase de gestión liquidatoria que queda fuera del ámbito tasado de motivos de impugnación de la Providencia de Apremio. Y así, es reiterada la jurisprudencia por la que se considera improcedente alegar en el procedimiento recaudatorio de apremio, en su fase de embargo motivos atinentes a la gestión liquidatoria del impuesto que se trate, intentando oponerse a actos administrativos anteriores, válida y eficazmente notificados que no fueron recurridos en plazo.

Los restantes actos que comprende el procedimiento de apremio son actos materiales de ejecución del patrimonio del interesado, dictados con la finalidad de conseguir la realización forzosa del patrimonio del deudor a fin de que la entidad acreedora pueda hacerse cobro de la deuda. Una vez notificada la Providencia de Apremio, con el consiguiente requerimiento de ingreso que en ella consta, y transcurrido dicho plazo, el Jefe de la Dependencia de Recaudación dictará la correspondiente Providencia de Embargo, acto por el cual se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para cubrir el importe de las deudas. Realizadas las investigaciones oportunas, se procede por el órgano competente a la ejecución de actos materiales a fin de trabar los bienes del deudor, recogiendo el resultado y circunstancias de la misma en un documento público denominado Diligencia de Embargo, del cual se deja constancia en el expediente y se notifica al interesado, en cumplimiento del art. 170 R.G.R., a fin de que sea el primer interesado en conocer los bienes afectos a la satisfacción de la deuda.

Los motivos de impugnación de la citada Diligencia de embargo no pueden cuestionar la legalidad de la liquidación de las liquidaciones en concepto de IBI notificada en su momento, sino que el objeto del debate se limita a cuestiones de congruencia, como así ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, de entre las cuales reproducimos las siguientes.

-La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 Junio 1994 (RAJ 1994, 4726) dispone en su Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto lo siguiente, en su caso gemelo del que ahora es objeto de litigio:

“(…) La providencia dictada a tal fin se notificó al sujeto pasivo por la Recaudación Ejecutiva en 7 de octubre de 1985, sin que contra ella hubiere opuesto los motivos de impugnación previstos en los artículos 137 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490 y NDL 15243) y 95 del Reglamento General de Recaudación (RCL 1968\2261 y NDL 25666), por lo que continuó tramitándose el procedimiento ejecutivo hasta la práctica de la diligencia de embargo sobre bienes inmuebles, dictada en 27 de octubre de 1986, notificada en 30 del mismo mes y año y es frente a esta notificación cuando, en 18 de noviembre de 1986, acude a la vía económico-administrativa. Resulta igualmente relevante constatar que en los acuses de recibo de la providencia de Apremio -7 de octubre de 1985- y diligencia de embargo -30 de octubre de 1986-, se hace cargo de la recepción en nombre de la entidad, la misma persona.

El examen del «iter» seguido por la demandante -hoy apelante- revela, que la pretendida indefensión que alega sólo a ella es imputable por lo que los motivos de nulidad aducidos en vía económico-administrativa y jurisdiccional -falta de notificación de la liquidación en período voluntario e inexistencia de Registro de Solares, a lo que añade como cuestión nueva, en fase de apelación, el

error en el tipo de gravamen- **no puedan ser debatidos: El primero de ellos porque si bien es uno de los motivos a que aluden los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, de impugnación de la providencia de apremio, omitió verificarlo a la recepción de la notificación de aquélla**, en 7 de octubre de 1985, y los dos segundos porque como ya tiene declarado esta Sala en otras ocasiones, **un elemental principio de seguridad jurídica impide el debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva la lógica consecuencia de que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado - lo que no aparece cuestionado en ningún momento- no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución en el marco del denominado recurso ante la Tesorería**, de tal forma que el Tribunal Económico-Administrativo, en el supuesto presente, se hubiera autodeclarado incompetente aun si se hubiere impugnado en tiempo y forma la providencia de apremio por falta de notificación reglamentaria de la liquidación en período voluntario, como así viene verificándolo, con base en que **los actos del personal recaudador son meros actos de gestión no impugnables en aquella vía a la que podía accederse, en la normativa anterior, una vez formulado el mencionado recurso ante la Tesorería** a que se refiere el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación.

CUARTO.- Siguiendo esta línea discursiva, ha de ponerse de relieve que, en el supuesto presente, **la inactividad del sujeto pasivo**, unida al transcurso del tiempo, **determinaron que los actos de liquidación devinieran firmes por consentidos** no pudiendo ya declararse inválidos, aunque fuesen anulables por alguna causa alegada, como la inexistencia previa de Registro en el Municipio ya que, como tiene declarado esta Sala en Sentencias, entre otras, la de 29 junio 1990 (RJ 1990\5453), si bien la formación del Registro de Solares es un trámite esencial, no es el único para la práctica de la liquidación por lo que su inobservancia no produce nulidad de pleno derecho - artículo 153.c) de la Ley General Tributaria- sino anulabilidad que ha de ser interesada dentro de los plazos legales **y si realmente se omitió por el Ayuntamiento la notificación reglamentaria de las liquidaciones para su ingreso en período voluntario el momento hábil para haberlo constatado era mediante impugnación de la providencia de apremio**, notificada en 7 de octubre de 1985, ante el Tesorero del Ayuntamiento, en el plazo de ocho días (artículo 188 del Reglamento General de Recaudación citado), o, en su caso, mediante recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, por aquel motivo exclusivamente, **lo que tampoco se verificó**.

De lo hasta ahora expuesto se deduce que la actividad municipal encaminada a la efectividad de las liquidaciones en su día giradas no fue cuestionada en tiempo y forma por el sujeto pasivo y que no concurre motivo de nulidad de pleno derecho (...).

- Por su parte la STS de 19-12-1995 (RJ 1995\9872), dispone que:

“Como quiera que de las dos providencias expresadas dimana el embargo a través de cuya impugnación pretende combatirlas el contribuyente y dichos apremios fueron notificados con plenos efectos legales, al no ser recurridas en plazo quedaron firmes e inatacables y han de decaer cuantos motivos se refieran a dichas providencias y a las actuaciones anteriores a las mismas”.

Por lo que, una vez válidamente notificadas los recibos en período voluntario fue el momento procesal oportuno para formular las alegaciones que ahora se hacen en período recaudatorio ejecutivo.

En definitiva, no concurre ninguno de los supuestos de impugnación de los actos recaudatorios en periodo ejecutivo de apremio señalados en el artículo 167.3 de la LGT.

Por otro lado, la apertura del período recaudatorio ejecutivo es conforme a derecho, ya que, el artículo 102, apartado 3, de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (LGT), establece que:

“En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”.

Por tanto, una vez emitidos los recibos en voluntaria del IBI del año 2022 sobre las plazas de garaje y notificados de forma colectiva mediante el Padrón del IBI del año 2022, el impago de los mismos abrió el período ejecutivo de apremio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161.1 de la LGT, como así ha ocurrido en este caso que nos ocupa, lo cual unido al hecho de la falta de impugnación de los mismos, hace decaer toda alegación sobre la fase de gestión del impuesto, una vez notificados válidamente en período voluntario, sin que quepa discutir la procedencia o no de las cantidades exigidas en período ejecutivo, sino es por los motivos del artículo 167.3 antes citado, y que no concurren en el presente caso..

SÉPTIMO.-) No obstante y a mayor abundamiento, el Ayuntamiento emitió los recibos comprendidos en la providencia de apremio impugnada a nombre de Doña -----, cotitular junto con el reclamante de los citados inmuebles, tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de hecho, como consecuencia de que dicha titularidad deviene de comunicación realizada por la Comunidad de Propietarios al Ayuntamiento de fecha 11-11-2020 en la que aparece como titular catastral de dichas plazas de garaje Doña-----, al tener mayor porcentaje de titularidad de dichas fincas.

De tal modo que constatada la realización del hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y constando un sujeto pasivo del impuesto por ser titular catastral de la finca en cuestión en la fecha del devengo de los ejercicios liquidados, artículos 67 y 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procedió a emitir dichos recibos, por lo que ante el impago de los mismos en período voluntario, las deudas comprendidas en la providencia de apremio impugnada son conformes a derecho.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta **por Don-----, actuando en su propio nombre y representación de Doña** , contra, manteniendo la conformidad a Derecho de la Resolución desestimatoria de forma presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra las actuaciones de Apremio, respecto a las cuotas correspondientes a los recibos del IBI del ejercicio 2022 correspondientes a las plaza de garaje sitas en la Avd/ A y en la Avd/ B , en Pozuelo de Alarcón, sin que proceda la devolución de la cantidad de 12,92 Euros correspondiente a los recargos y costas correspondiente al apremio de los recibos de IBI de 2022 de dichas plazas de garaje, en base a los motivos ya expuestos.

(...)

- **Resolución nºPRESC NOT RE 2023 10.**

Fecha: 25 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Por el Ayuntamiento se ha seguido Procedimiento Administrativo Ejecutivo Apremio con el nº de Expediente ----- en el que se encuentran incursos los valores relativos a las cuotas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2022, respecto a diversos inmuebles

II.-) En relación a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles referenciados, consta en el expediente los siguientes actos de notificación de las providencias de apremio emitidas:

- Providencia de Apremio, valor nº---- por importe de principal de 545,47 Euros, 109,09 Euros de recargo de apremio y 14,54 Euros de intereses, haciendo un total de 669,10 Euros se intentó notificar en el domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID, con resultado desconocido en fecha de 20-02-2023 por lo que se procedió a su publicación edictal en el BOE.
La Diligencia de Embargo se intentó notificar en el domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID, por dos veces el 28-06-2023 a las 12:40 horas y el 29-06-2023 a las 20:55 con resultado de ausente. Se procedió a una nueva notificación en el mismo domicilio por dos veces el 28-07-2023 a las 11:51 horas y el 02-08-2023 a las 19:46 con resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación edictal en el BOE.
- Providencia de Apremio, valor nº----- por importe de principal de 44,67 Euros, 8,93 Euros de recargo de apremio, 0,72 Euros de intereses y 4,80 Euros de costas, haciendo un total de 59,12 Euros, se intentó notificar en el domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID con resultado desconocido en fecha de 20-02-2023 por lo que se procedió a su publicación edictal en el BOE.
La Diligencia de Embargo se intentó notificar en el domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID, por dos veces el 28-06-2023 a las 12:40 horas y el 29-06-2023 a las 20:55 con resultado de ausente. Se procedió a una nueva notificación en el mismo domicilio por dos veces el 28-07-2023 a las 11:51 horas y el 02-08-2023 a las 19:46 con resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación edictal en el BOE.
- Providencia de Apremio, valor nº----- por importe de principal de 44,67 Euros, 8,93 Euros de recargo de apremio, 0,71 Euros de intereses, haciendo un total de 54,31 Euros, se intentó notificar en el domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID, con resultado desconocido en fecha de 20-02-2023 por lo que se procedió a su publicación edictal en el BOE.
La Diligencia de Embargo se intentó notificar en el domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID, por dos veces el 28-06-2023 a las 12:40 horas y el 29-06-2023 a las 20:55 con resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación edictal en el BOE.

Dichas cantidades fueron finalmente objeto de abono por las actuaciones de embargo referidas.

Asimismo, consta en el expediente administrativo Información del Padrón Municipal de habitantes de Pozuelo de Alarcón en el que se acredita que la interesada causó alta en la calle B de Pozuelo de Alarcón-Madrid en fecha de 30 de agosto de 2021, domicilio que, además, coincide con el que consta en la Agencia estatal de la Administración Tributaria sobre dicha persona. Dicho domicilio, a mayor abundamiento, coincide con la vivienda que corresponde a uno de los tres inmuebles exaccionados en concepto de IBI objeto de las actuaciones de recaudación ejecutiva ahora impugnadas y a los que nos hemos referido en el Antecedente de Hecho I de la presente resolución.

III.-) Con fecha de 15-09-2023 tuvo entrada en el Registro de este Ayuntamiento escrito de interposición de la Reclamación Económico-Administrativa contra las actuaciones de Embargo antes citadas e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en la presente Reclamación las actuaciones de Diligencia de Embargo, comprensivas de las cuotas correspondientes al IBI del año 2022 de los inmuebles relacionados en el Antecedente de Hecho I de la presente resolución.

A tal fin, el reclamante alega ser improcedente el procedimiento embargo habida cuenta de la no conformidad a derecho de la notificación de las correspondientes Providencias de Apremio, justificando

dicha alegación en que el domicilio correcto era el sito en la calle B de Pozuelo de Alarcón-Madrid en fecha de 30 de agosto de 2021, según debe constar al propio Ayuntamiento en Información del Padrón Municipal de habitantes de Pozuelo de Alarcón en el que se acredita que la interesada causó alta en dicho domicilio en fecha de 30-08-2021. Por todo ello solicita la devolución del importe del recargo de apremio e intereses de demora.

SEXTO.) El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que,

“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.

Es por ello que las alegaciones formuladas por los reclamantes sobre la falta de notificación de las providencias de apremio se incluyen en la letra b) del precepto antes citado.

SÉPTIMO.) En primer lugar, tal y como solicita el reclamante, debemos examinar si el procedimiento de notificación del apremio de las deudas tributarias fue conforme a derecho.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe extraer las siguientes consideraciones respecto a las actuaciones de notificación de apremio de las deudas que se relacionan en el Antecedente de Hecho II de la presente resolución:

- La Entidad exaccionante intentó notificar reiteradas veces las Providencias de Apremio en el domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID, con resultado desconocido en fecha de 20-02-2023 por lo que se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 13-01-1999.
- Sin embargo, según documentos obrantes en el expediente y tras consulta en la Base de Datos del Padrón de los contribuyentes a efectos del IBI, consta que la Administración Tributaria Municipal conocía el domicilio fiscal de la reclamante sito en la calle B de Pozuelo de Alarcón-Madrid, en fecha de 30 de agosto de 2021 al menos desde el ejercicio 2021, y que es coincidente con uno de los inmuebles exaccionados, además de ser el mismo domicilio que consta en la Agencia estatal de la Administración Tributaria sobre dicha persona.

OCTAVO.) De lo anterior se deduce que, a la Administración debería habérsele requerido una cierta labor de investigación de lugares para realizar las notificaciones de actuaciones tributarias, una vez comprobada reiteradamente la falta de recepción de las mismas en el mismo domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID.

Pero lo que verdaderamente resulta determinante es que ha quedado probado que la Administración exaccionante conocía, al menos desde el ejercicio 2001, año de presentación de la declaración de cambio de titularidad de la finca en el Padrón de contribuyentes en materia de gestión catastral del IBI, que el domicilio fiscal no era el sito en la calle B de Pozuelo de Alarcón-Madrid.

A estos efectos es exigible de la Administración que haya realizado cierta labor de investigación y comprobación de otros posibles lugares a efectos de notificación.

En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional, como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004**, insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

Esto último encaja perfectamente con lo dicho anteriormente sobre que la comunicación de cambio de domicilio en esta Administración Tributaria a efectos de un tributo concreto tiene efectos para las

notificaciones de otros tributos de los que sea sujeto activo esta misma Administración Tributaria Local, según lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto 1065/2007.

Siguiendo dicha doctrina, **es ilustrativa a estos efectos la Sentencia del TSJ de Valencia de 25-5-2010.**

Así pues, en todos los casos en los que no conste claramente domicilio declarado, no le conste a la Administración Tributaria correspondiente que haya cambiado de domicilio sin comunicarlo, o cuando se llegue a la convicción razonable o certeza de la inutilidad de los medios normales de citación, se exigiría del Ayuntamiento una mínima gestión de investigación antes de acudir a la publicación edictal.

Subsumiendo tanto la normativa legal como la doctrina jurisprudencial antes expuestas al supuesto de hecho concreto que no ocupa, resulta que, por un lado, a la Administración debería habérselo requerido una cierta labor de investigación de lugares para realizar la notificación, una vez comprobada reiteradamente la falta de recepción de las actuaciones en el mismo domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID.

Asimismo, se podía acceder al Padrón municipal, en el que constaba desde el año 2021 dada de baja como residencia habitual el domicilio sito en la calle B de Pozuelo de Alarcón-Madrid. El Padrón de habitantes a pesar de no ser *Registro a efectos tributarios de domicilios fiscales* como considera el T.Supremo, sí es una fuente directamente indicativa del lugar de residencia habitual que es el dato definitorio del domicilio fiscal en los términos del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

NOVENO.) Entrando a analizar la normativa tributaria aplicable respecto al domicilio fiscal, para comprobar la conformidad a Derecho del domicilio donde se intentaron notificar las providencias de Apremio de IBI del año 2022, el artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

“...3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.”

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente...”

En razón a esto último, el artículo 45 de la citada LGT, en cualquiera de sus versiones, establece que la obligación de declarar el domicilio fiscal corresponde al sujeto pasivo y, en el supuesto que el mismo no comunique el cambio de dicho domicilio, éste surge efecto frente a la administración.

Es factible, sin embargo, que la Administración rectifique el domicilio tributario de los contribuyentes mediante la comprobación pertinente (ex artículo 45,2 in fine), incluso contrastando los domicilios fiscales de los sujetos pasivos a los que no ha podido practicar las notificaciones liquidatorias con las que consten circunstancialmente declarados a efectos del Padrón de habitantes (como lo acontecido ,en definitiva, ya en el año 1999, en el presente supuesto de autos), pero, en todo caso, debe resaltarse que el Padrón de habitantes y el Registro a efectos tributarios de domicilios fiscales son registros Administrativos independientes y no intercomunicados automáticamente, de modo que el cambio de domicilio efectuado por una persona en el padrón de habitantes, por si solo, no supone un cambio coetáneo y paralelo del domicilio fiscal, ni tampoco sustituye a la declaración tributaria expresa indicada en el mencionado artículo 45.2 de la LGT.

Y la Administración puede rectificar el domicilio fiscal o fijarlo primariamente previa la pertinente comprobación, pero no tiene, en principio, ningún deber u obligación de hacerlo de entrada, ya que dicha carga normativamente sobre el sujeto pasivo (de modo que, si el obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente la administración

hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ; y, además intentada varias veces, sin resultado, la notificación liquidatoria en el domicilio fiscal declarado expresamente, en su día por el interesado-bien de una forma singularizada o bien con ocasión de auto liquidar el tributo de que se trate---resulta válida la consecuente notificación edictal y la derivada apertura e incoación de vía ejecutiva.(...)

Y, por ello, el Ayuntamiento, y también la obligada tributaria, tenían que estar y acomodarse a este último domicilio, por elemental imperio de la regla *venire contra factum proprium non valet*; y es que como tiene declarado el Tribunal Constitucional "lo esencial que hay que proteger es la confianza, que se basa en la coherencia del comportamiento de las relaciones humanas y negociales", forzoso es destacar la incoherencia extrema del proceder observado por quien, consciente y deliberadamente, entiende que su domicilio fiscal es el declarado más de un año antes a la indicación efectuada en la autoliquidación posterior, y no obstante ello, acciona contra el Ayuntamiento porque este se ha atendido a los datos de dicha última liquidación tributaria".

Y desde el punto de vista de la doctrina jurisprudencial unánime elaborada en materia de notificaciones a domicilio desconocido, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, y de la alegación del reclamante respecto a la falta de notificación del acto sancionador en período de recaudación voluntaria, se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, **analizando hasta que punto con la publicación edictal de la liquidación de la sanción no tributaria se le ha asegurado o no convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.**

En efecto, la doctrina del T.Constitucional (como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004**) que insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

La publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación de domicilios. Por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma. por todas, (STC 158/2007, de 2 de julio), FJ 2.

Los numerosos pronunciamientos judiciales imponen a la Administración la exigencia de observar, antes de dar por válida una notificación, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 05-05-2011 recogiendo la doctrina del tribunal Constitucional en la materia considera a este respecto que:

"En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos, ha señalado que tal procedimiento " sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación " (STC 65/1999 , cit., FJ 2); que el órgano judicial " ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación ". En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010.

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones:

- En primer lugar, que el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 2].
- En segundo lugar, que " dicha obligación debe ponderarse en función de la mayor o menor dificultad que el órgano judicial encuentre para la identificación o localización de los titulares de los derechos e intereses en cuestión, pues no puede imponérseles a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función " (STC 188/1987, de 27 de noviembre , FJ 2; y Sentencia de esta Sala 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero); sin que se pueda " demandar del Juez o Tribunal correspondiente una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión)".

Asimismo, esa misma STS de 5-5-2011 plantea cuando y como debe articularse en la práctica, la diligencia exigible a la Administración:

"la buena fe y diligencia, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la administración. en particular, esta buena fe obliga a la administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas".

Ahora bien, dicho deber de diligencia tiene sus matizaciones:

1.-) "Deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios POR LOS MEDIOS NORMALES, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007).

2.-) Es decir, la diligencia de la Administración para averiguar nuevos domicilios en caso de falta de comunicación expresa del cambio debe hacerse SIN ESFUERZOS DESPROPORCIONADOS.

A este respecto, las sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre (y 188/1987, de 27 de noviembre, consideran que, "cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo "LARGAS, ARDUAS Y COMPLEJAS INDAGACIONES AJENAS A SU FUNCIÓN...Por otra parte, es obvio que una cosa es el domicilio social de una sociedad mercantil y otra bien diferente el domicilio particular de sus administradores, que no tienen por que ser indagados más allá de lo razonable por la Administración tributaria".

3.-) Por otra parte, "el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto).

4.-) Lo anterior se concreta cuando "...el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE SANCIONES**, con relación a las cuales, en principio, " antes de acudir a la vía edictal", debe "intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos ".

De esta forma, debemos acudir a las SSTC **128/2008 de 27 Oct. 2008, rec. 1292/2005, y de 23 de junio de 2008** por todas que disponen que:

"más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros

registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa”.

En resumen, según la doctrina constitucional, antes de dar por efectuada la notificación mediante publicación edictal, la Administración deberá, en el ejercicio de la función comprobadora que le atribuye el último párrafo del art. 45.2 de la LGT, acudir a todas las vías y medios a su disposición en orden al conocimiento del domicilio o lugar efectivo donde practicar la notificación.

Exponentes claros de esta interpretación jurisprudencial son, entre otras, la STSJ de Galicia de 16 de junio de 1991, que entiende que antes de acudir a la notificación por edictos se debieron realizar diligencias de averiguación del domicilio, acudiendo por ejemplo al censo municipal o electoral. En parecido sentido, la STSJ de Cataluña 402/1993, de 5 de julio, declara que “la Administración, después de haber intentado, sin efecto, la notificación en un domicilio que conoce, no por declaración del interesado, sino por antecedentes, debe apurar los medios de que dispone para que la notificación llegue efectivamente al interesado, medios que en el presente caso comprendían los antecedentes obrantes en la misma Administración por otros tributos, sin perjuicio de poder acudir –en defecto de ellos- a lo previsto en el art. 80.3 de la LPA” (Considerando 3.º).

La lectura de estos pronunciamientos es, a nuestro juicio, suficientemente expresiva de la exigencia que los tribunales imponen a la Administración de observar, antes de dar por válida una notificación por edictos, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. Así, cuál sea la medida concreta de dicha diligencia debida habrá de contar con los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 d la CE) y de objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 de la CE).

A mayor abundamiento, y en base a esta autorizada posición jurisprudencial, cabe señalar que la notificación edictal constituye un medio extraordinario, residual, subsidiario, supletorio y excepcional respecto a la notificación personal, de modo que la falta de ésta última a priori inhabilitaría la eficacia y validez de la primera.

DÉCIMO.) Trasladando la esencia de la doctrina citada al supuesto concreto que nos ocupa, la conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda tributaria objeto de apremio, antes de acudir a la publicación edictal. Y ello por quedar acreditado que, consta en los archivos y Bases de datos de este Ayuntamiento como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la calle B de Pozuelo de Alarcón-Madrid.

La localización de dicho domicilio, pues, se podría haberse obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos, al constar en la misma Base de Datos del propio Ayuntamiento, y donde se notificó positivamente la Providencia de Apremio antes de acudir al último medio residual de notificación como la publicación edictal.

Es cierto que, respecto a la Notificación de la Diligencias de Embargo, que consta en el expediente, se procedió a la publicación edictal en el BOCM, tras intentos de notificación personal mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de con resultado de “desconocido” en el domicilio de la

Pero, con independencia de la acreditación de la existencia y conocimiento por parte del Ayuntamiento de otro domicilio distinto que figuraba ya en el Padrón de habitantes de Pozuelo de Alarcón desde 2021 e incluso en la Base de Datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el caso es que, en la hipótesis de que se pudiera seguir considerando como correcto en domicilio de la Av/ A de MADRID-MADRID, la notificación edictal de las Providencias de Apremio serían igualmente improcedentes, al considerar desconocido dicho domicilio.

Lo anterior implicaría, en todo caso, que se produjo un error o falta de diligencia en los servicios notificadores de Correos (cuyas consecuencias asume en cualquier caso el órgano autor del acto notificado), en el sentido de que **nunca podría considerarse como desconocido** el único domicilio que constara a efectos de notificaciones, lo que se prueba desde el momento en que la posterior actuación dirigida a dicho destinatario fue recogida en el mismo lugar.

Ello dio lugar a que se hubiera acudido de manera improcedente a la publicación edictal de la notificación de apremio, sin que se haya asegurado al reclamante el conocimiento del contenido del

acto de recaudación ejecutiva, por lo que, concurre el motivo de oposición a la Providencia de Apremio del artículo 170.3, letra b) de la LGT anteriormente citado.

En función de lo anterior, no se considera conforme a derecho la actuación del procedimiento recaudatorio de embargo por la falta de notificación de las providencias de apremio en forma, al no haberse garantizado suficientemente el conocimiento por la reclamante del contenido del acto a notificar, produciéndole una indefensión material y no formal, estimándose el motivo de oposición del artículo 167.3 letra c) de la LGT.

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente creemos que no consta fehacientemente que la reclamante tuviera expeditas las vías de impugnación contra las denuncias convertidas en resolución sancionadora, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición, **generándose así una evidente indefensión material y formal al reclamante.**

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (Procedimiento Abreviado)** interpuesta por **Doña -----E**, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de proceder a la devolución únicamente de las cantidades recaudatorias ejecutivas correspondientes a los recargos de apremio, intereses de demora y costas de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2022, que figuran en el Antecedente de hecho II de la presente resolución, todo ello en base a los motivos ya expuestos.

(...)

- **Resolución nºPRESC NOT RE 2021 09.**

Fecha: 28 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

I.-) Con fecha de 12-04-2012 se expidió Boletín de denuncia que dio inicio al Expediente Sancionador nº a consecuencia de la comisión por la reclamante de infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación. La reclamante no presentó escrito de alegaciones en el plazo legalmente fijado de 20 días, ni procedió al pago de la sanción en los veinte días siguientes a la Notificación de Denuncia.

II.-) Transcurrido el plazo de veinte días desde la Notificación de la Denuncia sin formular alegaciones en plazo, ni efectuar el pago de la sanción se dicta la correspondiente Providencia de Apremio, por un importe de principal de 200,00 Euros, 20,00 euros en concepto de recargo ejecutivo y 4,50 Euros de costas, haciendo un total de 224,50 Euros.

Dicha actuación recaudatoria de apremio se intentó notificar por dos veces a la reclamante en el mismo domicilio en fechas de 23 y 24 de abril de 2014 con resultado de “ausente” por lo que se procedió a la notificación edictal por comparecencia mediante Anuncio de fecha 20 de noviembre de 2014.

III.-) Que en el curso de dicho procedimiento ejecutivo, ha sido emitida Diligencia de Embargo, siendo el resultado de la misma, la retención de la cantidad de 317,06€.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el embargo, Expediente Ejecutivo nº----- derivada de la sanción de tráfico con nº de valor ---, por importe de 317,06 Euros.

A tal fin, la reclamante alega falta de notificación reglamentaria de la Providencia de Apremio y no haber tenido conocimiento de actuación relacionada con dicho expediente ejecutivo. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva y la devolución del importe correspondiente al embargo.

SEXTO.-) En primer lugar, procede hacer referencia al régimen de prescripción de la sanción como motivo de oposición a la Providencia de Apremio, el artículo 112.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que:

“ 4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria...”.

Por otro lado, el artículo 66 letra b) de la Ley General Tributaria dispone que prescribirán a los cuatro años:

- b. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas*

Por último, el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria establece que:

“El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley (el plazo de prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas) se interrumpe:

- a. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- b. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso*
- c. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria*

En función de lo expuesto se deduce, que siendo firme la sanción desde el día siguiente a la Notificación de la Resolución sancionadora, y desde que se entendió notificada por comparecencia la Providencia de Apremio hasta el siguiente acto interruptivo de la prescripción, como es la actuación de embargo ahora impugnada, han transcurrido cuatro años, sin que conste en el expediente ningún acto interruptivo de la prescripción del derecho a recaudar la sanción ya liquidada en los términos del artículo 68.2 de la LGT antes citado.

Todo ello según consta además en el informe emitido por la Unidad de Recaudación del Órgano de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº----- (P. abreviado)**, interpuesta por-----, **en su propio nombre y representación**, en el sentido de **ACORDAR LA DEVOLUCIÓN INDEBIDAMENTE EMBARGADO**, que trae causa del Expediente Ejecutivo nº----- por importe de 317,06 Euros, respecto a la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº-----, por prescripción del derecho a recaudar la deuda ya liquidada, procediendo a la **DEVOLUCIÓN** de las cantidades indebidamente embargadas junto, en su caso, con los intereses de demora que correspondan.

(...)

- **Resolución nº EMB RE 2020 07.**

Fecha: 09 de marzo de 2020

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Por la Recaudación Ejecutiva Municipal, se sigue procedimiento administrativo de apremio, bajo el nº de Expediente ----- comprensivo del valor referenciado. Dicho valor se corresponde a una sanción de Tráfico, impuesta a D. -----, e instruida en el Expediente Sancionador -----
En el curso de la tramitación del citado procedimiento administrativo, ha sido emitida con fecha 17 de diciembre de 2019, Diligencia de Embargo de cuentas abiertas a nombre del deudor en Entidades Financieras, por importe de 262,23€, procediéndose a la retención parcial de la cantidad total adeudada, en fecha de 19 de diciembre de 2019, por importe de 102,92 Euros.

II.-) Que contra dicha actuación ejecutiva, se presenta por Don -----Recurso Potestativo de Reposición alegando que el embargo es contrario a derecho al tratarse de la traba de una retribución que no sobrepasa los límites de las normas reguladoras del embargo. A tal efecto, se adjuntaba un Detalle de cuenta de los últimos movimientos en la cuenta embargada

Con fecha 23 de enero de 2020, se dicta Resolución por el Titular del Órgano de gestión Tributaria desestimando el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...) QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el Embargo practicado por deuda por sanción de tráfico.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la imposibilidad de embargo practicado es contrario a derecho, al contravenir lo previsto en el art. 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el ingreso que se había efectuado en su cuenta, era fruto de una retribución al haber realizado un trabajo para un familiar, cuyo origen son los servicios dentro del ámbito del hogar familiar que no requieren contrato laboral para recibir la correspondiente retribución, no sobrepasando dicha cantidad el salario mínimo interprofesional.

SEXTO.-) El único extremo planteado, por tanto, es la adecuación a la normativa del embargo practicado, en la cuenta afectada por el mismo, en concreto a considera o no la cantidad embargada en la cuenta corriente como sueldo, salario, retribución o equivalente, en cuyo caso y por su importe no procedería su traba.

A tal efecto hemos de referirnos en primer lugar al artículo 171.3 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, en relación a lo que señala el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero.

Y así, el artículo 171.3 de la LGT sobre el Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito, dispone que:

“1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor.”

Por otra parte, la percepción periódica de una cantidad de dinero en concepto de sueldo o de pensión está destinada, al menos parcialmente, a financiar la cobertura de las necesidades elementales, razón por la cual la Ley de Enjuiciamiento Civil somete a estrictos límites cuantitativos su posibilidad de embargo. Y así, el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece sobre el embargo de sueldos y salarios:

“1.- Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución a su equivalente, que no exceda a de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.”

SÉPTIMO.-) En cuanto a la interpretación jurisprudencial de las normas sobre limitación de embargos en cuentas corrientes en las que se ingresan sueldos, salarios o pensiones, hemos de referirnos a la doctrina mayoritaria acuñada por los Tribunales Superiores de Justicia en supuestos con identidad sustancial e íntima conexión con el que ahora nos ocupa.

Y así, comenzamos con la Sentencia 924/2007 de 18 Jul. 2007, Rec. 2888/2005 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, según la cual:

“En cuanto en la vigente Ley General Tributaria en su artículo 171.2 el supuesto se regula en los siguientes términos “cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”

CUARTO.- La parte recurrente señala, acertadamente, que con el precepto en cuestión se trata de permitir el embargo de salarios, sueldos y pensiones una vez que los mismos han sido ingresados en una cuenta corriente, respetando las garantías de inembargabilidad establecidas en la LEC, o dicho en sentido inverso de evitar que cualquier embargo de cuentas en las que se percibe el sueldo o pensión carezca de la protección de la LEC, por entender que el importe embargado no es sueldo.

(...)

Frente a ello, sin embargo, hay que tener en cuenta que lo embargado no es directamente la pensión, sino el saldo en cuenta, y que lo que dispone el precepto controvertido es que en dicho supuesto de igual manera deben respetarse las imitaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto (...)

Asimismo, la Sentencia 304/2006 de 19 May. 2006, Rec. 577/2004 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, que considera que **lo importante es que lo embargado no sea directamente la pensión, sino el saldo en cuenta, considerándose sueldo, salario o pensión, el importe ingresado en la cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior:**

“Frente a ello, sin embargo, hay que tener en cuenta que lo embargado no es directamente la pensión, sino el saldo en cuenta, y que lo que dispone el precepto controvertido es que en dicho supuesto de igual manera deben respetarse las limitaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto, lo que lleva, tal y como hace la resolución recurrida, a considerar que siendo las 94.383 pesetas cobradas por el concepto de nómina el 1 de Diciembre de 2000 como cantidad inembargable, el saldo existente antes de cobrar la nómina de 37.932 pesetas resultaba embargable en, por tanto, un tercio del mismo, correspondiente al deudor por 12.644 pesetas.”

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia 363/2013 de 15 May. 2013, Rec. 15655/2012, considera que lo embargado en el procedimiento de recaudación tributaria en el que recayó la diligencia de embargo recurrida no ha sido la pensión que percibe el interesado mensualmente, sino el saldo de la cuenta bancaria en donde está domiciliada.

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 415/2002 de 25 Oct. 2002, Rec. 287/2001:

“CUARTO. Por lo que se refiere las trabas decretadas sobre diversas cuentas - siete en total - cuya titularidad o cotitularidad ostenta la actora, la alegación referida al embargo bienes o derechos inembargables, y más concretamente de la pensión de viudedad que percibe la misma, solo afectaría al embargo de la cuenta de la Caja de Ahorros de Ávila número 1109067.9 por importe de 170.138 ptas.

Y ciertamente, el embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de depósito no merece el mismo trato que el embargo de sueldos, salarios y pensiones, pues como establece el artículo 131.3 de la Ley General Tributaria, recogido por el artículo 112 del Reglamento General de Recaudación, el dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito, sin indicar su procedencia, constituyen los primeros efectos sobre los que debe recaer el embargo, si la deuda no estuviere garantizada especialmente o resultara insuficiente, comprendiendo el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito todos los posibles saldos del deudor existentes en dicha oficina, hasta alcanzar el importe de la deuda no pagada, según el art. 120.1 del citado Reglamento, en tanto que las pensiones, en unión de los sueldos y salarios, aparecen en el tercer lugar el orden de prelación establecido en los artículos 131 y 112 antes citados, con los límites de

*inembargabilidad recogidos en los artículos 1449 y 1451 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, practicándose participando el embargo al pagador, quien vendrá obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso, ingresando el importe detraído en las cajas del Tesoro hasta el límite de la cantidad adeudada, como dispone el artículo 123 del mencionado Reglamento. **Así mientras el embargo de sueldos salarios y pensiones afecta a cantidades que todavía no se han percibido, el embargo de dinero en efectivo o en cuentas corrientes, aunque procedan de sueldos, salarios o pensiones, afecta a cantidades de dinero ya percibidas por el deudor sin tener en cuenta su procedencia. En el presente caso, el acto o actos impugnados no es una diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones, a que se refiere el artículo 123 del Reglamento General de Recaudación, sino una diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito, regulada en el artículo 120 del citado Reglamento, en donde se establece que si el embargo se ha efectuado sobre sueldos salarios o pensiones ingresados en la cuenta embargada superando los límites establecidos en los artículos 1449 y 1431 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se procederá al levantamiento de la traba indebida o devolución de las cantidades ingresadas***".

Por último, sobre el embargo de dinero en efectivo y en cuentas, la AEAT considera en torno a si existen limitaciones en el embargo de efectivo en cuentas abiertas en entidades de depósito cuando los fondos depositados en las mismas provienen de la percepción de salarios, pensiones y otras prestaciones de la seguridad social, que:

"Es frecuente, en la práctica de los embargos de cuentas abiertas en entidades de depósito, que el saldo que queda trabado esté constituido, total o parcialmente por el importe del sueldo, salario o pensión que el deudor viene percibiendo, y que el ente pagador le ingresa mediante domiciliación en cuenta.

La percepción periódica de una cantidad de dinero en concepto de sueldo o de pensión está destinada, al menos parcialmente, a financiar la cobertura de las necesidades elementales, razón por la cual la Ley de Enjuiciamiento Civil somete a estrictos límites cuantitativos su posibilidad de embargo (artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recogido por el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria).

Es por ello, que en aquellos supuestos en que el deudor acredite que el saldo existente procede del cobro habitual de sueldos, salarios, etc, deberán respetarse los límites cuantitativos del artículo 607 mencionado.

Estableciéndose en el apartado 3 del artículo 171 de la Ley General Tributaria que: A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba pesa sobre el deudor que alegue las circunstancias descritas, de forma que mientras no se acredite el origen del saldo y la habitualidad, el embargo no se ve sometido a otro límite cuantitativo que el importe de la deuda perseguida. Si por el contrario, se prueba el origen y la habitualidad, se aplicarán los límites señalados y se procederá, en su caso, al levantamiento total o parcial"

OCTAVO.-) Una vez analizada la normativa aplicable y la doctrina jurisprudencial que la interpreta, en el caso concreto que nos ocupa resulta que el recurrente aporta junto con el escrito de interposición, movimientos de la cuenta afectada por el embargo, y solo aparece efectuada una transferencia bancaria a dicha cuenta por importe de 200,00€, respecto de la que el recurrente manifiesta que se refiere a una retribución obtenida por un trabajo realizado a un familiar, pero en la que no aparece el concepto de sueldo, salario o retribución.

Subsumiendo el régimen jurídico y la doctrina jurisprudencial expuesta al caso concreto que nos ocupa, es cierto como dice la resolución impugnada que no es posible identificar la cantidad trabada el concepto amparado por la inembargabilidad de sueldos, salarios, retribuciones o equivalentes, tal y como viene plasmada en la cuenta corriente. Además, frente a ello nada aporta el particular acreditativo del origen o procedencia de esa cantidad transferida a la cuenta corriente que permita considerarla como inembargable, cuando lo normal es que si proviniera de esos conceptos el particular hubiera podido y tenido oportunidad de acreditarlo. Siendo así las cosas, es lógico que la entidad haya efectuado la retención parcial del saldo de la cuenta, porque la Administración no conoce, ni tiene por qué conocer, cuál es la composición del saldo de la cuenta, de tal manera que la entidad de crédito tiene la obligación de retener el importe total del saldo. Será el interesado el que

deberá acreditar que existe un salario o pensión para que pueda determinarse qué parte del saldo es inembargable, y debe levantarse el embargo sobre dicha parte.

En este sentido, el art. 79.3 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación -RGR-, dispone que:

“3. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago...”

Si existe en el saldo de la cuenta una parte que no es salario, ésta será toda embargable. Tal y como indica la Sentencia del TSJ Canarias de 7 de enero de 2016, la correcta interpretación del precepto trae como consecuencia:

“...la inembargabilidad establecida en la LEC se establece sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o equivalente que habitualmente se abone en la cuenta afectada por el embargo, siempre que dicho importe se ingrese en dicha cuenta en el mes en que se practique el embargo o en el mes anterior. No se trata, pues, de que cualquiera que sea el concepto en el que se ingresen, las cantidades ingresadas estas sean inembargables por la Administración Tributaria mientras no superen el importe equivalente al salario mínimo interprofesional, sino que dicha limitación se aplica solamente sobre las cantidades ingresadas en el concepto de sueldos, salarios o pensiones.”

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

DESESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa nº**

(...)

- **Resolución nº ALEG GEST RE 04.**

Fecha: 11 de febrero de 2019.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Tras la notificación a la reclamante de las liquidaciones ----- en concepto del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión por compraventa de diversos inmuebles, fueron objeto de correspondientes recursos de reposición y posteriores reclamaciones económico-administrativas ante este Tribunal en base a la inconstitucionalidad del IIVTNU y que culminaron con resoluciones desestimatorias de las pretensiones de la interesada, tanto en vía administrativa como económico-administrativa.

II.-) Paralelamente a las actuaciones de revisión administrativa antes citadas, transcurrido el período voluntario de pago y sin que mediara ninguna medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos, se abrió el período recaudatorio ejecutivo de pago con la Providencia de Apremio de las liquidaciones antes citadas.

En fecha de 05-07-2018 se procedió al pago del importe principal de las liquidaciones más los recargos del período ejecutivo del 10%.

III.-) El día 20-07-2018, el reclamante presenta recurso de reposición en el Registro General de este Ayuntamiento solicitando la anulación de la liquidación del recargo de apremio en período ejecutivo en base a que dichos actos de apremio no se ajusta a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 107.1, 107.2 letra a) y artículo 110.4 del R.D.L 2/2004 operada por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº59/2017 de 11-05-2017.

Dicho recurso es desestimado mediante resolución del titular del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 03 de agosto de 2018 y notificada el 03 de septiembre de 2018.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 03-08-2018 por la que se desestima el recurso de reposición contra la Providencia de Apremio de las liquidaciones arriba citadas del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de diversas fincas.

A tal fin, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

- Improcedencia de la Providencia de Apremio ya que incluye deudas liquidadas que incurren en infracción del artículo 38.1 de la LOTC en relación con las SSTC Nº59/2017 de 11-5-2017 que declara la inconstitucionalidad del impuesto de los artículos 107.1, 107.2, letra a) y 110.4 del TRLRHL en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. A tal fin se cita la tesis de diversos Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos del TSJ de Madrid en Sentencia nº512/2017 de 19 de julio y Sentencia nº132/2018 de 13 de febrero que declaran declara nula toda deuda calculada en base a dichos preceptos.
- Improcedencia de los recargos de apremio ya que el impago se debió a la situación de incertidumbre que rodeaba a la exigibilidad de este impuesto, que justifican que se no exigiera dichos recargos, citando a tal fin numerosa jurisprudencia que avalarían a su entender dicha postura, frente a la actuación automática de la Administración al aplicar el apremio sin tener en cuenta la situación de excepcionalidad que rodeaba y rodea a este impuesto.
En este sentido cita finalmente que ni siquiera la STS de 9-7-2018 aclare la situación lo que reforzaría la tesis de no exigir deudas en apremio por un concepto tributario afectado por la declaración de inconstitucionalidad del tributo.

SEXTO.-) Con carácter preliminar hay que hacer constar que este Tribunal ha resuelto los respectivos expedientes de reclamación económico-administrativa contra cada una de las liquidaciones en concepto del IIVTNU que figuran incluidas en la Providencia de Apremio ahora impugnada en el presente procedimiento. En este sentido, este Tribunal ha desestimado todas y cada una de las reclamaciones interpuestas en su momento contra las deudas en voluntaria que fueron objeto de apremio, en base a los motivos de fondo que reproduciremos en el último fundamento de la presente resolución.

Es por ello que, con carácter previo procederemos a contestar las alegaciones formuladas relacionadas directamente con el objeto concreto que es impugnado en el presente procedimiento, y que no es otro que la Providencia de Apremio sobre las liquidaciones en concepto del IIVTNU

En función de lo anterior, el artículo 167 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria establece que:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

Del anterior precepto resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia y al procedimiento de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser y de hecho ya fueron aducidas oportunamente.

Reiteradamente viene la Sala recordando (entre otras Sentencias de 12 de mayo y 13 de octubre de 2008) que el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha venido ratificando esta posición y declarando que:

“Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 –luego 138- de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación ”.

El procedimiento de apremio resulta de la concurrencia de una serie de presupuestos: la determinación de la deuda mediante la oportuna liquidación, la finalización del período voluntario de pago, el incumplimiento de dicha obligación de ingreso, y que tales circunstancias consten en el título ejecutivo correspondiente.

Y así, el artículo 161 de la LGT dispone que:

“1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta ley y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio”.

Según consta en el expediente y ratificado por Informe de la Titular de Recaudación de 06-02-2019, consta que con fecha de 06-04-2018 las liquidaciones correspondientes fueron notificadas en mano en las Oficinas de Gestión Tributaria del Ayuntamiento. Ante su impago, con fecha de 22 de mayo de 2018 dichas liquidaciones en período voluntario, se inicia el período ejecutivo y se dicta providencia de apremio sobre las mismas, que se notifica el 27 de junio de 2018.

Al haberse notificado al reclamante las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión por compraventa de diversos inmuebles, y no haber procedido al pago de la misma en el plazo concedido en voluntaria, cuestión por otra parte no negada de contrario, se dictó la providencia de apremio, siendo por tanto conforme a derecho.

Por último, y en cuanto a la posibilidad de suspender el apremio por la incertidumbre generada en torno al IIVTNU, tampoco encontramos amparo legal ya que el artículo 165 de la LGT prevé que:

“1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago”.

Ninguna de estas circunstancias concurren tampoco en el presente supuesto por lo que no hace más que avalar el ejercicio de la potestad tributaria de apremio por la Administración Municipal.

SÉPTIMO.-) Teniendo en cuenta lo anterior, no pudiendo aducirse contra la providencia de apremio otros motivos de oposición que los tasados en la Ley, resultaría innecesario referirse a los demás argumentos deducidos por el reclamante en los sucesivos recurso y reclamaciones que se reproducen en la presente reclamación.

No obstante, se alega la declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU por la STC de 11-05-2017 como justificante de la improcedencia de los recargos de apremio alegando que el impago se debió a la situación de incertidumbre que rodeaba a la exigibilidad de este impuesto, que justifican que se no exigiera dichos recargos, frente a la actuación automática de la Administración al aplicar el apremio sin tener en cuenta la situación de excepcionalidad que rodeaba y rodea a este impuesto. Es por ello que debemos contestar a dicha pretensión en primer lugar desde el punto de vista del amparo o no en la normativa tributaria aplicable de alguna causa que justificara el no ejercicio de la potestad tributaria de apremio en base a la situación de incertidumbre que rodeaba a este impuesto.

Y de esta forma debemos anticipar que no encontramos aplicable la jurisprudencia citada por el reclamante al caso concreto que imposibilitara a la Administración exigir en apremio unas deudas

válidamente emitidas, notificadas y no abonadas en período voluntario, y que no se encontraban amparadas por el alcance del contenido de la declaración de inconstitucionalidad alegada.

De la misma forma cabe desestimar la alegación de que la Administración va contra sus propios al exigir la vía de apremio y no iniciar al mismo tiempo un procedimiento sancionador por el mismo hecho del no ingreso de las deudas en período voluntario.

En efecto, el inicio de un procedimiento sancionador en materia tributaria obedece a unas circunstancias fijadas en la ley que no tienen por qué coincidir siempre con el impago de una deuda en período voluntario, ya que para ello la Inspección Tributaria ha de apreciar actuación dolosa o culposa en la falta de ingreso de una deuda tributaria.

En segundo lugar, este Tribunal quiere dejar constancia una vez más de su criterio acerca de la cuestión planteada por el reclamante relativa a la no realización del hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Es por ello que, en cuanto a la alegación de la nulidad de pleno derecho de la deuda autoliquidada ya que la base imponible se calculó aplicando normas no válidas al haber sido declaradas inconstitucionales, resulta ineludible partir en primer lugar de la Sentencia nº59/2017 del Tribunal Constitucional (TC) de 11 de mayo de 2017 invocada por el reclamante.

Por la misma, se declara la inconstitucionalidad del artículo 107.1, 107.2 letra a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia de inexistencia de incremento o existencia de decremento

Como dice el propio TC en el fallo de la Sentencia citada:

- El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.
En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”.
- Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad se extiende al artículo 110.4 TRLHL, el cual *«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene»* [Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica”].

Respecto a dicho pronunciamiento existen dos aspectos a comentar:

- Deja a salvo el impuesto en su configuración actual con las consecuencias respecto a mantener el impuesto en su hecho imponible que grava incrementos de valor de los terrenos.
- Anula los preceptos 107.1 y 107.2 letra a) por someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, al basarse en un ficción jurídica que no permiten excluir del tributo, ni demostrarlo tampoco, situaciones de inexistencia de incremento de valor. Pero lo hace, y aquí está lo esencial, en la medida o únicamente en los supuestos que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, que impiden a los sujetos pasivos acreditar dicha circunstancia. Es decir, en la medida en que no han previsto excluir del tributo a dichas situaciones por inexistencia de incremento de valor.

OCTAVO.-) Ya en relación al supuesto de hecho que ahora nos ocupa, el reclamante niega la realización del hecho imponible, por inexistencia de incremento y por tanto, la no sujeción al IVTNU de las concretas transmisiones objeto de gravamen, al considerar que la declaración de

inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 implica la anulación de toda deuda calculada en función de los preceptos afectados.

Sin embargo, debemos dejar claro que la alegación fundamental esgrimida en la Reclamación que ahora se resuelve, ha sido desvirtuada en su totalidad por la reciente doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018 de 9 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 6226/2017. Y ello frente a la alegación del reclamante de que ni siquiera la citada Sentencia aclare la situación lo que reforzaría la tesis de no exigir deudas en apremio por un concepto tributario afectado por la declaración de inconstitucionalidad del tributo

En dicho pronunciamiento el Alto Tribunal resuelve la procedencia de la interpretación del fallo de la STC 59/2017 efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia, entre los que destaca la postura del TSJ de Madrid por Sentencia de 19 de julio de 2017 (Rec. apelación 783/2016), y que es la justamente la esgrimida como fundamento de la reclamación ahora presentada.

Pues bien, la doctrina legal fijada por el Alto Tribunal en cuanto a lo que interesa para la resolución de la presente reclamación se sintetiza en lo siguiente:

1.-) En la STC 59/2017 se declara sólo la inconstitucionalidad parcial del artículo 107.1 y 2 a) del TRLHL. Y ello porque los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Razona el TS que, siendo pues la vulneración del principio de capacidad económica la esencia de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, carecería de sentido *que, “la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. “.*

2.-) En segundo lugar, el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, *«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ».*

Por tanto, el TS extrae las siguientes conclusiones de aplicación en la gestión tributaria del impuesto, y que desvirtúan la tesis mantenida por los TSJ, entre ellos el TSJ de Madrid con la Sentencia de 19-07-2017 invocada en la reclamación, partidaria de anular toda liquidación basada en una interpretación radical de la inconstitucionalidad de esos preceptos expulsado *ex origine* del ordenamiento jurídico por falta de cobertura legal:

- Dicha postura, (la del TSJ de Madrid con la Sentencia de 19-07-2017), parece no tener en cuenta la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4, precisamente porque impide en toda circunstancia a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

De esta forma, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE, queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba.

- Una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución).
- A sensu contrario, si no se demuestra la inexistencia de plusvalía, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor).

Todo ello viene a refutar la alegación del reclamante basada en una postura rechazada de plano por el TS, como es la pretensión de la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos, que motivaría que, en tanto se produjera la reforma legal del IIVTNU, no podría girarse liquidación alguna en aplicación de los mismos.

En definitiva y sobre la doctrina del TSJ de Madrid por Sentencia de 19-07-2017, hemos de decir que, según el TS la STC 59/2017 avala el método objetivo de valoración del impuesto y afirma que su constitucionalidad sólo queda negada cuando el tributo recaiga sobre plusvalías inexistentes o sobre minusvalías, pero no cuando se proyecte sobre plusvalías efectivas.

NOVENO.-) Tras justificarse la constitucionalidad de la fórmula de cuantificación de la base imponible en las condiciones expuestas, se deduce la necesidad de que se pruebe el decremento de valor de del suelo o inexistencia de incremento, y a este respecto el TS determina a quién corresponde la carga de la misma, qué medios probatorios sean idóneos para llevarla a efecto o, en fin, si estos aspectos cuentan en la actualidad con la debida cobertura legal.

En este sentido, corresponde al obligado tributario, en nuestro caso al reclamante, probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

Y ello no sólo por disponerlo el artículo 105.1 de la LGT, sino porque así se deduce del FJ5º de la STC 59/2017 al decir que *"debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica"*. De esto último cabe inferir inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía.

Sobre los medios probatorios sean idóneos para llevar a efecto la comprobación de la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, el TS apunta estas opciones:

- La diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Una prueba pericial que confirme tales indicios.
- Cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

De esta forma se otorga al contribuyente la facultad de probar la inexistencia de plusvalía, reconociendo una distribución de la carga de la prueba, que en un primer momento debe correr a cargo del particular.

En este sentido y tal y como veremos en el último fundamento de esta Resolución nada ha aportado el reclamante en defensa de la inexistencia de incremento de valor, por lo que difícilmente puede concurrir el supuesto de no sujeción al impuesto que plantea la STC 59/2017.

Finalmente cabe añadir que, a pesar de crear ya Jurisprudencia por ser un recurso de casación en interés de ley, la doctrina legal fijada en la materia ha sido reiterada en Sentencia nº1300/2018 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha de 18 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 4777/2017. En dicho pronunciamiento, además de remitirse en su integridad a la doctrina ya fijada por esa misma Sala, acaba por desestimar el recurso contencioso-administrativo contra la liquidación impugnada en concepto de IIVTNU, ya que, *"...la*

sentencia parte de la premisa de que el recurrente ni siquiera aporta ni solicita prueba de la inexistencia de plusvalía gravable”.

Asimismo cabe referirnos a la Sentencia nº1248/2018 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha de 17 Jul. 2018, que resuelve el Recurso de casación 5664/2017, que reitera la doctrina legal expuesta.

Finalmente y en cuanto a la alegación de la doctrina del TSJ de Madrid por Sentencia nº512/2017, de 19 de julio, cabe aludir a la Sentencia firme nº371/2017 de 24 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº18 de Madrid, y en la que el juzgador considera en el Fundamento de Derecho Sexto que:

“... esa declaración (de inconstitucionalidad de los artículos 107, 110 del TRLRHL) no ha sido realizada por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, el Tribunal Constitucional no ha declarado la inconstitucionalidad de estos preceptos legales, sino su inaplicación cuando quede acreditada objetivamente una minusvaloración del inmueble objeto del impuesto”.

DÉCIMO.-) Finalmente y rechazada por el TS la tesis de la reclamante basada en los pronunciamientos del TSJ de Madrid, resta analizar si ha quedado acreditada objetivamente una minusvaloración del inmueble objeto del impuesto a cargo del contribuyente.

Pues bien, en este supuesto concreto ha quedado acreditada la falta de prueba del decremento alegado por el reclamante, tal y como exige la doctrina legal del Tribunal Supremo que acabamos de exponer.

Asimismo, tampoco se aporta estudio o valoración alguna que permita sustentar la afirmación de que esa disminución de valor ha afectado de forma concreta al terreno concreto en el que se sitúa el inmueble, cuya transmisión que es objeto del recurso. A juicio de este Tribunal, un informe que sea válido para establecer el presunto decremento del valor del suelo, tiene que establecer de forma inequívoca y sin que deje lugar a duda alguna, que no ha existido un incremento del valor neto del suelo, y que por el contrario ha existido una minusvalía en dicha valor determinado entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión.

Aplicando la doctrina al caso concreto que ahora nos ocupa, tal y como se incluye en el FD5º de la Sentencia de 09-07-2018 ampliamente examinada, el Tribunal Supremo acababa considerando que:

- *“La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.”*

En definitiva, no consta prueba alguna que justifique dicha inexistencia de incremento o incremento inferior del valor de los terrenos que motiven la rectificación de la autoliquidación. Todo lo cual, unido a la doctrina legal del TS ya expuesta que rechaza la tesis mantenida por la reclamante, conduce a la desestimación de la presente reclamación en los términos que figuran a continuación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en Sala y en Única Instancia, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº ALEG GEST RE 03.**

Fecha: 10 de diciembre de 2018

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.) En fecha de 01/03/2018, la reclamante interpone recurso de reposición contra la liquidación a la que hace referencia, que es la que se contiene en el expediente nº -----, por importe de 210.764,68 euros.

En el recurso, alega, en síntesis, error en la comunicación/identificación del acuerdo de la Junta de la Entidad Urbanística de la que emana la liquidación, incumplimiento de la ficha técnica del ----del documento de revisión y adaptación al plan general, error en la extensión del terreno y error de gestión

por parte de la Junta de Compensación, aspectos todos ellos relativos al proyecto de urbanización, solicitando la anulación de la liquidación del ejercicio 2015 emitida por Recaudación Ejecutiva con número de identificación -----, con efectos suspensivos.

II.-) Dichas alegaciones, reitera las realizadas en el recurso de reposición que interpuso contra la liquidación que ya fueron objeto de análisis y desestimación mediante resolución del titular del Órgano de Gestión Tributaria de **28/12/2015**, recaída en el expediente -----. Dichas alegaciones son las mismas que realizó contra la providencia de apremio, que fueron desestimadas por resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 08/02/2017, expediente -----.

Contra dicha resolución, la entidad reclamante interpuso reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal, que fue desestimada por resolución de **26/10/2017**; con fecha 27/02/2018, contra dicha desestimación, recurrió ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, recurso ---, turnado al Juzgado nº ---- de los de Madrid.

III.) Con fecha de 18 de mayo de 2018 el órgano de gestión tributaria dicta resolución inadmitiendo dicho recurso de reposición al no poderse interponer de nuevo dicho recurso contra el mismo acto.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha 18-05-2018 de inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de las cuotas de urbanización, valor nº ---- por cuantía de principal de 210.764,88 Euros derivada de derrama de 2014 instada por la Junta de Compensación----- de Pozuelo de Alarcón.

La entidad reclamante alegó en vía administrativa, error en la comunicación/identificación del acuerdo de la Junta de la Entidad Urbanística de la que emana la liquidación, incumplimiento de la ficha técnica del ----del documento de revisión y adaptación al plan general, error en la extensión del terreno y error de gestión por parte de la Junta de Compensación, aspectos todos ellos relativos al proyecto de urbanización, solicitando la anulación de la liquidación citada.

SEXTO.) Con carácter preliminar procede concretar el objeto de impugnación en la presente reclamación que no es otro que una resolución de inadmisión de recurso de reposición en base a la previa de otro recurso de reposición contra el mismo acto liquidatorio.

Por tanto, este Tribunal debe limitarse en el presente procedimiento a verificar la procedencia de dicho fallo de inadmisión verificando si en efecto la pretensión esgrimida por el reclamante ya fue dilucidada en su momento en vía administrativa.

SÉPTIMO.) Pues bien, teniendo en cuenta cual es el objeto de impugnación y a la vista de las alegaciones formuladas por la entidad reclamante en vía administrativa, procede relacionar los antecedentes de hecho que constan en el expediente y que van a resultar a juicio de este Tribunal determinantes para dictar resolución. Y así:

- Consta acreditado que el Acuerdo de 04 de marzo de 2014 del Consejo Rector de la Junta de Compensación por el que se acuerda "emitir la derrama de regularización de las Derramas 1-4, solicitadas en fase de comisión Gestora, por importe total de 531.491.70 euros, correspondiente al importe real ingresado por estas derramas, así como la derrama 1, por importe total de 215.000 euros, para cubrir necesidades de tesorería para el ejercicio 2014, fue notificado a la reclamante, el día 12/03/2014.
- Consta acreditado que el Acuerdo de 6 de mayo de 2014 del Consejo Rector de la Junta de Compensación, en el sentido de que no había causa para la negativa al pago de la derrama, con advertencia de que se seguirá el procedimiento establecido para la exacción de aportaciones" fue notificado a la reclamante mediante presentación de aviso de correos recibido por quien firmó como ----, con NIF ----, el 12 de mayo de 2014.
- Se notificó debidamente la liquidación en período voluntario de las cuotas de urbanización por importe de 210.764, 88 Euros el 09-10-2015. La prueba es que se recurrió en reposición dicha liquidación por la propia reclamante.
- El recurso de reposición citado se resolvió de forma desestimatoria mediante resolución de 28-12-2015 y se notificó el 26-01-2016, sin que conste la presentación de recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución siendo pues la liquidación firme y consentida. Además, habiéndose desestimado la suspensión en reposición de las liquidaciones en voluntaria no consta su impugnación judicial, ni por tanto la solicitud de suspensión en vía jurisdiccional.
- Finalmente queda acreditado que, ante el impago en fase voluntaria se inició la vía de apremio notificada en debida forma, mediante el ejercicio por el Ayuntamiento de su potestad ejecutiva a requerimiento de la Junta de Compensación. Contra dicha providencia de apremio se interpuso recurso de reposición, reclamación económico-administrativa y recurso contencioso-administrativo.

OCTAVO.) Dicho lo anterior, el artículo 225.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

"6. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso"

Por su parte, el artículo 14.2, letra ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

"ñ) Impugnación de la resolución.-Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico- administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales".

De todo lo expuesto se deduce que en efecto, la cuestión controvertida en el presente recurso de reposición como es la liquidación en período voluntario de las cuotas de urbanización por importe de 210.764, 88 ya fue planteada por un primer recurso de reposición objeto de resolución firme en vía administrativa de 28-12-2015 y notificada el 26-01-2016, sin que constara la presentación de recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución siendo pues la liquidación firme y consentida. Por tanto, habida cuenta además de que la fundamentación del recurso de reposición es una mera reiteración de las alegaciones en su momento formuladas y desestimadas, este Tribunal entiende conforme a derecho el contenido de inadmisibilidad de la resolución impugnada en los términos ya expuestos.

NOVENO.) En cuanto a la solicitud de que la presente reclamación económico-administrativa tuviere efectos suspensivos de la ejecución de la liquidación inicialmente impugnada, hemos de desestimarla igualmente habida cuenta de que el artículo 233.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 39.2, letra b) y c) del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, y artículo 30.2 del ROTEAMPA, disponen que:

“...Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho o cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación...”.

Asimismo, el artículo 40.2, letra c) del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo establece que:

“2. La suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:

c) *Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia...”.*

Finalmente, el artículo 46.4 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, dispone que:

“...el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.”.

Vistos los artículos citados, la jurisprudencia es unánime respecto a la cuestión de la suspensión de la ejecución de actos administrativos sin aportación de garantías, al exigir la probanza de los perjuicios de imposible o difícil reparación o error de hecho. Así el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, en Sentencia de 18 de julio de 2002 (RJ\2002\7307), dispone que

(...) para la ponderada aplicación de los preceptos citados, la norma exige la probanza de la negativa de las entidades bancarias a conceder la garantía bancaria solicitada, así como un estudio o informe detallado de la situación financiera de la empresa, del que se desprenda la realidad de las aseveraciones formulada. Con ello no se pretende exigir la demostración o prueba de los perjuicios, sino de agotar las posibilidades que la norma ofrece en el ofrecimiento de garantías que, incluso, puede abocar a la declaración de suspensión sin necesidad de tener que ofrecer garantía alguna. De lo actuado en el expediente administrativo, no se desprende que el recurrente haya agotado ese abanico de posibilidades ni fundamentado, en cualquiera de los sentidos, la petición de suspensión por la causación de perjuicios irreparables».

Una vez analizada la solicitud de suspensión sin aportación de garantías se ha podido comprobar no sólo la falta de acreditación de los indicios de los perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución del acto impugnado pudiera ocasionar al interesado, o el error material de la liquidación sino la simple alegación de los mismos, todo ello en los términos del artículo 46.4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en relación con el artículo 30.1 del ROTEAMPA.

A tal efecto, en la solicitud de suspensión cautelar no se describe ni concreta qué perjuicios irreversibles le podría ocasionar el pago de la deuda, ni ha aportado documentación acreditativa de la misma. No es posible conocer las circunstancias familiares ni económicas, pues no se aporta ninguna documentación que ponga de manifiesto sus cargas familiares y económicas ni el volumen de ingresos personales o familiares con los que cuente para poder apreciar si el pago de dicha deuda le coloca en difícil situación personal o familiar. No se ha probado ni acreditado que carezca de ingresos mediante certificación fiscal negativa o de inscripción en la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que baste para probar las anteriores circunstancias el justificante de demanda de empleo aportado.

Tampoco se ha acreditado algo tan elemental como que se le haya denegado todo tipo de aval por su entidad bancaria, así como que carezca de todo tipo de bienes suficientes para garantizar la deuda, dado que no ha aportado certificación negativa expedida por el Registro Central de Índices del Registro de la Propiedad.

La Jurisprudencia es tajante en el sentido de la necesidad de que el particular solicitante cumpla su obligación de acreditar lo que está alegando, los perjuicios de imposible reparación en caso de no acordarse la medida cautelar solicitada.

Como dice el TSJ de Madrid en Sentencia de 13-03-2006:

“Debería el recurrente haber precisado cuales hubieran sido los perjuicios de imposible o difícil reparación a que se refiere la Ley, en el caso de producirse el embargo de bienes o derechos como consecuencia de la ejecutividad de la liquidación. Los perjuicios deben identificarse, entre otros, con la imposibilidad de obtener rendimientos, con graves o serias dificultades del desarrollo de la actividad económica del sujeto pasivo, que provoquen el que no pueda hacer frente a sus compromisos y obligaciones con la Administración tributaria y con terceros, bloqueando o paralizando su capacidad de producción económica y de la de generar recursos. Resulta difícil, por no decir imposible, admitir perjuicios de imposible o difícil reparación respecto de una sociedad, en la que su representante legal afirma que ya no tiene actividad alguna.

Desde luego, y como afirma el TEAR, el recurrente no los ha acreditado o mejor dicho, no ha sido capaz de identificarlos”.

Según la STSJ de Madrid de 28-09-2007:

“...pues la existencia de daños o perjuicios de imposible o difícil reparación requiere que la ejecución afectase sustancialmente al mantenimiento de su capacidad productiva, ya que no justifica que la ejecución del mencionado acuerdo limite el desarrollo de sus actividades básicas. Sin que el importe de la deuda tributaria determine por sí solo que suponga un daño o perjuicio de imposible o difícil reparación....”.

E igualmente en STSJ de Madrid de 30-03-2011:

“...CUARTO. Por lo tanto la viabilidad de la suspensión sin garantía está limitada a condicionada a la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación. La sola dificultad económica o el hecho que carezca de medios económicos por el procedimiento penal en curso, por sí sola no justifican la concesión de esta medida excepcional. La Administración, ante la situación puesta de manifiesto por el recurrente puede y debe adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de la deuda tributaria pendiente. Debería haber especificado el interesado los perjuicios económicos que de no suspenderse la ejecutividad se le ocasionarían. Difícilmente estos perjuicios se producirán si, como afirma que se carece de medios, recursos y patrimonio. Téngase en cuenta que la propia Administración tiene vedada la ejecución sobre los bienes del contribuyente hasta la firmeza de la liquidación, como establece el artículo 172.3 de la LGT 58/2003.. ”..

En suma, no se ha probado suficientemente por la reclamante la existencia de indicios de que el pago de la deuda, le cause perjuicios de imposible reparación, porque le coloque en una situación económica difícil, ya que no se aporta documentación alguna que acredite dicha circunstancia, según obliga el artículo 40.2, letra c) del R.D. 520/2007. Es más, ni siquiera han sido alegados los dos únicos motivos legal y reglamentariamente admitidos para acceder a la suspensión sin garantías en vía económico-administrativa.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en sesión de hoy en primera y única instancia, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºALEG GEST RE 2014 02.**

Fecha: 12 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El interesado figuraba dado de alta en la matrícula de contribuyentes de este Ayuntamiento a efectos del IVTM respecto al vehículo -----.

Con fecha de 17-01-2011 se había transmitido el vehículo, constando en los Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico la baja temporal con fecha de 03-03-2011.

II.-) Este Ayuntamiento emitió recibo nº----- del IVTM del año 2011 por importe de 62,00 Euros de principal y que correspondía al ejercicio completo. Ante su impago en período recaudatorio voluntario se procede a dictar Providencia de Apremio que se intentó notificar en fechas de 22 y 23 de septiembre de 2011 a distintas horas en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón con resultado de ausente por lo que se procedió a la preceptiva publicación por edictos en el BOCM.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Diligencia de Embargo, Expediente ejecutivo nº ----- en concepto de IVTM año 2011 del vehículo con matrícula -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que se había transmitido el vehículo el 17 de enero de 2011 y que constaba en Tráfico la baja temporal.

SEXTO.-) En primer lugar, y tal y como se expone en la resolución ahora impugnada, el artículo 170.3, de la Ley General Tributaria que fue el verdaderamente alegado por el reclamante en el recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa, dispone que, *“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a. *Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. *Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c. *Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.*
- d. *Suspensión del procedimiento de recaudación.*

Es por lo anterior, por lo que, es reiterada la jurisprudencia por la que se considera improcedente alegar en el procedimiento recaudatorio de apremio, en su fase de embargo motivos atinentes a la gestión liquidatoria del impuesto que se trate, intentando oponerse a actos administrativos anteriores, válida y eficazmente notificados que no fueron recurridos en plazo. En efecto, ha quedado acreditado en el expediente que, tanto la Providencia de Apremio correspondiente al IVTM del año 2011 fue debidamente notificada por edictos, tras dos intentos de notificación personal en distintos días y horas en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, domicilio respecto a cuya validez ya nos referiremos más adelante, pero que ni la propia reclamante niega de contrario, sino que admite que “es correcto y válido”.

El procedimiento de apremio se compone a su vez de distintos trámites, siendo de especial trascendencia la denominada Providencia de apremio, que es el acto administrativo por el cual se inician las actuaciones de ejecución forzosa sobre el patrimonio del deudor dirigidas a la satisfacción del crédito. La naturaleza del citado acto puede definirse a través de los siguientes caracteres: 1) es la actuación cardinal del procedimiento de apremio; lo anterior ha sido su preparación y lo posterior va a ser su realización práctica; y 2) Constituye una manifestación de la voluntad que implica una actuación física de los órganos administrativos para el cobro de la deuda.

Los restantes actos que comprende el procedimiento de apremio son actos materiales de ejecución del patrimonio del interesado, dictados con la finalidad de conseguir la realización forzosa del patrimonio del deudor a fin de que la entidad acreedora pueda hacerse cobro de la deuda. Una vez notificada la Providencia de Apremio, con el consiguiente requerimiento de ingreso que en ella consta, y transcurrido dicho plazo, el Jefe de la Dependencia de Recaudación dictará la correspondiente Providencia de Embargo, acto por el cual se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para cubrir el importe de las deudas. Realizadas las investigaciones oportunas, se procede por el órgano competente a la ejecución de actos materiales a fin de trabar los bienes del deudor, recogiendo el resultado y circunstancias de la misma en un documento público denominado Diligencia de Embargo, del cual se deja constancia en el expediente y se notifica al interesado, en cumplimiento del art. 170 R.G.R., a fin de que sea el primer interesado en conocer los bienes afectos a la satisfacción de la deuda.

Los motivos de impugnación de la citada Diligencia de embargo no pueden cuestionar la legalidad de la liquidación notificada en su momento, sino que el objeto del debate se limita a cuestiones de congruencia, como así ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, de entre las cuales reproducimos las siguientes.

-La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 Junio 1994 (RAJ 1994, 4726) dispone en su Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto lo siguiente, en su caso gemelo del que ahora es objeto de litigio:

“(…) La providencia dictada a tal fin se notificó al sujeto pasivo por la Recaudación Ejecutiva en 7 de octubre de 1985, sin que contra ella hubiere opuesto los motivos de impugnación previstos en los artículos 137 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490 y NDL 15243) y 95 del Reglamento General de Recaudación (RCL 1968\2261 y NDL 25666), por lo que continuó tramitándose el procedimiento ejecutivo hasta la práctica de la diligencia de embargo sobre bienes inmuebles, dictada en 27 de octubre de 1986, notificada en 30 del mismo mes y año y es frente a esta notificación cuando, en 18 de noviembre de 1986, acude a la vía económico-administrativa. Resulta igualmente relevante constatar que en los acuses de recibo de la providencia de Apremio -7 de octubre de 1985- y diligencia de embargo -30 de octubre de 1986-, se hace cargo de la recepción en nombre de la entidad, la misma persona.

TERCERO.- El examen del «iter» seguido por la demandante -hoy apelante- revela, que la pretendida indefensión que alega sólo a ella es imputable por lo que los motivos de nulidad aducidos en vía económico-administrativa y jurisdiccional -falta de notificación de la liquidación en período voluntario e inexistencia de Registro de Solares, a lo que añade como cuestión nueva, en fase de apelación, el error en el tipo de gravamen- no puedan ser debatidos: El primero de ellos porque si bien es uno de los motivos a que aluden los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, de impugnación de la providencia de apremio, omitió verificarlo a la recepción de la notificación de aquélla, en 7 de octubre de 1985, y los dos segundos porque como ya tiene declarado esta Sala en otras ocasiones, un elemental principio de seguridad jurídica impide el debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva la lógica consecuencia de que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado - lo que no aparece cuestionado en ningún momento- no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución en el marco del denominado recurso ante la Tesorería, de tal forma que el Tribunal Económico-Administrativo, en el supuesto presente, se hubiera autodeclarado incompetente aun si se hubiere impugnado en tiempo y forma la providencia de apremio por falta de

notificación reglamentaria de la liquidación en período voluntario, como así viene verificándolo, con base en que **los actos del personal recaudador son meros actos de gestión no impugnables en aquella vía a la que podía accederse, en la normativa anterior, una vez formulado el mencionado recurso ante la Tesorería** a que se refiere el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación.

CUARTO.- Siguiendo esta línea discursiva, ha de ponerse de relieve que, en el supuesto presente, **la inactividad del sujeto pasivo**, unida al transcurso del tiempo, **determinaron que los actos de liquidación devinieran firmes por consentidos** no pudiendo ya declararse inválidos, aunque fuesen anulables por alguna causa alegada, como la inexistencia previa de Registro en el Municipio ya que, como tiene declarado esta Sala en Sentencias, entre otras, la de 29 junio 1990 (RJ 1990\5453), si bien la formación del Registro de Solares es un trámite esencial, no es el único para la práctica de la liquidación por lo que su inobservancia no produce nulidad de pleno derecho - artículo 153.c) de la Ley General Tributaria- sino anulabilidad que ha de ser interesada dentro de los plazos legales **y si realmente se omitió por el Ayuntamiento la notificación reglamentaria de las liquidaciones para su ingreso en período voluntario el momento hábil para haberlo constatado era mediante impugnación de la providencia de apremio**, notificada en 7 de octubre de 1985, ante el Tesorero del Ayuntamiento, en el plazo de ocho días (artículo 188 del Reglamento General de Recaudación citado), o, en su caso, mediante recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, por aquel motivo exclusivamente, **lo que tampoco se verificó**.

De lo hasta ahora expuesto se deduce que la actividad municipal encaminada a la efectividad de las liquidaciones en su día giradas no fue cuestionada en tiempo y forma por el sujeto pasivo y que no concurre motivo de nulidad de pleno derecho (...).

- Por su parte la STS de 19-12-1995 (RJ 1995\9872), dispone que:

“Como quiera que de las dos providencias expresadas dimana el embargo a través de cuya impugnación pretende combatirlas el contribuyente y dichos apremios fueron notificados con plenos efectos legales, al no ser recurridas en plazo quedaron firmes e inatacables y han de decaer cuantos motivos se refieran a dichas providencias y a las actuaciones anteriores a las mismas”.

SÉPTIMO.-) En cuanto al motivo de fondo alegado referido a la venta del vehículo en el año 2011, el artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

“2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.”

Asimismo, el artículo 108 del mismo texto legal establece respecto a las presunciones en materia tributaria, que:

“...1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de Ley expresamente lo prohíba.

(...)

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario....”

Por último, el artículo 96 del TRLRHL, sobre el período impositivo y devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dispone que:

“ 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

Aplicando la normativa antes citada al supuesto de hecho concreto que nos ocupa, resulta que en efecto, figura en los Registros de la Dirección General de Tráfico la baja temporal del vehículo con fecha de 03-03-2011, por lo que a 1 de enero de 2011 sigue siendo un vehículo objeto de tributación a efectos del IVTM a nombre del reclamante como titular y sujeto pasivo de la deuda, siendo conforme a derecho las actuaciones impugnadas.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº ALEG GEST RE 2012 01.**

Fecha: 19 de julio de 2012.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) En el ejercicio 2008, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón elaboró un censo que recogía todas las Unidades Urbanas del municipio en base a los datos obrantes sobre los usos de los inmuebles en el Padrón catastral a efectos del IBI y que eran susceptibles de tributar por la tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en aquéllos casos en los que se realizara el hecho imponible de la misma. Dicho censo, dentro del cual se incluía al reclamante, dio lugar a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo.

En su virtud se procedió a notificar la liquidación nº ----- correspondiente al alta en el citado censo del año 2008 de la c/ ---- en el municipio de Pozuelo de Alarcón, siendo recogida por la propia destinataria en el domicilio de la c/----- , Madrid.

II.-) Una vez emitido el correspondiente recibo nº ----- de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2010 por importe de 19 Euros, y ante el impago de la deuda en período recaudatorio voluntario se dictó por la Recaudación Municipal la correspondiente Providencia de Apremio por importe de 25,40 Euros, y que fue notificada a la interesada en fecha de 08-10-2010. Sin que conste que fuera presentado recurso alguno contra el acto de apremio, con posterioridad fue notificada la correspondiente Diligencia de embargo por importe de 28,16 Euros.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Diligencia de Embargo en concepto de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del año 2010. A tal fin, el reclamante alega en síntesis que la liquidación no fue notificada por lo que solicita la devolución del importe embargado.

SEXTO.-) En cuanto a las dos primeras alegaciones, el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria dispone que,

“3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.*
- d. Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Es reiterada la jurisprudencia por la que se considera improcedente alegar en el procedimiento recaudatorio de apremio, fase de embargo, motivos atinentes a la gestión liquidatoria del impuesto que se trate, intentando oponerse a actos administrativos anteriores, válida y eficazmente notificados que no fueron recurridos en plazo. Y así por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 Junio 1994 (RAJ 1994, 4726) la cual dispone en su Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto lo siguiente, en su caso gemelo del que ahora es objeto de litigio:

“(…) La providencia dictada a tal fin se notificó al sujeto pasivo por la Recaudación Ejecutiva en 7 de octubre de 1985, sin que contra ella hubiere opuesto los motivos de impugnación previstos en los artículos 137 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490 y NDL 15243) y 95 del Reglamento General de Recaudación (RCL 1968\2261 y NDL 25666), por lo que continuó tramitándose el procedimiento ejecutivo hasta la práctica de la diligencia de embargo sobre bienes inmuebles, dictada en 27 de octubre de 1986, notificada en 30 del mismo mes y año y es frente a esta notificación cuando, en 18 de noviembre de 1986, acude a la vía económico-administrativa. Resulta igualmente relevante constatar que en los acuses de recibo de la providencia de Apremio -7 de octubre de 1985- y diligencia de embargo -30 de octubre de 1986-, se hace cargo de la recepción en nombre de la entidad, la misma persona.

Los motivos de impugnación de la citada Diligencia de embargo no pueden cuestionar la legalidad de la liquidación de la notificada en su momento, sino que el objeto del debate se limita a cuestiones de congruencia, como así ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, de entre las cuales reproducimos las siguientes.

-La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 Junio 1994 (RAJ 1994, 4726) dispone en su Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto lo siguiente, en su caso gemelo del que ahora es objeto de litigio:

“(…) La providencia dictada a tal fin se notificó al sujeto pasivo por la Recaudación Ejecutiva en 7 de octubre de 1985, sin que contra ella hubiere opuesto los motivos de impugnación previstos en los artículos 137 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490 y NDL 15243) y 95 del Reglamento General de Recaudación (RCL 1968\2261 y NDL 25666), por lo que continuó tramitándose el procedimiento ejecutivo hasta la práctica de la diligencia de embargo sobre bienes inmuebles, dictada en 27 de octubre de 1986, notificada en 30 del mismo mes y año y es frente a esta notificación cuando, en 18 de noviembre de 1986, acude a la vía económico-administrativa. Resulta igualmente relevante constatar que en los acuses de recibo de la providencia de Apremio -7 de octubre de 1985- y diligencia de embargo -30 de octubre de 1986-, se hace cargo de la recepción en nombre de la entidad, la misma persona.

TERCERO.- El examen del «iter» seguido por la demandante -hoy apelante- revela, que la pretendida indefensión que alega sólo a ella es imputable por lo que los motivos de nulidad aducidos en vía económico-administrativa y jurisdiccional -falta de notificación de la liquidación en período

voluntario e inexistencia de Registro de Solares, a lo que añade como cuestión nueva, en fase de apelación, el error en el tipo de gravamen- **no puedan ser debatidos: El primero de ellos porque si bien es uno de los motivos a que aluden los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, de impugnación de la providencia de apremio, omitió verificarlo a la recepción de la notificación de aquélla**, en 7 de octubre de 1985, y los dos segundos porque como ya tiene declarado esta Sala en otras ocasiones, **un elemental principio de seguridad jurídica impide el debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva la lógica consecuencia de que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado - lo que no aparece cuestionado en ningún momento- no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución en el marco del denominado recurso ante la Tesorería**, de tal forma que el Tribunal Económico-Administrativo, en el supuesto presente, se hubiera autodeclarado incompetente aun si se hubiere impugnado en tiempo y forma la providencia de apremio por falta de notificación reglamentaria de la liquidación en período voluntario, como así viene verificándolo, con base en que **los actos del personal recaudador son meros actos de gestión no impugnables en aquella vía a la que podía accederse, en la normativa anterior, una vez formulado el mencionado recurso ante la Tesorería** a que se refiere el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación.

CUARTO.- Siguiendo esta línea discursiva, ha de ponerse de relieve que, en el supuesto presente, **la inactividad del sujeto pasivo**, unida al transcurso del tiempo, **determinaron que los actos de liquidación devinieran firmes por consentidos** no pudiendo ya declararse inválidos, aunque fuesen anulables por alguna causa alegada, como la inexistencia previa de Registro en el Municipio ya que, como tiene declarado esta Sala en Sentencias, entre otras, la de 29 junio 1990 (RJ 1990\5453), si bien la formación del Registro de Solares es un trámite esencial, no es el único para la práctica de la liquidación por lo que su inobservancia no produce nulidad de pleno derecho - artículo 153.c) de la Ley General Tributaria- sino anulabilidad que ha de ser interesada dentro de los plazos legales **y si realmente se omitió por el Ayuntamiento la notificación reglamentaria de las liquidaciones para su ingreso en período voluntario el momento hábil para haberlo constatado era mediante impugnación de la providencia de apremio**, notificada en 7 de octubre de 1985, ante el Tesorero del Ayuntamiento, en el plazo de ocho días (artículo 188 del Reglamento General de Recaudación citado), o, en su caso, mediante recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, por aquel motivo exclusivamente, **lo que tampoco se verificó**.

De lo hasta ahora expuesto se deduce que la actividad municipal encaminada a la efectividad de las liquidaciones en su día giradas no fue cuestionada en tiempo y forma por el sujeto pasivo y que no concurre motivo de nulidad de pleno derecho (...).

- Por su parte la STS de 19-12-1995 (RJ 1995\9872), dispone que:

“Como quiera que de las dos providencias expresadas dimana el embargo a través de cuya impugnación pretende combatirlas el contribuyente y dichos apremios fueron notificados con plenos efectos legales, al no ser recurridas en plazo quedaron firmes e inatacables y han de decaer cuantos motivos se refieran a dichas providencias y a las actuaciones anteriores a las mismas”.

Del examen del expediente se deduce que una vez notificada la liquidación del alta en el censo, así como el recibo del año 2010, se emitió Providencia de Apremio debidamente notificada que tampoco fue objeto de recurso, precluyendo su derecho pues a impugnar la Diligencia de embargo por otros motivos no tasados en el artículo 170.3 de la LGT.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, y en cuanto a la alegación de la falta de notificación de la liquidación, el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria dispone que:

“3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.”

En el supuesto concreto que nos ocupa, la deuda del ejercicio 2010 se exigió mediante recibo sin existir obligación de notificar de forma personal al provenir ya de la inclusión en el censo de la tasa por entrada de vehículos del año 2008, cuya liquidación correspondiente al alta fue debidamente notificada.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **ACUERDA:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº DEV RESP RE 2018 02.**

Fecha de 14 de noviembre de 2018

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) La entidad mercantil **A. en constitución** era titular del inmueble sito en la c/ ----- en el municipio de Pozuelo de Alarcón. Por el Ayuntamiento se emitieron los recibos en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 que resultaron impagados en período recaudatorio voluntario de pago.

II.-) En función de lo anterior, se procedió a emitir y notificar las siguientes Providencias de Apremio con el siguiente detalle:

- Providencia de apremio IBI 2008 de Pozuelo de Alarcón, notificada de forma positiva al domicilio sito en la c/ -----, con Acuse de recibo de fecha 30-01-2009.
- Providencia de apremio IBI 2009, notificada de forma positiva al domicilio sito en la c/ ----- con Acuse de recibo de fecha 05-02-2010.
- Providencia de apremio IBI 2010, notificada de forma positiva al domicilio sito en la c/ ----- con Acuse de recibo de fecha de 08-04-2011.
- Providencia de apremio IBI 2011, intentada notificar al domicilio sito en la c/ ----- por Acuse de recibo con dos intentos con resultado de ausente y posterior publicación en el BOCM de 21-05-2012.
- Providencia de apremio IBI 2012, notificada al domicilio sito en la c/ ----- con Acuse de recibo de fecha de fecha 07-02-2013.
- Providencia de apremio IBI 2013, notificada al domicilio sito en la c/ ----- con Acuse de recibo de fecha de 06-03-2014.
- Providencia de apremio IBI 2014, notificada al domicilio sito en la c/----- con Acuse de recibo de fecha de 19-02-2015.
- Providencia de apremio IBI 2015, intentada notificar al domicilio sito en la c/----- por Acuse de recibo con un intento con resultado de desconocido y posterior publicación en el BOCM de 22-04-2016.

III.-) Ante el impago de las deudas en período recaudatorio ejecutivo de apremio, figura en el expediente Notificación a la AEAT de diligencia de embargo de bienes Inmuebles a nombre de **A** , en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 por importe de 5.653,63 euros, junto con su correspondiente notificación con Acuse de Recibo de 08-11-2011 de la AEAT.

Asimismo, con fecha de 08-11-2011 se intentó notificar dicha diligencia de embargo de bienes Inmuebles a terceros por importe de 5.653,63 euros a nombre de A, en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, figurando en el acuse de recibo un intento con resultado de ausente y no retirado en lista, con posterior publicación en el BOCM de 21-05-2012.

IV.-) Consta en el expediente una notificación de recaudación ejecutiva de información sobre Expediente ejecutivo ----- a nombre de A de fecha 06-10-2011, junto con la Comparecencia de representante de la entidad en fecha de 16-11-2011. Dicha notificación con resultado positivo de fecha 06-10-2011 fue efectuada en la c/ ----- y recogida por persona debidamente acreditada.

V.-) Con fecha de 16-05-2013 se dicta diligencia de embargo de bienes Inmuebles por importe de 9.303,86 euros a nombre de A, en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 2011 y 2012 figurando en el acuse de recibo de la notificación dos intentos con resultado de ausente en fechas 28-05-2012 y 29-03-2013 en el domicilio de la c/-----, con posterior publicación en el BOCM de 20-01-2015.

Con fecha de 22-01-2015 se emite por la titular de la recaudación ejecutiva municipal un mandamiento de anotación preventiva de embargo a ----- correspondiente a la diligencia de embargo de bienes Inmuebles anteriormente citada por importe de 9.303,86 euros, declarando embargado el inmueble sito en la c/-----.

VI.-) Con fecha de 18-03-2015 se emite Certificación de la AEAT del Acta de Adjudicación del bien inmueble sito en la c/----- mediante adjudicación directa a ----- en fecha de 16-01-2015. Asimismo, figura mandamiento de fecha de 18-03-2015 de la AEAT de cancelación de cargas posteriores sobre el inmueble de la c/ -----.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandamiento antes citado se emite por la recaudación ejecutiva municipal con fecha de 14-07-2015 al Registro de la propiedad nº1 de Pozuelo de Alarcón un mandamiento de cancelación de las cargas posteriores al crédito de la actora contra el deudor A.

VII.-) Con fecha de 08-03-2017 se emite por la recaudación ejecutiva municipal declaración de fallido del deudor principal A.

Asimismo, con fecha de 13-03-2017 se resuelve por la recaudación ejecutiva municipal la Declaración de incobrables de los créditos contra A .

Por la recaudación ejecutiva municipal se dicta en fecha de 13-03-2017 acuerdo de inicio el expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas pendientes de IBI sobre la finca de la c/ ----- , a nombre de la reclamante. Figura la notificación realizada con acuse de recibo de fecha 03-04-2017.

Con fecha de 12-05-2017 se dicta resolución de aprobación de liquidaciones del IBI de 2008 a 2015 sobre la finca en la c/ -----, junto con el Requerimiento de pago a la reclamante en período voluntario. Figura la notificación con acuse de recibo de fecha 19-05-2017.

VIII.-) Con fecha de 05-05-2017 se otorga por la reclamante escritura pública de compraventa de fecha 05-05-2017 del inmueble sito en la c/ -----

IX.-) Con fecha de 20 de julio de 2017 la reclamante presenta recurso de reposición al expediente de derivación de responsabilidad contra la resolución de 12-5-2017 citada anteriormente de aprobación de liquidaciones del IBI de 2008 a 2015 sobre la finca en la c/----- y su requerimiento de pago en voluntaria. Alega su improcedencia por haberse dado fe en la escritura pública de compraventa que la vivienda objeto de los recibos del IBI estaba libre de cargas.

X.-) Con fecha de 24 de agosto de 2017 se dicta resolución por el titular del Órgano de gestión tributaria por la que se acuerda la desestimación del recurso presentado contra la Resolución de 12-5-2017 citada anteriormente de aprobación de liquidaciones del IBI de 2008 a 2015 sobre la finca en

la c/ ----- y su requerimiento de pago en voluntaria, y la continuación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria al reclamante. No consta que se presentara reclamación económico-administrativa contra la citada resolución.

XI.-) Por el Ayuntamiento se dicta providencia de apremio del IBI de años 2009 y 2010 por importe total de 2.675,82 Euros a nombre de la reclamante, constando su Notificación con Acuse de recibo de fecha de 11-10-2017.

XII.-) Estimando no conforme a Derecho la mencionada providencia de Apremio del IBI de los años 2009 y 2010, la reclamante presenta Recurso de reposición de fecha 16-11-2017.

Con fecha de 01-12-2017 se dicta resolución por el titular del órgano de gestión tributaria desestimando el recurso de reposición contra la providencia de apremio de IBI de 2009 y 2010. Consta la notificación con acuse de recibo de fecha 28-12-2017

Habida cuenta de que en dicha resolución se ofreció de nuevo la posibilidad de recurso, la reclamante presenta en fecha de 29-01-2018 Recurso de reposición contra la citada Resolución del OGT de 01-12-2017 que resolvía la impugnación contra la Providencia de Apremio del IBI de los años 2009 y 2010.

XIII.-) Con fecha de 14-02-2017 se dicta resolución por el titular del órgano de gestión tributaria inadmitiendo éste último recurso de reposición contra la providencia de Apremio de IBI de 2009 y 2010. Figura la notificación de dicha resolución con acuse de recibo de fecha 28-12-2017.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la resolución del por el titular del órgano de gestión tributaria inadmitiendo éste último recurso de reposición contra la providencia de apremio de IBI de 2009 y 2010, por la que se requiere de pago al reclamante tras la declaración de derivación de la responsabilidad subsidiaria del mismo, en su calidad de último adquirente y titular actual del inmueble sito en la c/ -----, en relación con las deudas impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El reclamante alega en síntesis nulidad del procedimiento de derivación de responsabilidad por, entre otros, los siguientes motivos:

- No ser procedente el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, ya que tras el Acta de Adjudicación del bien inmueble sito en la c/ ----- mediante adjudicación directa a la reclamante en fecha de 16-01-2015, figura mandamiento de fecha de 18-03-2015 de la AEAT de cancelación de cargas posteriores sobre el inmueble de la c/ -----. Además, en cumplimiento del mandamiento antes citado se emite por la recaudación ejecutiva municipal con fecha de 14-07-2015 al Registro de la propiedad nº1 de Pozuelo de Alarcón un mandamiento de cancelación de las cargas posteriores al crédito de la actora contra el deudor A.

Por ello la adquisición estaba libre de cargas, siendo el reclamante un adquirente con buena fe y justo título protegido por la fe pública registral, no habiendo anotado el Ayuntamiento de Pozuelo embargos correspondientes al el Registro con anterioridad a la adquisición.

- Se alega igualmente no ser el IBI un tributo en el que el bien está afecto al pago del mismo, a diferencia de lo establecido en la LGT sobre transmisiones y adquisiciones.
- Finalmente alega haber prescrito los ejercicios del IBI de 2008, 2009 y 2010, ya que la primera notificación es de octubre de 2017, no correspondiendo tampoco las costas e intereses reclamados.

Para el examen de las alegaciones formuladas y para la fundamentación de su decisión, este Tribunal va a analizar por un lado, la concurrencia en el supuesto de hecho concreto de los requisitos sustantivos legalmente exigidos para la derivación de la responsabilidad subsidiaria a los adquirentes de bienes afectos al pago de deudas tributarias. Y por otro lado examinará los requisitos procedimentales para la tramitación de las actuaciones de derivación de la responsabilidad al reclamante por las deudas pendientes del IBI sobre el bien adquirido y su concurrencia en el caso concreto objeto de controversia. Y finalmente se analizará la alegación sobre la prescripción del derecho a reclamar los años 2008, 2009 y 2010.

SEXTO.-) Respecto a la alegación esencial consistente en que no procede la derivación de responsabilidad, ya que la adquisición del mismo en fecha 16-01-2015 estaba libre de cargas, habida cuenta de que tras el Acta de Adjudicación del bien figura mandamiento de fecha de 18-03-2015 de la AEAT de cancelación de cargas posteriores sobre el inmueble de la c/ ----, hemos analizado los presupuestos sustantivos exigidos para la derivación de responsabilidad del artículo 43.1 letra d) de la Ley General Tributaria concurren en el presente supuesto.

En efecto en primer lugar debemos de partir de dicho precepto según el cual:

"1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(..) d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del art. 79 de esta ley".

A su vez, el artículo 79 1 y 2 de la LGT señala que:

"1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

- *2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles".*

Y dicha afección real que es objeto y fundamento de la derivación de responsabilidad subsidiaria deriva directamente de una norma con rango de ley que habilita a este Ayuntamiento a proceder contra el último adquirente y titular actual del inmueble, tras la declaración de fallido del deudor principal, A. En concreto, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), que al hablar de la afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, establece que:

"1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria".

Esta afección de los bienes inmuebles al pago del impuesto se encuadra en un supuesto de carácter especial aplicable únicamente al IBI. Así, se trata de una afección que establece una garantía distinta y compatible con la configurada en el artículo 78 LGT, donde se regula la hipoteca legal tácita. La doctrina se refiere a la afección de bienes como una garantía del crédito tributario por virtud de la cual los bienes objeto de su transmisión quedan especialmente vinculados al cumplimiento de la obligación derivada de la misma, siendo susceptibles de ejecución para responder del crédito público, teniendo como peculiaridad principal la de ser una garantía subsidiaria, en el sentido de poderse ejercitar únicamente sobre los bienes de un tercero cuando la Administración no ha podido cobrar las deudas de los sujetos pasivos.

Es por ello que coincidimos con lo expuesto en la resolución impugnada en el sentido de que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva por parte del adquirente del bien; o mejor dicho de

garantía legal por afección real del inmueble al pago de deudas tributarias pendientes. Lo anterior sirve también para desvirtuar la alegación de no ser el IBI un tributo en el que el bien está afecto al pago del mismo, a diferencia de lo establecido en la LGT sobre transmisiones y adquisiciones.

Y así, el fundamento de la responsabilidad para el pago de la deuda pendiente en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca sita en la c/ ----, que se deriva a la reclamante, no radica en una afección subjetiva y personal del mismo, sino en que, por previsión expresa de la Ley, existe una afección del objeto tributario al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de modo que el adquirente, que no ha participado inicialmente en la relación jurídico tributaria, se convierte con posterioridad, y una vez declarado fallido el deudor principal, en obligado al pago.

Y, precisamente, ahí está la razón por la que no ha de constar pacto alguno al respecto, ya que la afección lo es por imposición de la Ley.

En cuanto a la alegación de que la adquisición del mismo en fecha 16-01-2015 estaba libre de cargas, habida cuenta de que tras el Acta de Adjudicación del bien figura Mandamiento de fecha de 18-03-2015 de la AEAT de cancelación de cargas posteriores sobre el inmueble de la c/ ----, es cierto que el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), en su art. 67, establece que se deberá practicar nota marginal de afección solicitada expresamente y de oficio por el órgano competente. A este respecto debe indicarse que, de la lectura de este precepto, parece deducirse que este supuesto es de aplicación a los impuestos que graven, tal como indica la LGT en su artículo 79.2, las transmisiones, adquisiciones o importaciones, pero no el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el cual, como se ha señalado con anterioridad, se trata de un supuesto de carga real que grava la mera titularidad de un derecho.

Por tanto, únicamente se podrá requerir al adquirente el pago del principal de la deuda en periodo voluntario. Igualmente, cabe entender que la responsabilidad se establece como subsidiaria de quien en cada momento sea el titular del bien afecto, de tal forma que si el titular transmite el bien dejará de ser responsable.

En resumen, la responsabilidad se produce, por previsión expresa de la Ley, respecto a quienes no participando inicialmente en la relación jurídico-tributaria se convierten con posterioridad en obligados al pago.

SEPTIMO.-) En cuanto al procedimiento seguido de derivación de responsabilidad, el artículo 176 de la LGT, así como el artículo 124 RGR, establecen como únicos requisitos para la iniciación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria:

- 1.- La declaración de fallido del deudor principal
- 2.- La notificación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad al interesado.
- 3.- Que se dicte acto de declaración de responsabilidad que deberá igualmente notificarse al interesado.

En efecto, el artículo 176 de la LGT dispone que *"Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario."*

Y el artículo 124 del RGR dispone que:

"1. El procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado.

El trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses”

Esquemáticamente, pues, el procedimiento para exigir la afección y cobro de la deuda sería el siguiente:

1º.- Declaración de insolvencia del titular anterior.

2º.- Trámite de audiencia al nuevo titular. En este sentido, el artículo 124 RGR establece que: *“El trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo”*.

3º.- Resolución de declaración de afección y requerimiento de pago en periodo voluntario al nuevo titular.

4º.- En caso de impago se inicia el periodo ejecutivo y se procedería a dictar providencia de apremio para la ejecución del bien afecto, notificándose la misma al titular actual. Si existiera desproporción entre los débitos y el valor del bien afecto, se debería proceder de acuerdo con el artículo 169.2 LGT, optando por embargos que suponen menos gravamen para el contribuyente, tales como el embargo de cuentas corrientes y salarios del adquirente.

5º.- Embargo del bien inmueble afecto y continuación de la tramitación hasta subasta.

Es necesario realizar algunas precisiones acerca del procedimiento para exigir la referida afección:

Así, en relación a los bienes a ejecutar, si la deuda no se paga, la LGT, en su artículo 79 establece que: *“los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos si la deuda no se paga”*. En este caso, no se aplicaría el orden de prelación de embargo de bienes, ya que se trabarían directa y exclusivamente los bienes afectos.

No obstante, de acuerdo con los principios apuntados anteriormente, con base en el artículo 169 LGT se podría optar por practicar el embargo de otros bienes del adquirente, tales como cuentas corrientes o salarios, en caso de débitos de pequeña cuantía, lo cual consta realizado en el expediente administrativo. Con relación a los trámites a realizar, el Reglamento General de Recaudación, en su artículo 67 hace una referencia al procedimiento seguido en las derivaciones de responsabilidad reguladas en los artículos 174 y 176 LGT, los cuales junto con el artículo 41, establecen la obligatoriedad de que se dicte un acto administrativo notificado reglamentariamente al titular del bien afecto, declarando la afección. Antes de la notificación de dicho acto se le deberá conceder al adquirente el plazo de audiencia previsto en los arts. 41 y 174 LGT. Respecto a la necesidad o no de que el deudor que figura en el título ejecutivo sea declarado insolvente, en el caso del IBI no estamos ante un supuesto de derivación de responsabilidad, sino ante una declaración de afección de un inmueble.

En cuanto al primer elemento sobre la declaración de fallido del deudor principal, A el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, regula en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, la baja provisional por insolvencia, estableciendo en el artículo 61 el concepto de deudor fallido y de crédito incobrable:

“1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor. Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago. El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago”.

A la vista de la documentación obrante en el expediente consta debidamente acreditado que este Ayuntamiento, como paso previo a la declaración de derivación de responsabilidad al ahora reclamante procedió a:

- La notificación de las providencias de apremio o, en su caso, publicación en el Boletín Oficial correspondiente;
- Comprobación de no existencia de créditos a favor del deudor en el Ayuntamiento;
- Comprobación de que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre

Bienes Inmuebles;- Y Finalmente se intentó el embargo de cuentas corrientes con resultado negativo.

En cuanto al resto de actuaciones exigidas, consta debidamente acreditadas en el expediente, tanto, la resolución de declaración de afección del bien inmueble, la notificación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad al interesado, el trámite de audiencia al nuevo titular, como la notificación al interesado de acto de declaración de responsabilidad y el requerimiento de pago en periodo voluntario al nuevo titular.

Por su parte, y en relación con este último trámite, el artículo 41.3 de la LGT dispone que:

“3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.”

Puesto en relación con el artículo 62.2 de la LGT, resulta acreditado en el expediente que por la titular del órgano de recaudación se dictó resolución debidamente notificada por la que se requería de pago al reclamante tras la declaración de la responsabilidad subsidiaria del mismo, en relación con las deudas impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2012, 2013 y 2014, concediéndose plazos de pago en periodo recaudatorio voluntario, culminándose así la tramitación legal y reglamentaria del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria por afección real del inmueble al pago de las cuotas del IBI pendientes a cargo del actual adquirente.

OCTAVO.-) En cuanto a la alegación de haber prescrito los ejercicios del IBI de 2008, 2009 y 2010, ya que la primera notificación es de octubre de 2017, no correspondiendo tampoco las costas e intereses reclamados, el artículo 66 de la Ley General Tributaria dispone que:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”

Por su parte, el artículo 67 de la Ley General Tributaria, sobre el cómputo de los plazos de prescripción establece que:

“1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

(...)En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

2. (...)

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”.

Finalmente, el artículo 68.2 de la LGT, sobre la interrupción de la prescripción establece que:

“2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la

comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria”.

Visto el régimen jurídico y en especial de este último párrafo aplicable al caso concreto que nos ocupa, es preciso matizar como opera la prescripción en los supuestos de afección de bienes como es el que nos ocupa. Al respecto, en la STSJ Cataluña de 12 de mayo de 2000, reiterada por la de 28 de septiembre de 2000, se establece que la regla general establecida en el art. 62.2 RGR de 1990, de que interrumpida la prescripción para el deudor principal se entiende interrumpida para todos los responsables, sólo es aplicable a los casos de solidaridad entre deudores, pero no en los casos de afección de bienes, por lo que podrá exigirse el pago de las deudas correspondientes a los 4 últimos años contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

No obstante, el TS, mediante sentencia en interés de Ley, de 9 de abril de 2003, se ha pronunciado al respecto, analizando la situación de las resoluciones que habían recaído hasta el momento, haciendo alusión a la falta de un criterio uniforme a la hora de configurar el límite temporal. Así, señala que *“existen dos bloques interpretativos, respecto a los que el límite temporal de la afección juega de forma distinta: el de considerar la afección como un supuesto de responsabilidad o el de configurarla como un supuesto de reipersecutoriedad.”*

Esta sentencia fija como doctrina legal, la siguiente: El artículo 76 Ley 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiendo, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente.

Asimismo, la Sentencia de 24-1-2004 del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, rec. 69/2002 ya citada anteriormente, dispone sobre la prescripción de la acción recaudatoria dirigida al último adquirente y actual titular del bien que:

“...La Sentencia de esta Sala de 9 de abril de 2003 con ocasión del problema relativo a si los actos interruptivos de la prescripción para exigir el pago de los recibos del IBI al sujeto pasivo eran oponibles al nuevo adquirente de los bienes por derivación de la afección de los mismos prevista en el art. 76 LHL , sentó doctrina (el recurso de casación era en interés de la ley) en el sentido de que “el art. 76 de la Ley 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiendo, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente”.

A la vista de lo anterior, y como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, es claro que los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente. En función de ello consta en el expediente, lo siguiente:

- Providencia de apremio IBI 2008 de Pozuelo de Alarcón, notificada de forma positiva al domicilio sito en la c/ -----, con acuse de recibo de fecha 30-01-2009.
- Providencia de apremio IBI 2009, notificada de forma positiva al domicilio sito en la c/ ----- con acuse de recibo de fecha 05-02-2010.
- Providencia de Apremio IBI 2010, notificada de forma positiva al domicilio sito en la c/ ---- con Acuse de recibo de fecha de 08-04-2011.
- Diligencia de embargo de 16-05-2013 de bienes Inmuebles por importe de 9.303,86 euros a nombre de A, en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 2011 y 2012 figurando en el acuse de recibo de la notificación dos intentos con resultado de ausente en

fechas 28-05-2012 y 29-03-2013 en el domicilio de la c/ -----, con posterior publicación en el BOCM de 20-01-2015.

- Mandamiento de anotación preventiva de embargo a A, de 22-01-2015 correspondiente a la diligencia de embargo de bienes Inmuebles anteriormente citada por importe de 9.303,86 euros, declarando embargado el inmueble sito en la c/ -----
- Finalmente consta la Providencia de apremio del IBI de años 2009 y 2010 objeto de impugnación por importe total de 2.675,82 Euros a nombre de la reclamante, constando su notificación con Acuse de recibo de fecha de 11-10-2017.

Frente a lo anterior la diligencia de embargo de bienes Inmuebles a terceros por importe de 5.653,63 euros de fecha 27-10-2011 a nombre de A, en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, que se intentó notificar una sola vez en fecha de 08-11-2011 con resultado de ausente y no retirado en lista, con posterior publicación en el BOCM de 21-05-2012, no puede tener efectos interruptivos de la prescripción del derecho a exigir las deudas ya liquidadas del año 2008 y 2009. Y ello porque no reúne los requisitos formales de toda notificación ya que el artículo 112.1 de la LGT vigente en el momento de practicarse las actuaciones (y que coincide con el actualmente vigente), disponía que:

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar”.

Por otra parte, la notificación de recaudación ejecutiva de información sobre Expediente ejecutivo ---- a nombre de A de fecha 06-10-2011, junto con la Comparecencia de representante de la entidad en fecha de 16-11-2011, aun con resultado positivo de fecha 06-10-2011 no puede tener efectos interruptivos de la prescripción. Y ello porque dicha actuación se enmarca en las llamadas “diligencias para interrumpir la prescripción” que no hacen avanzar el procedimiento recaudatorio, sino simplemente de recordatorio de deuda pendiente.

En función de lo anterior el *dies a quo* o de inicio de cómputo de la prescripción del derecho a recaudar el IBI del año 2008 **data de 30-01-2009**, sin que consten en el expediente otras actuaciones interruptivas válidamente realizadas hasta la diligencia de embargo de bienes Inmuebles por importe de 9.303,86 euros a nombre de A en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 2011 y 2012, que tras intentarse notificar dos intentos con resultado de ausente se acabó publicando posteriormente en el **BOCM de 20-01-2015**, siendo ésta la fecha del siguiente acto interruptivo de la prescripción del derecho a recaudar.

Asimismo, el *dies a quo* o de inicio de cómputo de la prescripción del derecho a recaudar el IBI del año 2009 data de la Notificación de la Providencia de apremio **en fecha de 05-02-2010**, sin que consten en el expediente otras actuaciones interruptivas válidamente realizadas hasta el mismo acto citado anteriormente (Diligencia de embargo de bienes Inmuebles a nombre de A, en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 2011 y 2012, que tras intentarse notificar dos intentos con resultado de ausente se acabó publicando posteriormente en el **BOCM de 20-01-2015**).

Es por ello que, habida cuenta de que el siguiente acto interruptivo fue la Providencia de Apremio del IBI de años 2009 y 2010, y notificada con Acuse de recibo de fecha de 11-10-2017, se deduce que respecto al IBI de los años 2008 y 2009 han transcurrido más de cuatro años de prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas.

Por lo mismo, el *dies a quo* o de inicio de cómputo de la prescripción del derecho a recaudar el IBI del año 2010 data de la Notificación de la providencia de apremio en fecha de **08-04-2011**, por lo que, no han transcurrido cuatro años hasta el siguiente acto con eficacia interruptiva de la prescripción válidamente notificado, esto es, la Diligencia de embargo de bienes Inmuebles a nombre de A, en concepto de la cuota del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 2011 y 2012, que tras intentarse notificar dos intentos con resultado de ausente se acabó publicando posteriormente en el **BOCM de 20-01-2015**.

Todo ello viene corroborado por Informe de la titular de la Unidad de recaudación y según el cual:

*“En relación con la actuaciones interruptivas de la prescripción realizadas frente a A (deudor declarado insolvente), de los recibos de IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, hay que señalar que, desde la notificación de la providencia de apremio recaída sobre cada uno de los mismos, y que se produce en las fechas que se indican a continuación, no se realiza ninguna actuación que interrumpa la prescripción hasta la publicación de la Diligencia de embargo de bienes inmuebles en el BOCM, **el 20 de enero de 2015**.*

IBI 2008- PROV. APREMIO notificada 30/01/2009

IBI 2009- PROV. APREMIO notificada 05/02/2010

IBI 2010- PROV. APREMIO notificada 08/04/2011

Por lo tanto, los recibos de IBI de los ejercicios 2008 y 2009, se encontraban prescritos frente al deudor B, a la fecha en la que se inició el expediente de derivación de responsabilidad, en 13 de marzo de 2017”.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la presente Reclamación Económico-Administrativa (P. Abreviado), interpuesta por Don -----, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil -----, en el sentido de:

- **ANULAR** las Providencias de Apremio correspondientes a las deudas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2008 y 2009, por prescripción del derecho a exigir deudas liquidadas.
- **CONFIRMAR** el resto del acto impugnado, esto es la Resolución del Titular del Órgano de gestión Tributaria, por la que se requiere de pago al reclamante tras la declaración de la responsabilidad subsidiaria del mismo, en su calidad de último adquirente y titular actual del inmueble sito en la c/ -----, en relación con las deudas impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, declarando la conformidad a derecho de todas las actuaciones referentes a dichas deudas, así como finalmente la procedencia de la derivación de la responsabilidad al reclamante en los términos fijados por la resolución impugnada.

(...)

- **Resolución nºDEV RESP RE 2017 01.**

Fecha: 5 de diciembre de 2017

RESOLUCION:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Doña -----era titular del inmueble sito en la c/-----en el municipio de Pozuelo de Alarcón. Por el Ayuntamiento se emitieron los siguientes recibos que resultaron impagados en período recaudatorio voluntario de pago:

-nº de recibo --- del IBI del año 2012 por importe de 748,91 Euros de principal
- nº de recibo ---- del IBI del año 2013 por importe de 840,21 Euros de principal.
- nº de recibo ----- del IBI del año 2014 por importe de 787,70 Euros de principal.

II.-) El ahora reclamante adquirió el inmueble antes citado, mediante escritura pública notarial de fecha 30-06-2015 otorgada ante el Notario Don----, Protocolo nº----- por la entidad transmitente ----- S.L., la cual lo había adquirido mediante Auto de la Audiencia Nacional por venta en subasta judicial, según se declara en el escrito de interposición de la reclamación.

IV.-) Tras el examen de la documentación obrante en los archivos informáticos, se dedujo el cumplimiento de los requisitos exigidos para justificar la imposibilidad de realizar las deudas pendientes impagadas del IBI de los años 2012, 2013 y 2014 ya citadas, una vez intentados las actuaciones posibles para el cobro de las deudas. En concreto: 1º.- Notificación de las Providencias de Apremio o, en su caso, publicación en el Boletín Oficial correspondiente; 2º.- No existencia de créditos a favor del deudor en el Ayuntamiento; 3º.- El deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 4º.- Embargo de cuentas corrientes con resultado negativo. Consta en el expediente, tras la emisión de los recibos periódicos del IBI de los años 2012, 2013 2014, los sucesivos intentos de notificación de las Providencias de Apremio de las cuotas de esos años y de la Notificación al deudor de embargos de devoluciones por la AEAT junto con las correspondientes publicaciones edictales por los intentos negativos de notificación personal.

Todo ello culminó con la Resolución de 18-08-2016 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria por la que se procedía a, *“Declarar al deudor referido como insolvente, con el alcance y contenido establecidos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación”*.

V.-) Tras la declaración de fallido del deudor principal, Doña ---- como primera titular y transmitente del inmueble, por Resolución del Titular de Recaudación de fecha 11 de mayo de 2017 se acuerda el inicio de procedimiento de derivación de responsabilidad a Don -----, en su calidad de último adquirente y actual titular del inmueble antes citado afecto por la ley al pago de las deudas tributarias impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2012, 2013 y 2014 relacionadas en el primer antecedente de hecho de la presente resolución, y concediendo el plazo de 15 días de alegaciones. Dicha resolución fue notificada al reclamante en fecha de 24-05-2017.

Paralelamente, por la Recaudación Ejecutiva se tramitó expediente para la declaración de créditos incobrables del expediente ejecutiva nº -----, a nombre de Doña-----. Mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dictó Resolución de fecha 15-05-2017 por se declararon incobrables diversos valores.

VI.-) Con fecha de 07 de junio de 2017 el reclamante presenta escrito de alegaciones al expediente de derivación de responsabilidad en base a su improcedencia por haberse dado fe en la escritura pública de compraventa que la vivienda objeto de los recibos del IBI estaba libre de cargas.

VII.-) Con fecha 02 de octubre de 2017 se dicta Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria por la que se acuerda la desestimación de las alegaciones presentadas y la continuación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria al reclamante.

Asimismo y como culminación de dicho procedimiento, con fecha de 13-10-2017 por la Titular del Órgano de Recaudación se dicta resolución por la que se requiere de pago al reclamante tras la declaración de la responsabilidad subsidiaria del mismo, en relación con las deudas impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2012, 2013 y 2014, concediéndose plazos de pago en período recaudatorio voluntario.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de gestión Tributaria, por la que se requiere de pago al reclamante tras la declaración de la responsabilidad subsidiaria del mismo, en su calidad de último adquirente y titular actual del inmueble sito en la c/ -----, en relación con las deudas impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2012, 2013 y 2014.

El reclamante alega en síntesis nulidad del procedimiento de derivación de responsabilidad por, entre otros, los siguientes motivos:

- No ser procedente el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, al haberse recogido en la escritura pública de compraventa y en el Auto de la Audiencia Nacional por la que se adjudicó en pública subasta el inmueble al titular intermedio que la transmisión estaba libre de cargas. Lo cual genera indefensión al trasladarle deudas que le eran ajenas y de total desconocimiento, por lo que se produce quebranto de su buena fe en la confianza de la transferencia libre de cargas.
- Que el Ayuntamiento pudo acudir como acreedor a la subasta pública para hacer valer su crédito y/o inscribir la deuda en el Registro de la Propiedad para hacer pública y notoria la carga que pesaba sobre el inmueble.
- Que, teniendo en cuenta que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se devenga el primer día del año, y el recibo de IBI cuyo pago se le deriva es del año 2012, 2013 y 2014, el 1 de enero de ese ejercicio no era él el propietario y, por tanto, no era el sujeto pasivo sino Doña ----- a quien debería exigirse las deudas pendientes.

Para el examen de las alegaciones formuladas y para la fundamentación de su decisión, este Tribunal va a analizar por un lado, la concurrencia en el supuesto de hecho concreto de los requisitos sustantivos legalmente exigidos para la derivación de la responsabilidad subsidiaria a los adquirentes de bienes afectos al pago de deudas tributarias. Y por otro lado examinará los requisitos procedimentales para la tramitación de las actuaciones de derivación de la responsabilidad al reclamante por las deudas pendientes del IBI sobre el bien adquirido y su concurrencia en el caso concreto objeto de controversia.

SEXTO.-) Respecto a la alegación esencial consistente en que no procede la derivación de responsabilidad, al haberse recogido en la escritura pública de compraventa y en el Auto de la Audiencia Nacional por la que se adjudicó en pública subasta el inmueble al titular intermedio, que la transmisión del mismo estaba libre de cargas, hemos de reiterar la fundamentación esgrimida en la resolución impugnada en el sentido de que los presupuestos sustantivos exigidos para la derivación de responsabilidad del artículo 43.1 letra d) de la Ley General Tributaria concurren en el presente supuesto.

En efecto en primer lugar debemos de partir de dicho precepto según el cual:

"1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(..) d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del art. 79 de esta ley".

A su vez, el artículo 79 1 y 2 de la LGT señala que:

"1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles".

Y dicha afección real que es objeto y fundamento de la derivación de responsabilidad subsidiaria deriva directamente de una norma con rango de ley que habilita a este Ayuntamiento a proceder contra el último adquirente y titular actual del inmueble, tras la declaración de fallido del deudor principal, Doña ----- . En concreto, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), que al hablar de la afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, establece que:

“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria”.

Esta afección de los bienes inmuebles al pago del impuesto se encuadra en un supuesto de carácter especial aplicable únicamente al IBI. Así, se trata de una afección que establece una garantía distinta y compatible con la configurada en el artículo 78 LGT, donde se regula la hipoteca legal tácita. La doctrina se refiere a la afección de bienes como una garantía del crédito tributario por virtud de la cual los bienes objeto de su transmisión quedan especialmente vinculados al cumplimiento de la obligación derivada de la misma, siendo susceptibles de ejecución para responder del crédito público, teniendo como peculiaridad principal la de ser una garantía subsidiaria, en el sentido de poderse ejercitar únicamente sobre los bienes de un tercero cuando la Administración no ha podido cobrar las deudas de los sujetos pasivos.

Es por ello que coincidimos con la expuesto en la resolución impugnada en el sentido de que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva por parte del adquirente del bien; o mejor dicho de garantía legal por afección real del inmueble al pago de deudas tributarias pendientes.

Y así, fundamento de la responsabilidad para el pago de la deuda pendiente en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca sita en la c/----- de Pozuelo de Alarcón, que se deriva a Don -----, no radica en una afección subjetiva y personal del mismo, sino en que, por previsión expresa de la Ley, existe una afección del objeto tributario al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de modo que el adquirente, que no ha participado inicialmente en la relación jurídico tributaria, se convierte con posterioridad, y una vez declarado fallido el deudor principal, en obligado al pago.

Y, precisamente, ahí está la razón por la que no ha de constar pacto alguno al respecto, ya que la afección lo es por imposición de la Ley.

En cuanto a la alegación de que las deudas pendientes no se recogieron en la escritura pública de compraventa y en el Auto de la Audiencia Nacional por la se adjudicó en pública subasta el inmueble al titular intermedio que la transmisión estaba libre de cargas, es cierto que el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), en su art. 67, establece que se deberá practicar nota marginal de afección solicitada expresamente y de oficio por el órgano competente. **A este respecto debe indicarse que, de la lectura de este precepto, parece deducirse que este supuesto es de aplicación a los impuestos que graven, tal como indica la LGT en su artículo 79.2, las transmisiones, adquisiciones o importaciones, pero no el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el cual, como se ha señalado con anterioridad, se trata de un supuesto de carga real que grava la mera titularidad de un derecho.**

Por tanto, únicamente se podrá requerir al adquirente el pago del principal de la deuda en periodo voluntario. Igualmente, cabe entender que la responsabilidad se establece como subsidiaria de quien en cada momento sea el titular del bien afecto, de tal forma que si el titular transmite el bien dejará de ser responsable.

En resumen, **la responsabilidad se produce, por previsión expresa de la Ley, respecto a quienes no participando inicialmente en la relación jurídico-tributaria se convierten con posterioridad en obligados al pago.**

SEPTIMO.-) En cuanto a las alegaciones referidas a la posibilidad de haber dirigido la acción contra los anteriores adquirentes del inmueble, o proceder contra la deudora principal o contra el adquirente intermedio, ---- S.L., o a quien fuera titular a 1 de enero de cada uno de los años cuyos recibos fueron impagados, en primer lugar procede dejar constancia que, como no podría ser de otra forma, las actuaciones en recaudatoria voluntaria y posteriormente de apremio se dirigieron contra la

deudora principal, como sujeto pasivo del IBI en los años 2012, 2013 y 2014 y propietaria a 1 de enero de esos años, y es por eso a ella se le giraron dichos recibos.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 61 del Real Decreto **939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación**, establece que: **“1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor. El concepto de fallido se aplicará a los obligados al pago”**. Y también considerando lo dispuesto en la Circular 2/2010 del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre **“Criterios para la Declaración de Insolvencias y Créditos Incobrables”**, se ha declarado la insolvencia de Doña -----, que tenía frente a la Hacienda Municipal, pendiente de pago, entre otros recibos y liquidaciones, los correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del bien sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón- Madrid, del año 2012, 2013 y 2014.

Siendo ello así, la doctrina jurisprudencial es unánime al respecto de la conformidad a Derecho de derivar responsabilidad subsidiaria para el pago de la misma al adquirente y titular actual de los mismos,

La Sentencia de 24-1-2004 del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, Recurso 69/2002, declara como doctrina legal que en el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del IBI, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmittente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación. El supuesto enjuiciado guarda identidad sustancial con el ahora controvertido, en el que se dirige la acción de cobro hacia el ulterior adquirente y actual titular del inmueble, tras la declaración de fallido del primer titular existiendo, como en el presente caso adquirentes intermedios.

Y así considera el Alto Tribunal que:

“...el supuesto de que aquí se trata puede encuadrarse en el marco de un derecho de afección real, es decir, en el marco de las garantías del crédito tributario, como ocurre con la afección de bienes contemplada en el art. 74 LGT para los casos que reconoce (tributos que gravan las transmisiones, adquisiciones o importaciones de bienes afectos a su pago) o, lo que es lo mismo, que constituye un supuesto de reipersecutoriedad en que el adquirente puede librarse de su responsabilidad transmitiendo el bien, que se erige, así, en la auténtica garantía, sin que, por tanto, sea esta la de su titular dominical. Esta, y no otra, sería la razón de que el antecitado Reglamento General de Recaudación, al desarrollar el régimen de los obligados al pago de las deudas tributarias (arts. 10 y sigs.), no mencione a los adquirentes de bienes afectos por disposición de la ley y de que la nueva y todavía no vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) encuadre el supuesto - art. 79- entre las garantías de la deuda tributaria y no entre los obligados tributarios, sin perjuicio de que la responsabilidad que asumen los titulares de dichos bienes sea subsidiaria de la del deudor tributario principal.

Por todo ello, ha de estimarse no ajustada a Derecho la posición, mantenida por la Sala de instancia, en el sentido de requerir la declaración de insolvencia de los adquirentes intermedios, además de la del deudor originario principal, para poder derivar la acción tributaria al adquirente actual de los bienes afectos ...”.

La cuestión planteada ahora, es decir si resulta posible que la Administración pueda derivar responsabilidad subsidiaria por impago de deudas en concepto de IBI al adquirente de la finca comprobada la insolvencia del transmittente y consiguiente declaración de fallido del deudor principal, ha sido analizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS en la Sentencia de fecha 24-1-2004, dictada en recurso en interés de ley. En la meritada Sentencia del Alto Tribunal se establece como doctrina legal la siguiente:

“En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmittente de los bienes afectos al pago

de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación".

En el supuesto enjuiciado, reclamada la deuda originaria por IBI que gravaba el bien inmueble objeto de transmisión al deudor principal a la fecha de devengo del impuesto y declarado el mismo insolvente, resulta conforme a Derecho derivar responsabilidad subsidiaria para el pago de la misma al adquirente y titular actual de los mismos, en este caso la ahora recurrente, con independencia de los adquirentes intermedios habidos y de la innecesariedad de la previa declaración de fallido de los adquirentes intermedios.

Por tanto, la afección real de que se trata se extiende a todos los ejercicios pendientes de pago del IBI, respondiendo subsidiariamente, hasta el límite del valor de la finca, el propietario actual, sin necesidad de declaración de fallidos de los titulares intermedios.

En el art. 64 TRLRHL cuando regula la afección real en la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, no establece nada respecto al tratamiento de esa afección cuando se producen sucesivas transmisiones del bien. Así, surge la cuestión de discernir contra cuál de los posteriores propietarios acudir, a quien se notifica la derivación de responsabilidad.

Esta cuestión es actualmente pacífica. En concreto, el TS, mediante sentencia de 24 de enero de 2004, declara la siguiente doctrina legal: "En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación". En este sentido, el derecho de afección condiciona, modula y limita la responsabilidad subsidiaria de los adquirentes de bienes afectos, convirtiéndose la titularidad del bien en el presupuesto material de la responsabilidad subsidiaria, así como dicha titularidad limita de rechazo el tiempo y la cuantía – esto es, el alcance-, de la mencionada responsabilidad. Así, será responsable subsidiario quien en cada momento sea titular del bien afecto, de forma que si transmite la titularidad del bien, deja de producirse el presupuesto de la responsabilidad. Por tanto, se consideraría ajustado a Derecho, en base a estas precisiones, el hecho de que una vez declarado fallido al deudor originario, se siga el procedimiento contra el titular actual, independientemente de las transmisiones del bien que se hayan producido, sin necesidad de tener en consideración a los titulares intermedios a efectos de exigir la afección.

Todo lo cual hace decaer las alegaciones formuladas en torno a la posibilidad de haber dirigido la acción contra los anteriores adquirentes del inmueble, o proceder contra la deudora principal o contra el adquirente intermedio, ---- S.L.

OCTAVO.-) En cuanto al procedimiento seguido de derivación de responsabilidad, el artículo 176 de la LGT, así como el artículo 124 RGR, establecen como únicos requisitos para la iniciación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria.

- 1.- La declaración de fallido del deudor principal
- 2.- La notificación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad al interesado.
- 3.- Que se dicte acto de declaración de responsabilidad que deberá igualmente notificarse al interesado.

En efecto, el artículo 176 de la LGT dispone que "*Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.*"

Y el artículo 124 del RGR dispone que:

"1. El procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado.

El trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses”

Esquemáticamente, pues, el procedimiento para exigir la afección y cobro de la deuda sería el siguiente:

1º.- Declaración de insolvencia del titular anterior.

2º.- Trámite de audiencia al nuevo titular. En este sentido, el artículo 124 RGR establece que: *“El trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo”*.

3º.- Resolución de declaración de afección y requerimiento de pago en periodo voluntario al nuevo titular.

4º.- En caso de impago se inicia el periodo ejecutivo y se procedería a dictar providencia de apremio para la ejecución del bien afecto, notificándose la misma al titular actual. Si existiera desproporción entre los débitos y el valor del bien afecto, se debería proceder de acuerdo con el artículo 169.2 LGT, optando por embargos que suponen menos gravamen para el contribuyente, tales como el embargo de cuentas corrientes y salarios del adquirente.

5º.- Embargo del bien inmueble afecto y continuación de la tramitación hasta subasta.

Es necesario realizar algunas precisiones acerca del procedimiento para exigir la referida afección:

Así, en relación a los bienes a ejecutar, si la deuda no se paga, la LGT, en su artículo 79 establece que: “los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos si la deuda no se paga”. En este caso, no se aplicaría el orden de prelación de embargo de bienes, ya que se trabarían directa y exclusivamente los bienes afectos.

No obstante, de acuerdo con los principios apuntados anteriormente, con base en el artículo 169 LGT se podría optar por practicar el embargo de otros bienes del adquirente, tales como cuentas corrientes o salarios, en caso de débitos de pequeña cuantía, lo cual consta realizado en el expediente administrativo. Con relación a los trámites a realizar, el Reglamento General de Recaudación, en su artículo 67 hace una referencia al procedimiento seguido en las derivaciones de responsabilidad reguladas en los artículos 174 y 176 LGT, los cuales junto con el artículo 41, establecen la obligatoriedad de que se dicte un acto administrativo notificado reglamentariamente al titular del bien afecto, declarando la afección. Antes de la notificación de dicho acto se le deberá conceder al adquirente el plazo de audiencia previsto en los arts. 41 y 174 LGT. Respecto a la necesidad o no de que el deudor que figura en el título ejecutivo sea declarado insolvente, en el caso del IBI no estamos ante un supuesto de derivación de responsabilidad, sino ante una declaración de afección de un inmueble.

En cuanto al primer elemento sobre la declaración de fallido del deudor principal, Doña-----, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, regula en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, la baja provisional por insolvencia, estableciendo en el artículo 61 el concepto de deudor fallido y de crédito incobrable:

“1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor. Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago. El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago”.

A la vista de la documentación obrante en el expediente consta debidamente acreditado que este Ayuntamiento, como paso previo a la declaración de derivación de responsabilidad al ahora reclamante procedió a:

- La Notificación de las Providencias de Apremio o, en su caso, publicación en el Boletín Oficial correspondiente; - Comprobación de no existencia de créditos a favor del deudor en el Ayuntamiento;

- Comprobación de que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles;- Y Finalmente se intentó el embargo de cuentas corrientes con resultado negativo.

En cuanto al resto de actuaciones exigidas, consta debidamente acreditadas en el expediente, tanto, la resolución de declaración de afección del bien inmueble, la notificación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad al interesado, el trámite de audiencia al nuevo titular, como la notificación al interesado de acto de declaración de responsabilidad y el requerimiento de pago en periodo voluntario al nuevo titular.

Por su parte, y en relación con este último trámite, el artículo 41.3 de la LGT dispone que:

“3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Quando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.”

Puesto en relación con el artículo 62.2 de la LGT, resulta acreditado en el expediente que por la Titular del Órgano de Recaudación se dictó resolución debidamente notificada por la que se requería de pago al reclamante tras la declaración de la responsabilidad subsidiaria del mismo, en relación con las deudas impagadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2012, 2013 y 2014, concediéndose plazos de pago en período recaudatorio voluntario, culminándose así la tramitación legal y reglamentaria del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria por afección real del inmueble al pago de las cuotas del IBI pendientes a cargo del actual adquirente.

NOVENO.-) En cuanto al límite temporal, se puede entender que operaría como límite la prescripción. Y así el artículo 66 de la Ley General Tributaria dispone que:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”

Por su parte, el artículo 67 de la Ley General Tributaria, sobre el cómputo de los plazos de prescripción establece que:

“1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

(...)En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo”.

Visto el régimen jurídico, es preciso matizar como opera la prescripción en los supuestos de afección de bienes como es el que nos ocupa. Al respecto, en la STSJ Cataluña de 12 de mayo de 2000, reiterada por la de 28 de septiembre de 2000, se establece que la regla general establecida en el art. 62.2 RGR de 1990, de que interrumpida la prescripción para el deudor principal se entiende interrumpida para todos los responsables, sólo es aplicable a los casos de solidaridad entre deudores, pero no en los casos de afección de bienes, por lo que podrá exigirse el pago de las deudas correspondientes a los 4 últimos años contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

No obstante, el TS, mediante sentencia en interés de Ley, de 9 de abril de 2003, se ha pronunciado al respecto, analizando la situación de las resoluciones que habían recaído hasta el momento, haciendo alusión a la falta de un criterio uniforme a la hora de configurar el límite temporal. Así, señala que *“existen dos bloques interpretativos, respecto a los que el límite temporal de la afección juega de forma distinta: el de considerar la afección como un supuesto de responsabilidad o el de configurarla como un supuesto de reipersecutoriedad.”*

Esta sentencia fija como doctrina legal, la siguiente: El artículo 76 Ley 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior

sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiendo, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente.

Asimismo, la Sentencia de 24-1-2004 del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, rec. 69/2002 ya citada anteriormente, dispone sobre la prescripción de la acción recaudatoria dirigida al último adquirente y actual titular del bien que:

"...La Sentencia de esta Sala de 9 de abril de 2003 con ocasión del problema relativo a si los actos interruptivos de la prescripción para exigir el pago de los recibos del IBI al sujeto pasivo eran oponibles al nuevo adquirente de los bienes por derivación de la afección de los mismos prevista en el art. 76 LHL, sentó doctrina (el recurso de casación era en interés de la ley) en el sentido de que "el art. 76 de la Ley 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiendo, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente".

A la vista de lo anterior, y como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, es claro que los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente. En función de ello consta en el expediente, tras la emisión de los recibos periódicos del IBI de los años 2012, 2013 2014, los sucesivos intentos de notificación de las Providencias de Apremio de las cuotas de esos años y de la Notificación al deudor de embargos de devoluciones por la AEAT a nombre de la deudora principal declarada fallida con posterioridad, junto con las correspondientes publicaciones edictales por los intentos negativos de notificación personal al domicilio que le constaba al Ayuntamiento de la c/-----de Pozuelo de Alarcón.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

(...)

- Resolución nº FRACC RE 2018 06.

Fecha: 14 de noviembre de 2018

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) A consecuencia del fallecimiento de Don ----, con fecha de 17 de octubre de 2016 Doña ----, Doña -----, Don ---- y Don ---- otorgan escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y aceptación y adjudicación de la herencia del causante, formalizada ante el notario de Madrid D ---. Entre los bienes adjudicados a la reclamante en su correspondiente porcentaje de nuda propiedad se encuentra la finca sita en la c/-----.

II.-) Como consecuencia del devengo de la deuda en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, (IIVTNU) derivada de la adquisición mortis causa, con fecha de 05 de julio de 2017 la ahora reclamante presenta ante este Ayuntamiento solicitud de fraccionamiento de la deuda devengada.

A resultas de lo anterior, por este Ayuntamiento en Expediente de Inspección nº -----se emite la correspondiente liquidación nº----- por importe de -----Euros.

Dicha liquidación fue objeto de notificación efectiva a la reclamante en fecha de 05 de julio de 2017 en el domicilio de la c/-----

III.-) Con fecha de 21-07-2018 se resuelve por el titular del órgano de gestión tributaria estimar la solicitud de fraccionamiento de 24 meses solicitada por la interesada respecto de la deuda devengada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana arriba identificada como consecuencia de la adquisición por herencia, en su porcentaje correspondiente de la finca arriba identificada. Se intentó notificar por dos veces en el domicilio indicado en diferentes fechas y horas con resultado de ausente, por lo que se procedió a publicar en el BOE de 15-10-2017.

IV.-) Ante la falta de pago del primer plazo del fraccionamiento, se inicia la vía ejecutiva y se emite providencia de apremio comprensiva de la deuda citada en fecha 13 de noviembre de 2017 por un principal de 9.952,83 Euros, 995,28 Euros de recargo de apremio y 4,50 Euros de costas, por un importe total de 10.454,97 Euros. Dicha actuación de apremio fue objeto de notificación efectiva en fecha de 19-12-2017 en el domicilio

VI.-) Paralelamente a dicho procedimiento recaudatorio, el 5 de octubre de 2017 se formaliza escritura de compraventa de la finca referida otorgada por los herederos ante el Notario de Madrid ----- Consta retirada la autoliquidación nº ----- por importe de 613,94 euros sin que conste abonada al día de la fecha, por lo que se inicia procedimiento de comprobación limitada por el departamento de Inspección de Tributos con nº ----- al objeto de la regularización correspondiente por el hecho imponible realizado con motivo de la transmisión por venta.

VII.-) Ante su disconformidad, la reclamante presenta recurso de reposición contra la deuda apremiada por importe de 10.454,97 Euros derivada de la deuda identificada con nº ----- en concepto del IIVTNU devengada como consecuencia de la adquisición de un porcentaje sobre la finca referida, así como contra la Carta de pago de la autoliquidación nº ----- por importe de 613,94 euros derivada de la venta del inmueble por escritura pública de 05-10-2017. A tal fin alega en síntesis:

- Que con fecha 5 de octubre de 2017 la vivienda fue transmitida por 1.100.000 euros y que se había adquirido la nuda propiedad por 1.200.000 euros y que por dicho hecho se le ha practicado la correspondiente liquidación en el impuesto (hace referencia a la autoliquidación de 613,94 euros).

- Que ha existido una pérdida patrimonial por haberse vendido la finca por 100.000 euros menos y que en consecuencia, no existe ganancia susceptible de gravamen. Señala que el Tribunal Constitucional en sentencia de 16 de febrero de 2017 ha declarado la inconstitucionalidad del impuesto.

Solicita en base a las alegaciones citadas se reconozca el carácter indebido del ingreso (cuando no consta efectuado el ingreso) y la anulación tanto de la deuda apremiada por importe de 10.454,97 Euros, que se devenga consecuencia de la adquisición de la finca por herencia, como de la carta de pago por importe de 613,94 Euros que está siendo objeto de regularización por comprobación limitada.

En dicho escrito se consigna como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c-----.

VIII.-) Con fecha de 03 de enero de 2018 se dicta por el titular del órgano de gestión tributaria resolución por la que se procede a:

*“- **DESESTIMAR** el recurso calificado de reposición contra la providencia de apremio emitida en fecha 13 de noviembre de 2017 comprendida de la deuda identificada con nº valor ----- por importe de principal 9.952,83 euros en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengada como consecuencia de la adquisición por herencia de la finca en el porcentaje correspondiente, situada en -----*

- INADMITIR la solicitud de anulación de la carta de pago practicada por importe de 613,94 Euros por el mismo tributo como consecuencia de la transmisión de la finca referida, por no ser un acto susceptible de recurso de reposición al tratarse de una autoliquidación y estar siendo objeto de un procedimiento de comprobación limitada para la regularización tributaria que corresponda en el que podrá alegar lo que a su Derecho le convenga”.

La resolución citada fue objeto de notificación a la reclamante en fecha de 10-01-2018 en el domicilio de la c/-----.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de 03 de enero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio de la liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 10.454,97 Euros derivada de la deuda identificada con ----- en concepto del IIVTNU devengada como consecuencia de la adquisición de un porcentaje sobre la finca referida, así como contra la Carta de pago de la autoliquidación nº ----- por importe de 613,94 euros derivada de la venta del inmueble por escritura pública de 05-10-2017.

A tal fin, el reclamante alega, en síntesis, que ha existido una pérdida patrimonial por haberse vendido la finca por 100.000 euros menos y que en consecuencia, no existe ganancia susceptible de gravamen. Señala que el Tribunal Constitucional en Sentencia de 16 de febrero de 2017 ha declarado la inconstitucionalidad del impuesto.

SEXTO.-) En primer lugar procede centrar los términos de la controversia en función del acto objeto de impugnación.

Como se dice en la resolución ahora impugnada hay que dejar claro que la recurrente está obligada al pago de dos deudas diferentes aunque por el mismo tributo, esto es, por un lado la deuda apremiada por no haber abonado los plazos del fraccionamiento respecto del impuesto devengado por la adquisición por herencia de la finca y que será la analizada en la presente resolución y por otro, la obligación tributaria devengada como consecuencia de la transmisión de la finca que está siendo objeto de regularización en procedimiento de comprobación limitada en el que podrá poner de manifiesto la diferencia de precio invocada.

En relación con esta última deuda por importe de 613,94 Euros, contra la misma toda misma no procede la interposición de recurso alguno, habiéndose iniciado tal y como se ha expuesto en los antecedentes, procedimiento de comprobación limitada para regularizar la situación tributaria de la recurrente por el mismo impuesto pero por otro hecho imponible, esto es, el realizado con motivo de la transmisión de la finca mediante escritura de compraventa de fecha 05-10-2017.

Dicho lo anterior y dejado sentado que el objeto de impugnación no es otro que la providencia de apremio practicada por impago en período recaudatorio voluntario de la deuda liquidada y debidamente notificada en concepto del IIVTNU, correspondiente, debemos acudir primero al régimen jurídico de la gestión tributaria del impuesto y plazo de presentación de las autoliquidaciones. En segundo lugar analizaremos el régimen de las notificaciones de los actos tributarios. Por último subsumiremos dicha normativa al caso concreto que nos ocupa para verificar la alegación del reclamante sobre la falta de notificación de actuación alguna previa a la providencia de apremio objeto real de impugnación en el presente procedimiento y de cuya conformidad o no a derecho este Tribunal debe pronunciarse.

De esta forma, el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la gestión tributaria del impuesto, dispone que:

“1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles”.

Lo anterior es reproducido por el artículo 23 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Siendo ello así, han quedado acreditado en el expediente los siguientes hechos determinantes para la resolución del presente procedimiento:

- Con fecha de 27 de octubre de 2016, se devenga el IIVTNU respecto a la transmisión mediante escritura Pública de liquidación de la sociedad conyugal y aceptación y adjudicación de la herencia del causante, y entre los bienes adjudicados a la reclamante en su correspondiente porcentaje de nuda propiedad se encuentra la finca sita en la c/-----.
- Consta que la ahora reclamante presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda devengada, y que este Ayuntamiento en Expediente de Inspección nº ----- emitió la correspondiente liquidación nº-----por importe de 9.834,24 Euros.
- Asimismo, consta que dicha liquidación fue objeto de notificación efectiva a la reclamante en fecha de 05 de julio de 2017 en el domicilio de la c/-----
- Finalmente no consta la presentación en tiempo y forma de recurso de reposición o o reclamación económico-administrativa alguna, por lo que, al no efectuarse el pago de la deuda en los plazos previstos en la resolución de concesión del fraccionamiento, se inició procedimiento ejecutivo dictándose la preceptiva Providencia de apremio de la deuda.
- De lo anterior se deduce, no sólo la procedencia del inicio del procedimiento recaudatorio ejecutivo sino la diligencia de la Administración para poder culminar el trámite de notificación y

que el contenido del acto llegara a conocimiento del destinatario, y también la conformidad a derecho de las actuaciones de intento de notificación en el domicilio de la c/------, respecto a cuya validez ni la propia reclamante niega de contrario. Siendo pues válida y eficaz dicho lugar como apto para notificaciones desde el punto de vista formal, también constan los dos intentos en diferentes días y horas con resultado de ausente.

SÉPTIMO.-) Dicho lo anterior, y examinada la procedencia del proceso de notificación de las deudas en período voluntario y el impago de las mismas, debemos ahora examinar la cuestión nuclear a nuestro juicio que se plantea en este expediente cual es la procedencia de la Providencia de Apremio de una liquidación válida y eficazmente notificada y no impugnada en tiempo y forma, siendo pues firme y consentida.

En primer lugar, la providencia de apremio de la deuda liquidada con nº valor ----- por importe de principal 9.952,83 euros en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengada como consecuencia de la adquisición por herencia de la finca en el porcentaje correspondiente, situada en -----, proviene del impago del primer plazo del fraccionamiento de pago solicitado por la misma reclamante y concedido el 21-07-2018 por resolución del titular del órgano de gestión tributaria que estimaba la solicitud de fraccionamiento de 24 meses de dicha deuda.

Según lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el regular las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos, dispone que:

"2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida".

En los mismos términos se establece en el artículo 162 de la Ordenanza General de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En función de lo anterior ha quedado acreditada que falta de pago del primer plazo concedido en la resolución de concesión del fraccionamiento con vencimiento el 20-09-2017 dio lugar a la apertura inmediata de la fase ejecutiva de apremio por la totalidad de la deuda, lo cual resulta improcedente habida cuenta de que únicamente debió apremiarse el importe correspondiente a la fracción impagada y no por la totalidad.

Siendo ello así, el artículo 167 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria establece que:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

Por tanto, aun siendo procedente la apertura de la vía recaudatoria ejecutiva de apremio por tratarse de una deuda válida y eficazmente notificada en voluntaria y no impugnada en tiempo y forma, procede anular la Providencia de Apremio por error en su contenido, debiendo regularizarse la situación recaudatoria en vía ejecutiva de la deuda en los términos citados.

OCTAVO.-) No obstante lo anterior, y como acabamos de exponer, debemos tener en cuenta que existe una deuda en voluntaria válida y eficazmente notificada como ya hemos analizado en los anteriores Fundamentos de Derecho, y no impugnada en tiempo y forma. Es por ello que a pesar de la improcedencia de la Providencia de Apremio por motivos atinentes a su contenido estricto, no cabe sin embargo examinar asimismo la procedencia de impugnar esta fase de recaudación ejecutiva en base a alegaciones atinentes justamente a la procedencia o no de la deuda original de la que deriva ese procedimiento de apremio.

En efecto, del artículo citado (167.2 de la LGT), resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia y al procedimiento de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra unas liquidaciones, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente en el momento procesal oportuno. Es reiterada la jurisprudencia por la que se considera improcedente alegar en el procedimiento recaudatorio de apremio, motivos atinentes a la gestión liquidatoria del impuesto que se trate, intentando oponerse a actos administrativos anteriores, válida y eficazmente notificados que no fueron recurridos en plazo.

No pudiendo aducirse contra los actos dictados en el procedimiento ejecutivo otros motivos de oposición que los tasados en la Ley, no procede la anulación de los actos impugnados.

Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014, dispone que:

- "...Reiteradamente viene la Sala recordando (entre otras Sentencias de 12 de mayo y 13 de octubre de 2008) que el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha venido ratificando esta posición y declarando que:

"Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 –luego 138- de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación".

En el caso concreto que ahora nos ocupa, se trata de una resolución dictada por el órgano de gestión aprobatoria de liquidación que ha devenido firme y consentida por no impugnarse en tiempo y forma en vía administrativa ni jurisdiccional, por lo que no quedarían afectadas por la STC por el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada. Además como hemos dicho proviene de una liquidación no sólo no impugnada en tiempo y forma sino que fue objeto de solicitud de fraccionamiento.

Además, frente a la alegación de la declaración de inconstitucionalidad de la norma, procedería la aplicación de los artículos 40.1 de la Ley 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, según el cual, *"Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad"*.

A este respecto, hemos de acudir a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 3, de 23 de enero de 2017; Recurso: 2480/2013, Nº de Resolución: 76/2017. El TS estima un recurso de casación en relación al archivo del recurso contencioso administrativo por no haber subsanado una deficiencia en la comparecencia como es la falta de abono de la tasa judicial. Dicha Sentencia analiza la aplicación a procesos judiciales y administrativos no terminados por resolución firme de la declaración sobrevenida de inconstitucionalidad de una Ley, en concreto de la Ley de Tasas Judiciales declarada nula por la STC 140/2016:

Y así, para lo que ahora nos interesa hemos de irnos al FJ3º, sobre la aplicación al presente recurso de casación de la STC 140/2016.

"...Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa

juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme" (SSTC 365/2006, de 21

de diciembre, FJ 8 -con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9-; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)."

Si no ha sido recurrida, la liquidación ha quedado firme en vía administrativa. En estos casos tan sólo podría obtenerse la devolución mediante los procedimientos especiales de revisión, ya que según el artículo 221.3 de la LGT:

“3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.

En definitiva, en el caso de que la firmeza fuera anterior a la publicación de la STC 59/2017 de 11-05-2017 es clara la desestimación por los motivos expresados. De la misma forma la STS de 14 de febrero de 2017 ampara la desestimación contra las reclamaciones contra las liquidaciones firmes y consentidas basadas en la inconstitucionalidad de la norma.

Como declara la Sentencia del Tribunal Supremo 245/2017 de 14 de febrero, rec. 3009/2015: *“en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador”.*

En consecuencia, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional.

NOVENO.-) En cuanto a las alegaciones formuladas en vía administrativa relativas a la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones por inconstitucionalidad de la norma de cuantificación de la base imponible por vulneración de los artículos 24 y 31.1 de la C.E., hemos de decir que no concurre causa de nulidad de pleno derecho, ya que el artículo 217 de la LGT dispone que:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.

Y en todo caso, del pronunciamiento del Tribunal Constitucional por Sentencia de 11-05-2017 recaída en cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de-----, por someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia de inexistencia de incremento o existencia de decremento, se desprende que no se ventila la vulneración del derecho de defensa del artículo 24 C.E., ya que la objetividad del cálculo de la base imponible y la no previsión legal del derecho a impugnar no vulnera el art. 24 CE, porque este derecho no es absoluto, operando exclusivamente en los términos que haya establecido el legislador (STC 160/1998).

Por tanto, volviendo al artículo 217 de la LGT, el TC no ha declarado vulnerado el artículo 24 de la C.E. ni ningún derecho o libertad susceptible de amparo constitucional por lo que no cabe estimar tampoco dicha alegación. En el presente caso no concurre pues ninguno de los supuestos previstos en el artículo 217 de la LGT para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, pues como se recuerda en la STS de 11-06-2001 *“...esta Sala tercera mantiene doctrina reiterada en numerosas sentencias... consistente en que la nulidad de las disposiciones generales no se traslada sin más a los actos singulares de aplicación, pues para que estos sean*

nulos de pleno derecho es preciso que hayan incurrido en alguna de las causas previstas en el artículo 217 de la Ley 58/2003...”.

Por tanto, subsumiendo la doctrina jurisprudencial expuesta al caso concreto que nos ocupa, en ningún momento consta en el expediente la presentación de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo contra la liquidación de la que deriva la Providencia de Apremio impugnada, siendo la misma firme e inatacable en vía administrativa.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en Sala y en única instancia, **RESUELVE:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta por Doña-----, actuando en su propio nombre, en el siguiente sentido:

1.- ANULAR la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de 03 de enero de 2018 ÚNICAMENTE en el sentido de ANULAR la Providencia de Apremio por importe de 10.454,97 Euros derivada de la liquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y aceptación y adjudicación de la herencia del causante, respecto a la finca sita en la c/-----, así como los actos del procedimiento recaudatorio ejecutivo iniciado y la Providencia de Apremio impugnada, por reputarse no conforme a derecho por las razones expuestas, a fin de que por los Servicios de Recaudación se proceda a la regularización que corresponda.

2.- CONFIRMAR la procedencia de la liquidación nº----- por importe de 9.952,83 Euros practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y aceptación y adjudicación de la herencia del causante, respecto a la finca sita en la c/-----, por los motivos ya expuestos.

3.- CONFIRMAR la inadmisibilidad de la alegación contra la deuda en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión de la finca mediante escritura de compraventa al estar siendo objeto de expediente de comprobación limitada en el que podrá ejercer su derecho a la defensa en los términos expuestos.

(...)

- **Resolución nº EMB RE 2017 05.**

Fecha: 30 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha 13 de abril de 2016 el reclamante otorga Escritura pública de compraventa de la finca sita en la c/ -----del término municipal de Pozuelo de Alarcón, (Referencia catastral nº-----), por importe de 400.000 Euros.

II.-) Con fecha 14 de julio de 2016 el obligado tributario presentó por Registro de Entrada del propio Ayuntamiento, solicitud de fraccionamiento de la deuda en concepto del Impuesto sobre EL Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, valor nº ----- por importe de 6.706,27 Euros de principal. A tal efecto no se ofrecía garantía alguna para la concesión del fraccionamiento.

III.-) En fecha 01 de diciembre de 2016 se notificó la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria fechada el 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se denegaba la solicitud de fraccionamiento una vez analizada la garantía ofrecida y en defecto de su sustitución por otra garantía suficiente a juicio del órgano de recaudación competente.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria de la solicitud de fraccionamiento de las deudas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, valor nº ----- por importe de 6.706,27 Euros de principal.

El fondo de la presente controversia gira en torno a la decisión del Ayuntamiento de denegar a la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria y para la reclamante solicitaba la exención de prestar garantía habida cuenta de que el importe era inferior a 30.000 Euros, tal y como especifica la Agencia Estatal de la Administración Tributaria .

Por tanto, este Tribunal examinará la aplicación de la normativa tributaria preferente en materia recaudatoria de garantías en fraccionamientos de deuda en el ámbito de los tributos locales.

SEXTO.-) REGIMEN JURIDICO TRIBUTARIO DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS EN MATERIA DE TRIBUTOS LOCALES.

En primer lugar, el artículo 65 1 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria Aplazamiento y fraccionamiento del pago, dispone que:

“1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

(...)

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.”.

Por su parte, el artículo 82 de la LGT sobre las garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria, establece el siguiente régimen jurídico en la materia:

“1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 6 del artículo anterior de esta Ley.

Número 1 del artículo 82 redactado por el apartado quince del artículo único de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («B.O.E.» 22 septiembre). Vigencia: 12 octubre 2015

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria”.

Asimismo, el artículo 48.4 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, (RGR), ya más en concreto respecto a las garantías en los fraccionamientos dispone que:

“4. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en este reglamento, deducidas las cargas en su caso existentes y no se tratase de un supuesto de los regulados en el artículo 50, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 y 5.

Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.”.

Lo anterior se completa con la remisión que hace la resolución impugnada al artículo 51.1 del RGR sobre que el **“órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.”**

Por último, sobre el régimen jurídico de la dispensa de garantías en materia de fraccionamientos y aplazamientos, es cierto que el artículo 159.6 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Revisión y Recaudación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al hablar de los criterios generales de concesión de fraccionamientos, tanto para deudas inferiores como superiores a 18.000 requerirán la presentación de garantía suficiente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación. En este sentido se sigue el mismo criterio para las deudas tributarias fijado en la Orden HAC/16/2009, de 9 de junio, de la Consejería de Economía y Hacienda que estableció la cuantía de las deudas para cuyo aplazamiento o fraccionamiento no se exigía garantía, situando dicha cuantía igualmente en 30.000 euros.

Sin embargo el artículo 159.9 de dicha Ordenanza establece que:

“9. Tratándose del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que se devengue como consecuencia de transmisiones onerosas o transmisiones a

título gratuito “inter vivos”, se requerirá siempre la presentación de garantía en forma de aval bancario o seguro de caución”.

En el caso que nos ocupa y siendo transmisión intervivos mediante compraventa del inmueble sería necesaria la constitución de garantía para el fraccionamiento por disposición directa de la normativa tributaria aplicable, en este caso la Ordenanza municipal.

NOVENO.-) APLICACIÓN PREFERENTE DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, REVISIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN EN MATERIA DE GARANTÍAS EN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS LOCALES.

En primer lugar, y en cuanto al fondo de la cuestión que descansa en la divergencia entre la normativa tributaria local representada por la Ordenanza General reguladora de la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

Hemos de poner de manifiesto que la redacción anterior de la Ley General Tributaria se establecía que en el antiguo artículo 61.4 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, se establecía que:

“Las deudas aplazadas deberán garantizarse, en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Ministro de Economía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

Mientras que como hemos visto el actual artículo 82 de la vigente LGT se dispensa de garantías en fraccionamientos y aplazamientos, *“Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria.”*

Es importante el matiz ya que significa que lo que antes estaba sujeto por ley al límite fijado mediante Orden Ministerial ahora se remite la ley a lo que disponga la normativa tributaria, concepto en el cual debemos incluir todo tipo de regulación sectorial que, respetando la normativa estatal básica, legal o reglamentaria, sea directamente aplicable como en el caso de los tributos locales representan las Ordenanzas Fiscales, y en el caso concreto de la recaudación local, la Ordenanza General reguladora de la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales.

Por tanto, creemos que el análisis de los límites de la facultad discrecional que en la materia que nos ocupa corresponde a la Administración, parte del principio de atribución de potestades, que rige en la habilitación administrativa, y supone que sólo podrá ejercer la Administración aquellas facultades que expresamente le sean atribuidas por norma jurídica de rango suficiente, y dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la norma. De otra parte, la unidad del Ordenamiento Jurídico y el principio de jerarquía normativa, supone que la norma de rango inferior no puede, en su habilitación, contravenir los límites de la norma superior.

Ambos elementos, principio de atribución y jerarquía normativa, esenciales a las facultades de la Administración, son los fundamentos sobre los que ha de descansar el control judicial de la potestad que se examina.

En lo que ahora interesa, conviene señalar que la regulación de la institución que nos ocupa, aparte de conceder amplias facultades de apreciación a la Administración, delimita determinados elementos que configuran la potestad que examinamos, y que en todo caso han de ser respetados por la Administración en el ejercicio de la misma.

Por su parte, el artículo 51 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación dispone:

“1. El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla”, precepto este que reconoce de manera clara potestades discrecionales en la valoración de las circunstancias y concesión del aplazamiento.

El análisis de los límites de la facultad discrecional que en esta materia corresponde a la Administración, parte del principio de atribución de potestades, que rige en la habilitación administrativa, y supone que sólo podrá ejercer la Administración aquellas facultades que expresamente le sean atribuidas por norma jurídica de rango suficiente, y dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la norma. En lo que ahora interesa, conviene señalar que la regulación de la institución que nos ocupa, aparte de conceder amplias facultades de apreciación a la Administración, delimita determinados elementos que configuran la potestad que se examina, y que en todo caso han de ser respetados por la Administración en el ejercicio de la misma. Así, las razones de imposibilidad de afrontar el pago en los plazos establecidos como base de la concesión del aplazamiento, problemas económicos-financieros de carácter transitorio como justificación de la solicitud, o necesidad de prestar garantía en la forma prevista.

Pues bien, el Órgano de Gestión Tributaria se limita a aplicar la normativa tributaria aplicable en materia recaudatoria de los tributos locales, haciendo uso de la habilitación de la normativa legal estatal básica, por lo que, aquélla exige siempre garantía para suspender la ejecución de deudas en concepto del IVTNU, por lo que no encontramos impedimento legal para dicha exigencia.

Dicho lo anterior, sobre la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre (BOE del 20) invocada por la reclamante, y por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros, entendemos que no es aplicable a las entidades locales porque su art. 1 dispone que «la presente orden será de aplicación a las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento CEE 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del art. 220 del mismo.»

Si no tiene nada regulado, entendemos que se puede aplicar la disposición adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que dispone que, en virtud de lo establecido en el art. 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer la cuantía por debajo de la cual no se exigirán garantías con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias, así como las condiciones para la dispensa total o parcial de garantías. Añadiendo que hasta que el Ministro de Economía y Hacienda haga uso de tal habilitación para las deudas tributarias y de la prevista en art. 13.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los restantes recursos de naturaleza pública, quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que en su conjunto no excedan de 6.000 euros. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Y ello porque, aunque se está refiriendo al Ministerio de Hacienda, entendemos que la citada disposición puede ser de aplicación a otras Administraciones públicas porque el art. 1 del citado Real Decreto dispone que «este reglamento será de aplicación en los términos previstos en el art. 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria». Y dicha Ley establece, en su art. 1.2, que establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del art. 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución.

Ha de observarse que el número 2 a) del art. 82 hace referencia a la fijación de la cuantía para la dispensa de garantía en aplazamientos y fraccionamientos por «la normativa tributaria», que para los entes locales está constituida por las Ordenanzas reguladoras de los distintos tributos o por la Ordenanza Fiscal reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

En resumen, la citada Orden Ministerial no es aplicable directamente sino de forma supletoria a los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas de los tributos locales, pues la dispensa de garantía, en su caso, deberá ser regulada, tanto en su posibilidad como en su cuantía, en la normativa tributaria propia o, en su caso, por la Ordenanza General reguladora de la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales.

DÉCIMO.-) En segundo lugar, y vista la normativa aplicable al caso concreto cual es la Ordenanza General de gestión, inspección revisión y recaudación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la Administración deberá examinar el cumplimiento de los requisitos anteriores para la concesión del aplazamiento. Es ésta una potestad de la Administración, pero para su ejercicio la norma regula los siguientes aspectos fundamentales para la concesión efectiva del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

La Administración analizará necesariamente la situación económico-financiera del obligado al pago, y deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La situación económico-financiera del obligado le impide realizar el pago. No podrán concederse aplazamientos si el obligado no acredita la existencia de los problemas de liquidez para realizar el pago. Cuando se acredite dicha imposibilidad podrá concederse el aplazamiento. Entre otros medios, la Administración estudiará los libros y documentos contables del obligado tributario mediante técnicas de análisis contable.
 - Esta imposibilidad de pago debe ser transitoria. No deben concederse aplazamientos cuando su dificultad es estructural o permanente. Esta imposibilidad podrá ser apreciada mediante diversos medios: los libros contables, el plan de viabilidad o el total de deudas tributarias de la entidad respecto a su capacidad para generar recursos de tesorería, etc.
- Una vez establecida la situación transitoria de iliquidez, y sólo entonces, la Administración verificará la suficiencia e idoneidad de garantías de la deuda. La suficiencia de la garantía debe contemplarse tanto en su aspecto jurídico como económico

Tal y como considera la doctrina del Tribunal Supremo en el supuesto de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, la facultad discrecional de la Administración está condicionada por la concurrencia de los elementos reglados que la conforman, que son: la situación negativa de tesorería, la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda, la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo y/o la producción de graves quebrantos para la hacienda pública. Si los condicionantes no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no es factible la concesión del aplazamiento o fraccionamiento. Y así considera el Alto Tribunal que:

*“...Bien estemos ante la presencia, dentro del marco textual e intencional de los artículos 52.1 y 55.1 del RGR de 1968 y 34.2 de la LGT (tras la modificación introducida, en este último, por la Ley 4/1990, de 19 Jun.), de lo que doctrinalmente se conoce como un «concepto jurídico indeterminado», implícito, como única solución viable para la materialización de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, en los requisitos conceptualmente exigidos en los mencionados preceptos, o bien ante una propia «facultad discrecional», condicionada, como todas ellas, por la necesaria concurrencia de los elementos reglados que en esencia la conforman, y de los que no puede prescindir para que su ejercicio resulte atemperado a derecho, entre ellos, en especial, el fin para el que ha sido otorgada y los hechos determinantes que la justifican, LO CIERTO ES QUE los presupuestos fáctico jurídicos del comentado concepto jurídico indeterminado y, en su caso, los hechos determinantes de la mencionada facultad discrecional (como son, según antes se ha indicado, los al efecto reseñados en los citados artículos 55.1 del RGR de 1968 y 34.2 de la LGT, es decir, «la situación --negativa-- de tesorería que impida efectuar el pago dentro del plazo», «la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda», «la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio» y/o «la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública») **son elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento cuestionados, que han de ser, obviamente, aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la indicada quita o espera en el pago.***

B) De modo y manera que, si tales condicionantes no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no era factible ni objetivamente lógica la concesión del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda, como en este caso ha acontecido, según han dejado sentado, en función de los datos de contraste obrantes en el expediente y/o facilitados por la entidad -----S.L., en sus respectivas resoluciones, la Dirección General de Recaudación y el TEAC, mediante una frase, «no se aprecia en la solicitud el requisito de falta de tesorería que establece el artículo 55.1 del RGR», que, a pesar de su aparente carácter sucinto y escueto, es la traducción valorativa global y suficientemente motivada del análisis ponderativo de todo lo al respecto alegado e intentado probar por la parte para la obtención de lo pedido...”

Asimismo, procede traer a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 1 Mar. 2010, que en supuesto similar al que ahora nos ocupa, no se acreditaba suficientemente las dificultades transitorias de tesorería, motivando la denegación del fraccionamiento:

“...El TEAC desestima la reclamación, razonando, en síntesis, que el artículo 61.4 de la LGT regula el aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas tributarias como una facultad discrecional, aunque no arbitraria, de la Administración, siendo la normativa recaudatoria la que fija los casos y la forma en que se puede conceder el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias. El artículo 48 RGR exige que la situación de dificultad del obligado al pago tenga carácter coyuntural y no estructural, constituyendo éste un presupuesto del aplazamiento, de forma que de no concurrir hace innecesario el examen de los demás condicionamientos. Además la interesada al solicitar el aplazamiento no incorporó documentación alguna para justificar la existencia de dificultades de tesorería, de manera que constando a la Administración que un mes antes de la solicitud había recibido una devolución tributaria cuyo importe quintuplicaba la suma del aplazamiento solicitado, su denegación está plenamente justificada, además de que aun disponiendo la interesada del efectivo en que se materializó la devolución, tampoco ha llegado a concretar que concurrieran en ella las circunstancias para que se le concediese el aplazamiento solicitado, ya que las aducidas en la solicitud carecen de todo soporte documental...”

Por todo lo expuesto, se considera que no sólo se cumple la normativa tributaria municipal de directa aplicación en materia recaudatoria de aplazamientos y fraccionamientos, sino que la falta de prestación de garantía de la ejecución de una deuda en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, y la falta de acreditación de la situación económico-financiera del obligado que le impida realizar el pago, conducen a considerar conforme a Derecho la resolución municipal de denegación de la solicitud de fraccionamiento de la deuda.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, reunido en sesión de hoy en primera y única instancia, **RESUELVE**:

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nºEMB RE 2017 04.**

Fecha: 09 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, con fecha de 20 de marzo de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº18 de Madrid se dictó Decreto recaído en la Pieza de Tasación de Costas derivada de la Pieza de Medidas cautelares del procedimiento ordinario nº---- y por el que se procedía a “...aprobar la Tasación de Costas practicada en la mencionada Pieza de Suspensión en fecha de 25-10-2013, relativa a los honorarios del Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por importe de 413,20 Euros. De dicha resolución judicial se dio traslado al Ayuntamiento y posteriormente al letrado de Don-----, Don -----en fecha de 9 de abril de 2014.

II.-) Una vez verificada la falta de abono del importe de las costas procesales, con fecha de 24 de abril de 2014 se emite Diligencia de Ordenación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº18 de Madrid recaída en la Pieza de Tasación de Costas derivada de la Pieza de Medidas cautelares del procedimiento ordinario nº----- y por el que se procedía a hacer entrega al Ayuntamiento del testimonio del Decreto de 20-03-2014 antes citado a fin de que pudiera proceder a la exacción de las costas por vía de apremio.

III.-) En virtud de la citada resolución judicial, y no habiendo sido abonadas en el período de pago voluntario las costas procesales, se procedió a la Notificación al deudor en fecha de 11-06-2015 de la Providencia de Apremio de fecha 13-05-2015 por importe de 413,20.-€.

IV.-) Con fecha 11/06/2015, el reclamante interpuso contra la misma recurso de reposición alegando la improcedencia de dictar la Providencia de Apremio solicitando su suspensión. Dicho recurso de reposición es desestimado mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 21-07-2015 y notificada el 14-08-2015..

V.-) Contra dicha resolución desestimatoria del recurso de reposición con la Notificación de Apremio de las costas judiciales se interpuso Reclamación Económico-Administrativa contra la Resolución desestimatoria del recurso de reposición con la Notificación de Apremio de las costas judiciales adjuntando la documentación que estimo oportuna en defensa de su pretensión.

Una vez desestimada dicha reclamación mediante Resolución del Órgano unipersonal de este Tribunal, el reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado nº---- ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº15 de Madrid.

Dicho órgano jurisdiccional dicta Sentencia nº----- de fecha 09-09-2016 estimando el recurso y anulando la Providencia de Apremio impugnada en concepto de costas procesales a nombre del reclamante, teniendo ya el carácter de firme.

VI.-) Con fecha de 03-02-2017 se notifica de nuevo al reclamante Providencia de Apremio dictada por la Unidad de Recaudación del Órgano de Gestión Tributaria por el mismo concepto de costas procesales e importe de 459,02 Euros.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Providencia de Apremio, derivada de las costas procesales con nº de valor nº-----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que, en aplicación de la Sentencia nº---- de fecha 09-09-2016 recaída en recurso contencioso-administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado nº---- ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº15 de Madrid, procede la anulación de la Providencia de Apremio, ya que en dicha resolución judicial se declaraba no conforme a derecho una anterior actuación recaudatoria de apremio por el mismo concepto habida cuenta de que el reclamante no sólo era beneficiario de la justicia gratuita cuando se dictó la sentencia de condena en costas, sino que no se había acreditado que hubiera venido a mejor fortuna en el plazo de tres años desde dicha condena en costas.

SEXTO.-) En primer lugar, y tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, hemos de dejar sentada la procedencia de la exacción de la deuda en vía ejecutiva de apremio cuya habilitación para su apertura proviene de una resolución judicial, en concreto, la Diligencia de Ordenación emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº18 de Madrid y recaída en la Pieza de Tasación de Costas derivada de la Pieza de Medidas cautelares del procedimiento ordinario nº----- y por el que se procedía a hacer entrega al Ayuntamiento del testimonio del Decreto de 20-03-2014 para poder proceder a la exacción de las costas procesales por vía de apremio.

Ahora bien, tal y como se expresa la Sentencia nº288/2016 de fecha 09-09-2016 recaída en recurso contencioso-administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado nº ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº15 de Madrid:

“SEGUNDO.-Sin embargo, como en este proceso ha quedado acreditado que el recurrente, e aquél proceso donde fue condenado en costas, tenía reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (y tal circunstancia parece que no se cuestionaría por el Ayuntamiento), y la Ley 1/1996 reguladora de este derecho determina (en su artículo 36), que el condenado en costas quedará obligado a su pago si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna; y este último extremo no consta acreditado, -mediante resolución judicial, o de la Comisión de asistencia jurídica, la iniciación de la vía de apremio iría en contra de esa previsión legal; y, en consecuencia, el título habilitante para el dictado de la providencia de apremio, aquella Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2014, por sí sola, carecería de fuerza ejecutiva desde el momento en que no existía constancia de la mejor fortuna del obligad al pago; con lo cual, se ha de considerar nula la providencia de apremio, y la resolución del TEAM, que se anulan”.

SÉPTIMO.-) Por el mismo argumento esgrimido por el órgano jurisdiccional, no consta en el expediente, o que se hubiese demostrado por el órgano de gestión recaudatoria que el reclamante hubiere venido a mejor fortuna en el plazo de tres años desde el Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº18 de Madrid recaído en la Pieza de Tasación de Costas derivada de la Pieza de Medidas cautelares del procedimiento ordinario nº-----, y por el que se procedía a “...aprobar la Tasación de Costas practicada en la mencionada Pieza de Suspensión en fecha de 25-10-2013”.

Por todo lo expuesto procede anular la Providencia de Apremio sobre el valor asignado nº----, toda vez que la exigencia de la deuda citada no es conforme a derecho al verificarse su impago en período voluntario, por lo que no puede mantenerse el procedimiento administrativo de apremio iniciado para su cobro.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por **Don-----**, actuando en su propio nombre, en el sentido de **ANULAR el acto impugnado**, esto es, Providencia de apremio que trae causa de la liquidación nº----- por importe de 459,02 Euros como consecuencia de condena en costas, declarando la no conformidad a Derecho de tales actuaciones administrativas.

(...)

- **Resolución nº FRACC RE 2015 03.**

Fecha: 23 de marzo de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha 24 de febrero de 2014 el obligado tributario presentó por Registro de Entrada del propio Ayuntamiento, solicitud de fraccionamiento de las deudas en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, valor nº ----- por importe de 25.459,91 Euros y en concepto de la Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas, valor nº ----- e importe de 12.729,96 Euros de principal. A tal efecto se ofrecía como garantía para la concesión del fraccionamiento la escritura de su propiedad de una finca sita en el término municipal de ---- , provincia de Toledo.

II.-) Con fecha de 07 de abril de 2014 se notificó requerimiento del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, por medio del cual se requería la presentación de otra garantía distinta a la ofrecida, habida cuenta de su difícil realización llegado el caso, so pena de tener por no presentada la solicitud de fraccionamiento archivándose sin más trámite.

III.-) El interesado contesta al requerimiento antes citado en fecha 21-04-2014 pero sin un nuevo ofrecimiento de garantía, por lo que con fecha 09 de julio de 2014 se notificó la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, por medio de la cual se denegaba la solicitud de fraccionamiento una vez analizada la garantía ofrecida y en defecto de su sustitución por otra garantía suficiente a juicio del órgano de recaudación competente.

IV.-) En fecha 24 de julio de 2014 el recurrente presenta en el mismo Registro del Ayuntamiento, recurso de reposición, contra la mencionada Resolución.

V.-) Dicho recurso de reposición fue desestimado mediante Resolución del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 04 de agosto de 2014, ante el cual, el contribuyente interpuso la correspondiente Reclamación Económico-Administrativa, con fecha de entrada en el Registro del Tribunal el 15 de octubre de 2014.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 04-08-2014 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la solicitud de fraccionamiento de las deudas en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, valor nº ----- por importe de 25.459,91 Euros y en concepto de la Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas, valor nº ----- e importe de 12.729,96 Euros de principal.

A falta de las correspondientes alegaciones, una vez concedido plazo sin haberse verificado su presentación, este Tribunal ha de resolver considerando las que fueron presentadas en su momento en vía de recurso de reposición y enjuiciando la resolución impugnada de acuerdo con su conformidad o no a Derecho aplicando la normativa recaudatoria en materia tributaria.

De esta forma, y ante la negativa del Ayuntamiento a aceptar como garantía del fraccionamiento el inmueble antes citado por su difícil realización llegado el caso, la reclamante alegaba que no se había justificado suficientemente dicho extremo en la resolución impugnada lo que causaba indefensión, invocando por el contrario el artículo 83 de la LGT que permite la admisión de otras garantía como la hipoteca cuando se justifique imposibilidad de aportar aval bancario. Por último alude a la difícil situación económica de la entidad que hace inviable la obtención de aval, sin perjuicio de que el valor de la finca ofrecida llegado el momento de su ejecución compensaría con creces el importe de las deudas pendientes.

SEXTO.-) El fondo de la presente controversia gira en torno a la decisión del Ayuntamiento de denegar a la solicitud de fraccionamiento de las deudas tributarias, cada una de ellas por importe superior a

18.000 Euros, y para la que la reclamante ofrecía como garantía un inmueble sito en el término municipal de ----, provincia de Toledo.

En efecto, el artículo 82 de la LGT sobre las garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria

“1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior de esta ley.”

Por su parte y ya a nivel de desarrollo reglamentario al que se remite la norma legal citada, el artículo 46.4 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), sobre las solicitudes de fraccionamientos con garantía distinta a aval bancario como es el caso que nos ocupa, establece que:

“4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

Asimismo, el artículo 48.4 del RGR y respecto a las garantías en los fraccionamientos dispone que:

“4. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en este reglamento, deducidas las cargas en su caso existentes y no se tratase de un supuesto de los regulados en el artículo 50, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al

de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 y 5.

Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.”.

Lo anterior se completa con la remisión que hace la resolución impugnada al artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación sobre que el ***“órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.”***

Por último, el artículo 159.6 de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al hablar de los criterios generales de concesión de fraccionamientos, tanto para deudas inferiores como superiores a 18.000, establece que requerirán la presentación de garantía suficiente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación. En este sentido se sigue el mismo criterio para las deudas tributarias fijado en la Orden HAC/16/2009, de 9 de junio, de la Consejería de Economía y Hacienda que estableció la cuantía de las deudas para cuyo aplazamiento o fraccionamiento no se exigía garantía, situando dicha cuantía igualmente en 18.000 euros.

En el caso que nos ocupa sería necesaria la constitución de garantía para el fraccionamiento ya que las dos deudas a fraccionar superan dicha cuantía.

En función de todo lo anterior este Tribunal examinará en primer lugar la concurrencia de los requisitos generales de todo fraccionamiento en el presente supuesto, y en segundo lugar se analizará la insuficiencia de la garantía ofrecida como causa de la denegación del mismo por el órgano competente.

SÉPTIMO.-) En primer lugar, la concesión del aplazamiento es una potestad de la Administración, pero para su ejercicio la norma regula los siguientes aspectos fundamentales para la concesión efectiva del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

La Administración analizará necesariamente la situación económico-financiera del obligado al pago, y deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La situación económico-financiera del obligado le impide realizar el pago. No podrán concederse aplazamientos si el obligado no acredita la existencia de los problemas de liquidez para realizar el pago. Cuando se acredite dicha imposibilidad podrá concederse el aplazamiento. Entre otros medios, la Administración estudiará los libros y documentos contables del obligado tributario mediante técnicas de análisis contable.

- Esta imposibilidad de pago debe ser transitoria. No deben concederse aplazamientos cuando su dificultad es estructural o permanente. Esta imposibilidad podrá ser apreciada mediante diversos medios: los libros contables, el plan de viabilidad o el total de deudas tributarias de la entidad respecto a su capacidad para generar recursos de tesorería, etc.

Una vez establecida la situación transitoria de iliquidez, y sólo entonces, la Administración verificará la suficiencia e idoneidad de garantías de la deuda. La suficiencia de la garantía debe contemplarse tanto en su aspecto jurídico como económico

Enlazando con la alegación de la reclamante sobre la difícil situación económica de la entidad que hace inviable la obtención de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, como requisitos comunes a toda solicitud de fraccionamiento se exige que el particular acredite fehacientemente los siguientes extremos:

- Que se justifique que no es posible obtener aval, a fin de poder admitir otras garantías, cuya suficiencia deberá ser valorada por la Intervención de Fondos y la Asesoría Jurídica.
- Que la aportación de dicho aval bancario comprometa gravemente la viabilidad de la actividad económica.

- Que se aporte la prueba documental que respalde la razón indicada como causal que incida en la situación económica financiera y que le impide transitoriamente pagar las deudas, y no se trate de una situación económica negativa permanente.

Pues bien, del examen de los documentos obrantes en el expediente se deduce que desde la misma presentación de la solicitud, de la notificación del requerimiento, de la presentación del recurso de reposición contra la denegación y de la presente reclamación económico-administrativa, no consta en momento alguno que la interesada acreditara ninguno de los extremos citados, habiendo tenido oportunidad procesal para hacerlo, incluyendo el trámite de alegaciones en la misma vía económico-administrativa.

Tal y como considera la doctrina del Tribunal Supremo en el supuesto de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, la facultad discrecional de la Administración está condicionada por la concurrencia de los elementos reglados que la conforman, que son: la situación negativa de tesorería, la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda, la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo y/o la producción de graves quebrantos para la hacienda pública. Si los condicionantes no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no es factible la concesión del aplazamiento o fraccionamiento. Y así considera el Alto Tribunal que:

*“...Bien estemos ante la presencia, dentro del marco textual e intencional de los artículos 52.1 y 55.1 del RGR de 1968 y 34.2 de la LGT (tras la modificación introducida, en este último, por la Ley 4/1990, de 19 Jun.), de lo que doctrinalmente se conoce como un «concepto jurídico indeterminado», implícito, como única solución viable para la materialización de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, en los requisitos conceptualmente exigidos en los mencionados preceptos, o bien ante una propia «facultad discrecional», condicionada, como todas ellas, por la necesaria concurrencia de los elementos reglados que en esencia la conforman, y de los que no puede prescindir para que su ejercicio resulte atemperado a derecho, entre ellos, en especial, el fin para el que ha sido otorgada y los hechos determinantes que la justifican, LO CIERTO ES QUE los presupuestos fáctico jurídicos del comentado concepto jurídico indeterminado y, en su caso, los hechos determinantes de la mencionada facultad discrecional (como son, según antes se ha indicado, los al efecto reseñados en los citados artículos 55.1 del RGR de 1968 y 34.2 de la LGT, es decir, «la situación --negativa-- de tesorería que impida efectuar el pago dentro del plazo», «la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda», «la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio» y/o «la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública») **son elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento cuestionados, que han de ser, obviamente, aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la indicada quita o espera en el pago.***

*B) De modo y manera que, **si tales condicionantes no han quedado acreditados por quien tiene el interés o la carga de demostrarlos, no era factible ni objetivamente lógica la concesión del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda, como en este caso ha acontecido, según han dejado sentado, en función de los datos de contraste obrantes en el expediente y/o facilitados por la entidad ----- S.L., en sus respectivas resoluciones, la Dirección General de Recaudación y el TEAC, mediante una frase, «no se aprecia en la solicitud el requisito de falta de tesorería que establece el artículo 55.1 del RGR», que, a pesar de su aparente carácter sucinto y escueto, es la traducción valorativa global y suficientemente motivada del análisis ponderativo de todo lo al respecto alegado e intentado probar por la parte para la obtención de lo pedido...***

Asimismo, procede traer a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 1 Mar. 2010, que en supuesto similar al que ahora nos ocupa, no se acreditaba suficientemente las dificultades transitorias de tesorería, motivando la denegación del fraccionamiento:

“...El TEAC desestima la reclamación, razonando, en síntesis, que el artículo 61.4 de la LGT regula el aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas tributarias como una facultad discrecional, aunque no arbitraria, de la Administración, siendo la normativa recaudatoria la que fija los casos y la

forma en que se puede conceder el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias. El artículo 48 RGR exige que la situación de dificultad del obligado al pago tenga carácter coyuntural y no estructural, constituyendo éste un presupuesto del aplazamiento, de forma que de no concurrir hace innecesario el examen de los demás condicionamientos. Además la interesada al solicitar el aplazamiento no incorporó documentación alguna para justificar la existencia de dificultades de tesorería, de manera que constando a la Administración que un mes antes de la solicitud había recibido una devolución tributaria cuyo importe quintuplicaba la suma del aplazamiento solicitado, su denegación está plenamente justificada, además de que aun disponiendo la interesada del efectivo en que se materializó la devolución, tampoco ha llegado a concretar que concurrieran en ella las circunstancias para que se le concediese el aplazamiento solicitado, ya que las aducidas en la solicitud carecen de todo soporte documental..”.

Por todo lo expuesto no cabe apreciar la indefensión alegada, ya que el particular no sólo tuvo respuesta a la denegación del fraccionamiento, sino que fue el reclamante quien no atendió al requerimiento y tuvo sucesivas oportunidades no sólo de defensa, sino para poder acreditar los extremos que la normativa recaudatoria exige para conceder un fraccionamiento con garantías distintas al aval bancario solidario.

OCTAVO.-) En segundo lugar, examinado el régimen jurídico de las garantías en los fraccionamientos fijado en la normativa citada en el primer fundamento para su aplicación al supuesto concreto que nos ocupa, resulta que, siendo el criterio general el ofrecimiento de garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en cuanto a cualquier otro tipo de garantía ofrecida rige el principio de que no se otorgarán aplazamientos ni fraccionamientos **si no se rinde garantía suficiente a criterio de la Administración.** Las garantías podrán ser de todo tipo de bienes tangibles o intangibles, siempre y cuando se tutele celosamente el derecho de crédito de la Hacienda Pública, a juicio de la Administración Tributaria. Preferentemente, se aceptarán bienes con valor suficiente, **y susceptibles de ser fácilmente ejecutados.**

En este sentido, son varias las particularidades sobre las garantías a aportar distintas al aval bancario para los fraccionamientos de deudas tributarias:

- Apreciación de su validez y suficiencia económica y jurídica por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.
- Facilidad de su ejecución, llegado el caso, para satisfacer el crédito de derecho público pendiente.
- Obligación de ofrecer otra garantía en caso de que el órgano competente para conceder el fraccionamiento no considere suficiente la garantía aportada

Respecto al primer aspecto señalado nadie ha negado la suficiencia económica de la garantía ofrecida, tal y como alude el reclamante sobre la comparación del valor de la deuda y de dicha garantía.

En cuanto al segundo aspecto, la fundamentación, tanto de la resolución denegatoria de la solicitud como de la resolución desestimatoria del recurso de reposición sobre insuficiencia y falta de idoneidad de la garantía ofrecida, se basa en la difícil realización de la misma al consistir en un inmueble que, además, se ubica en otro término municipal, lo que supone la imposibilidad llegado el caso de su ejecución directa por el Ayuntamiento acreedor, debiendo acudir al auxilio o colaboración entre Administraciones demorando y dificultando el cobro del crédito

Sobre el último aspecto reseñado, el artículo 48.4, último párrafo anteriormente citado, prescribe claramente que, una vez requerido el solicitante en caso de que la valoración del bien ofrecido en garantía no resultara suficiente para garantizar la deuda, si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

Es exactamente lo que en el caso concreto que nos ocupa aparece acreditado en el expediente administrativo, en el sentido de que con fecha 07 de abril de 2014 se notificó requerimiento

del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, por medio del cual se requería la presentación de otra garantía distinta a la ofrecida, habida cuenta de su difícil realización llegado el caso, so pena de tener por no presentada la solicitud de fraccionamiento archivándose sin más trámite. A lo anterior el interesado contesta al requerimiento antes citado en fecha 21-04-2014 pero sin un nuevo ofrecimiento de garantía.

En definitiva, el particular, ni justificó en primer lugar la razón de no poder obtener aval bancario, más allá de la tenue afirmación sobre la difícil situación económica de la empresa, no se acreditó que la aportación de dicho aval bancario comprometiera gravemente la viabilidad de la actividad económica, ni tampoco contestó al requerimiento de hacer nuevo ofrecimiento de otra garantía. Ante todo ello, y tras el análisis de la única garantía ofrecida, en ejercicio de la facultad discrecional atribuida por la normativa reglamentaria citada se denegó motivadamente el fraccionamiento en aplicación de la misma.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, reunido en sesión de hoy en primera y única instancia, **RESUELVE**:

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº EMB RE 2015 02.**

Fecha: 26 de febrero de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El día 12 de noviembre de 2014 se dictó por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, actuando como órgano unipersonal, Resolución **Desestimatoria** de la Reclamación económico administrativa nº207/2014 en el sentido de:

*“...**DESESTIMAR** la presente **Reclamación Económico-** , **interpuesta por**, actuando en su propio nombre, en el sentido de **CONFIRMAR el acto impugnado**, esto es, la Resolución del Titular de Órgano de Gestión Tributaria de fecha 17-09-2014, desestimatoria del recurso de reposición contra la Diligencia de Embargo, y que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº ----- , declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones....”.*

II.-) Con fecha de Registro de Entrada en el Tribunal de --- de febrero de 2015 el reclamante presenta **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** contra la resolución antes citada, en el que alega que la resolución impugnada incurre en error de hecho ya que no se tuvo en cuenta los documentos aportados respecto a la inembargabilidad de los sueldos y salarios objeto de las Diligencias de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.- El artículo 72.1 del ROTEAPA en concordancia con el artículo 244 de la Ley General Tributaria dispone que contra las resoluciones dictadas por el Tribunal que hayan adquirido firmeza,

podrá interponerse recurso extraordinario de revisión, **siempre que se fundamente exclusivamente en las siguientes causas expresamente recogidas en dicho precepto:**

- a-) Que al dictar la resolución se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b-) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, que fueran posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse la misma y que evidencien el error cometido.
- c-) Que al dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a dicha resolución.
- d-) Que la resolución se hubiere dictado con prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así por sentencia judicial firme.

QUINTO.-) Se alega en el presente recurso el motivo de la letra a) del precepto antes citado, esto es, la existencia de error de hecho de la resolución impugnada, y en concreto que no se han apreciado las pruebas acreditativas de la inembargabilidad de los conceptos de pensión por prestación por desempleo.

Admitir dicha causa de revisión sería pronunciarse sobre una cuestión de hecho y no de derecho, cuya solución no exigiría nuevos juicios valorativos, de calificación o de interpretación jurídica, lo cual es confirmado por la reiterada doctrina del Tribunal Supremo como constitutivo de error de hecho (STS de 6 de octubre de 1994).

SÉXTO.-) Pues bien, en cuanto a la alegación referida a la existencia de error de hecho de la resolución impugnada por no haberse apreciado por las pruebas aportadas en vía de revisión sobre el carácter inembargable de la pensión del reclamante, el art. 169.2, a) de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria fija el orden de embargo de los bienes del obligado tributario en defecto de acuerdo, enumerando en primer lugar el dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, teniendo en cuenta la mayor facilidad de enajenación de los bienes y la menor onerosidad para el deudor.

Por su parte el art. 171 establece que, cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito, podrá disponer su embargo en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada, los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio.

Ahora bien, cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

El artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1. Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.
2. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.
3. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.
4. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.
5. Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones,

retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario Judicial.

Por tanto, será la entidad bancaria la que, a la vista de la diligencia de embargo emitida por la administración tributaria, ha de aplicar la normativa trascrita y proceder a la traba de dinero en cuenta bancaria en la cuantía que legalmente corresponda. La administración tributaria, al emitir dicha diligencia, desconoce si en dicha cuenta se abonan sueldos, pensiones, etc., o, de forma previa, ya se encuentra embargada.

No obstante lo anterior, y habiéndose aportado por el recurrente, copia del extracto de la cuenta corriente en la que ha sido efectuada la traba recurrida, de fecha 11 de Abril de 2014, se comprueba que los ingresos que constan en dicha cuenta en el mes de referencia y en los dos inmediatamente anteriores, se refieren a la percepción de una Pensión No Contributiva por Jubilación, por importe de 426,00 Euros, sin que consten en dicha cuenta otros ingresos distintos a dicha Pensión. Lo mismo cabe decir de la traba recurrida, de fecha 1 de octubre de 2014, en donde se comprueba que los ingresos que constan en dicha cuenta en el mes de referencia y en los dos inmediatamente anteriores, se refieren a la percepción de una Pensión No Contributiva por Jubilación, sin que consten otros ingresos por diversos conceptos.

En consecuencia dicho importe es inferior a la cuantía establecida para el salario mínimo interprofesional, por lo que dicha traba practicada de conformidad con la regulación establecida no es conforme a derecho procediendo la devolución de los importes trabados de 6,70 y 257,91 euros.

Que de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1717/2012, de 28 de Diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, cuyo art. 1 establece, la cuantía del salario mínimo interprofesional, determina que "El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en **645,30€/ mensuales**, lo que supone 21,51 diarios, según que el salario esté fijado por días o meses".

De modo que, siendo la cantidad percibida en concepto de Pensión, de 426,00€, la misma es inferior al mínimo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 607, como cantidad inembargable. Por lo que dicha traba practicada de conformidad con la regulación establecida no es conforme a derecho, debiéndose proceder a la devolución de los importes trabados.

4º.- Por otro lado, procede informarle que respecto al Exp. Sancionador nº----- y del que trae causa todas las actuaciones de recaudación impugnadas, no se ha procedido a su archivo, ni a tramitar la baja del valor al mismo asignado nº -----, toda vez que la exigencia de la deuda citada, es conforme a derecho, no obstante acordarse la devolución de las cantidades embargadas, por lo que se mantiene el procedimiento administrativo de apremio iniciado para su cobro.

Asimismo indicarle que, puede hacer efectivo el pago de la deuda en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento administrativo de apremio, y en caso de que su situación económico-financiera le impidiera efectuar su pago, podrá solicitar aplazamiento o fraccionamiento, en los términos previstos en la vigente Ordenanza General de Gestión, Inspección, Revisión y Recaudación de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Segunda Instancia, **ACUERDA:**

ESTIMAR el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION interpuesto por **DON -----**, actuando en su propio nombre, en el sentido de:

1.-) ANULAR la Resolución de este Tribunal de 12-11-2014 desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa, así como la Resolución del Titular de Órgano de Gestión Tributaria de fecha 17-09-2014, desestimatoria del recurso de reposición contra la Diligencia de Embargo, y

que trae causa de la liquidación de la sanción de tráfico, valor nº ----- , declarando la no conformidad a derecho de dichas actuaciones.

2.-) ANULAR las actuaciones recaudatorias ejecutivas de embargo de fecha 11-04-2014 por importe de 6,70 Euros y de fecha 1-10-2014 por importe de 257,91 Euros.

3.-) PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de las cantidades indebidamente embargadas, en virtud de lo previsto en el art. 607 de la ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, continuándose la tramitación del procedimiento administrativo de apremio con nº de Exp. ----- .

(...)

- **Reclamacion nº EMB RE 2013 01.**

Fecha: 29 de mayo de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...):

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Por El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se ha seguido expediente en vía ejecutiva con número de referencia ----- , en relación a Expediente sancionador de tráfico nº ----- , habiéndose cometido la infracción denunciada el pasado 20 de enero de 2011.

Al no encontrarse el conductor del vehículo con matrícula ----- presente en el acto de la denuncia, se procedió a su notificación por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que a tal efecto consta como el del titular del referido vehículo, y que es el mismo que el señalado en la presente reclamación por el propio recurrente..

La notificación fue recibida en el domicilio del propietario del vehículo con fecha 9 de febrero de 2011.

II.-) Ante su disconformidad, con fecha 24 de febrero de 2011, el recurrente presenta alegaciones, siendo desestimadas, mediante resolución notificada en fecha 1 de abril de 2011. Contra la resolución del Expediente sancionador, se presentó recurso de reposición, fechado el 11 de abril y con fecha de entrada 13 de abril de 2011.

III.-) Con fecha 26 de octubre de 2011, se notifica Providencia de apremio, por importe de 224,50.-€, y con fecha 28 de junio de 2012 se emite Diligencia de embargo de cuentas, efectuándose la traba final el día 3 de julio de 2012, por importe total de 335,80.-€.

IV.-) Con fecha 23 de agosto de 2012, se interpuso Recurso de Reposición contra Diligencia de embargo, y con fecha 10 de octubre de 2012 se dictó Resolución, siendo notificada en mano al reclamante el 6 de noviembre de 2012.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el Embargo practicado por deuda por sanción de tráfico.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la imposibilidad de embargo de la pensión por cuantía y por todo ello, solicita la anulación del referido embargo practicado.

SEXTO.-) El único extremo planteado, por tanto es la adecuación a la Ley del embargo practicado, en la cuenta afectada por el mismo, y a tal efecto hemos de referirnos al artículo 171.3 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, en relación a lo que señala el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, por la que ambos preceptos señalan que:

“Artículo 171.3.- (LGT):

Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor.”

De este modo el citado artículo 607 de la Ley 1/2000, dice:

“Artículo 607.- Embargo de sueldos y salarios.

1.- Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución a su equivalente, que no exceda a de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.”

La cuantía del IPREM anual para el ejercicio 2011 se fijó en 6.390,13.-€. En los supuestos de acuerdo a la Ley 39/2010, en que la referencia al salario mínimo interprofesional se ha sustituido por la referencia al IPREM (RDL3/2004), la cuantía anual de éste será de 7.455,14.- Euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo exclusión de las pagas extraordinarias, en cuyo caso será de los referidos 6.390,14.-€. Los presupuestos generales del Estado se entendieron automáticamente prorrogados, por la que la cuantía para el ejercicio 2012 no varió.

Por tanto las cuantías inembargables para el año 2012 son 17,75.-€ diarios, o 532,51.-€, mensuales o las cuantías antes reseñadas para la anualidad.

El recurrente aporta junto con el escrito de interposición, movimientos de la cuenta nº ----- , que es la cuenta afectada por el embargo, y en la misma se puede apreciar que únicamente aparece como ingreso mensual “propio” el de la pensión por importe de 451,84.-€.

Por tanto y dado que la cuenta embargada, es la cuenta donde al deudor se le ingresa la pensión y ésta no supera los límites legales establecidos anteriormente citados, se ha de estar a que el embargo practicado por la entidad bancaria, ha sido contrario a la norma.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P. abreviado)**, interpuesta por **Don -----** actuando en su propio nombren el sentido de **ANULAR el acto impugnado**, esto es, el embargo practicado, declarando la no conformidad a derecho de dichas actuaciones, y procediendo por tanto la devolución de la cantidad embargada objeto de la presente reclamación.

(...)

- **Resolución nº PRESC NOT RE 2018 08.**

Fecha: 13 de diciembre de 2018

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 05-10-2017 se dicta resolución por la Concejalía del Concejal de Seguridad Expediente sancionador nº ----- , como consecuencia de la denuncia practicada por dos agentes en fecha 28 de febrero de 2017 que fue notificada en el acto, he incoada el 26 de mayo de 2017, sin que se interpusieran alegaciones. Consta que la resolución de 5 de octubre que impone la sanción fue notificada por publicación edictal en el boletín Oficial de 15 de diciembre de 2017, tras dos intentos en el domicilio indicado por el recurrente.

II.-) Por su parte, con fecha de 08-10-2017 se notifica propuesta de resolución recaída en Expediente sancionador ----- . Consta que la resolución sancionadora es dictada en fecha de 14 de noviembre de 2017, siendo notificada el 1 de diciembre de 2017 en el domicilio indicado por el recurrente de la c/ ----- , y siendo recogida por persona debidamente identificada.

III.-) Por la Titular de la Recaudación se ha emitido providencia de apremio comprensiva de las dos deudas arriba referenciadas en relación a una sanción por infracción de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

IV.-) Con fecha 11 de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro General recurso de reposición contra la providencia de apremio en el que alega, en síntesis, que no se le dado posibilidad de presentar alegaciones o realizar el pago en voluntaria por lo que al no habérsele notificado el acto impugnado es nulo.

V.-) Con fecha de 13-06-2018 se interpone reclamación económico-administrativa contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

Admitida a trámite la citada Reclamación Económico-Administrativa, y remitido el correspondiente expediente por el Órgano de Gestión Tributaria, el Presidente del Tribunal procedió a nombrar Vocal Ponente encargado de la Ponencia de Resolución del asunto.

VI.-) Con fecha 21-05-2018 se dicta Resolución por el titular del órgano de gestión tributaria por la que estimándose parcialmente el recurso de reposición anterior, en el sentido de:

“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición presentado por -----con N.I.F ----- , contra la providencia de apremio emitida el 26 de abril de 2018 y proceder a:

- CONFIRMAR la deuda con origen en el expediente sancionador ----- por infracción de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos y CONTINUAR el procedimiento recaudatorio tendente a su recaudación.

- ANULAR la deuda comprendida en el acto impugnado relativa al expediente sancionador nº ----- por infracción del artículo 37.5 de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por prescripción”.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la resolución de estimación parcial del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio notificada al reclamante con fecha 23-11-2005.

En su escrito de reclamación económico-administrativa, la reclamante alegaba en síntesis:

- Nulidad de pleno derecho de la providencia de apremio, por haberse dictado improcedentemente al no haberse requerido de pago la deuda en período voluntario, y sin posibilidad de defensa respecto a la sanción, por lo que fue dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

SEXTO.-) En primer lugar debemos centrar tanto el objeto como los términos de la controversia, ya que la presente reclamación se interpuso contra la desestimación presunta de un recurso de reposición contra una providencia que incluía dos deudas de sendos expedientes sancionadores. No obstante, y con posterioridad se resolvió de forma expresa dicho recurso, estimando parcialmente las alegaciones del recurrente en el sentido de anular una de las deudas, Expediente nº ---- , y mantener la recaudación sobre la otra deuda, Expediente nº -----, habida cuenta de la procedencia de la notificación en voluntaria de la resolución sancionadora. Concedido plazo para formular alegaciones complementarias al reclamante a la vista de dicha resolución, dicho trámite no fue evacuado en tiempo y forma. Por todo lo anterior, este Tribunal ha de resolver únicamente sobre la procedencia de la deuda en apremio por importe de 600 Euros de principal que se corresponde con el Expediente Sancionador nº ----, habida cuenta de que la otra deuda ya ha sido anulada y dada de baja.

En cuanto a las alegaciones formuladas por el reclamante vinculadas al expediente ejecutivo de apremio de la deuda no tributaria, el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT);, sobre la recaudación en período ejecutivo, dispone que:

“1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago”.

Por su parte, el artículo 167.3 de la LGT establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c. Falta de notificación de la liquidación.*
- d. Anulación de la liquidación.*
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

En este sentido la reclamante funda su pretensión de nulidad de la providencia de apremio en el motivo c) del precepto transcrito.

Sin embargo, del expediente administrativo resulta que el acuerdo de imposición de la sanción en voluntaria de fecha 14-11-2017, y que fue objeto posterior de la vía de apremio, fue debidamente notificado al reclamante en fecha de 01 de diciembre de 2017 en el domicilio de la c/ -----, y siendo recogida por persona debidamente identificada, con nombre, Apellidos, DNI y razón de permanencia en el domicilio, todo ello dando cumplimiento a los requisitos formales de notificación del artículo 40 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En dicha resolución se concedía además plazo para interponer los recursos correspondientes, extremo que no fue verificado por el particular.

Por tanto, dicho acuerdo es inmediatamente ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.7 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aplicable a la sazón, "las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas".

Una vez comprobada la notificación de la deuda en voluntaria, verificada la falta de impugnación (lo que la convierte en firme en vía administrativa), así como su falta de pago en los plazos fijados en voluntaria, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, según el cual:

"1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 70".

De esta forma, la incoación del procedimiento de apremio es conforme a Derecho en cuanto a la única deuda pendiente del Expediente Sancionador nº -----.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº PRESC NOT RE 2014 07.**

Fecha: 02 de julio de 2014.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 09-01-2013 por la Concejalía de medio-ambiente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se dictó Resolución Sancionadora a nombre de la reclamante recaída en **Expediente nº ----**y por la que se imponía una sanción urbanística y medioambiental leve por importe de 7.705,35 Euros de principal. Practicada la correspondiente liquidación nº ----- se intentó notificar en la c/ ----- de Madrid en fecha 21-01-2013 con resultado negativo por "desconocido", por lo que se procedió a la publicación edictal en el BOCM de fecha 02-07-2013.

Anteriormente, en fecha de 05-11-2012 se recibe en la Unidad de Terceros del Órgano de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento comunicación expresa de la entidad mercantil ----- del domicilio fiscal a efectos de notificaciones en la c/ ----- de Majadahonda.

II.-) Ante el impago de la deuda en período voluntario, se dictó la correspondiente Providencia de Apremio por importe de 8.480,40 Euros, constando en el expediente la notificación personal por correo certificado con acuse de recibo y resultado positivo de fecha 18-11-2013 en el domicilio de la c/ ----- de Majadahonda.

III.-) Ante su disconformidad contra dicha actuación de recaudación ejecutiva la reclamante presenta recurso de reposición en fecha 11-12-2013 alegando falta de notificación del acto imposición de la sanción en el domicilio correcto, así como el haberse realizado el desbroce por la totalidad de propietarios que comprenden la comisión gestora, siendo la recurrente uno de los integrantes de la comisión gestora.

En fecha de 16-12-2013 se solicita Informe por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria informe al órgano instructor del expediente sancionador sobre las circunstancias de la notificación de la deuda en voluntaria, y según el cual dicho domicilio de la c/----- de Madrid era el que constaba en el propio expediente y en la base de datos de Gestión Tributaria Territorial.

Con fecha de 24-01-2014 se dicta Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición, siendo notificada a la reclamante en fecha de 21-02-2014 en el domicilio de la c/ ----- de Majadahonda-Madrid.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente Reclamación la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio, comprensiva de la sanción no tributaria, valor nº ----- por importe de 7.705,36 Euros de principal.

A tal fin, el reclamante en vía administrativa alegaba falta de notificación del acto imposición de la sanción en el domicilio correcto, así como el haberse realizado el desbroce por la totalidad de propietarios que comprenden la comisión gestora, siendo la recurrente uno de los integrantes de la comisión gestora.

SEXTO.-) El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que,

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”.

Es por ello que la alegación formulada por la reclamante sobre la falta de notificación de la liquidación en período voluntario de pago se incluye en la letra c) del precepto antes citado.

SÉPTIMO.-) Centrado el fondo del asunto en la procedencia o no de las actuaciones de notificación de la deuda en período recaudatorio voluntario, del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo y de las actuaciones de comprobación realizadas cabe extraer las siguientes consideraciones:

- Con fecha de 05-11-2012 se recibe en la Unidad de Terceros del Órgano de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento comunicación expresa de la entidad mercantil -----, del domicilio fiscal a efectos de notificaciones en la c/ ----- de Majadahonda.

Por tanto, el domicilio fiscal que le consta al Ayuntamiento al menos desde esa fecha del ejercicio 2012 según su propia Base de Datos es el sito en la c/ ----- de Majadahonda. La validez y eficacia de dicho lugar a efectos de notificación queda demostrada desde el momento en que en dicho lugar ha sido correctamente notificado el acto de recaudación ejecutivo en fecha de 19-11-2013, actuación junto con la propia resolución del recurso de reposición que fueron las únicas notificadas con resultado positivo en dicho lugar.
- En la propia liquidación practicada por la Unidad de Gestión Tributaria a efectos de su notificación por la Unidad de Medioambiente responsable del expediente sancionador, figura como domicilio fiscal a efectos de notificaciones el sito en la c/ ----- de Majadahonda.
- A pesar de lo anterior, al menos la Propuesta de Resolución recaída en el Expediente sancionador nº ----- aún se intentó notificar en la c/ ----- de Madrid siendo devuelto por desconocido, cuando en realidad a dicha fecha el Ayuntamiento debía conocer el domicilio real por la comunicación expresa de la reclamante el 05-11-2012.
- Además de lo anterior, es cierto que a la Administración podía habersele exigido que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de otros posibles domicilios, una vez verificado el reiterado resultado negativo de los intentos de notificación de la deuda en voluntaria en la c/ ----- en Madrid, lo cual podría haber obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos, como por ejemplo en el domicilio que figura en la propia Base de datos, o en la AEAT, y a la que también tuvo el mismo acceso que para localizar el domicilio antes citado.

OCTAVO.-) A la vista de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, y de la alegación del reclamante respecto a la falta de notificación del acto sancionador en período de recaudación voluntaria, se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, **analizando hasta qué punto con la publicación edictal de la liquidación de la sanción no tributaria se le ha asegurado o no convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.**

En efecto, la doctrina del T.Constitucional (como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004**) que insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

La publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación de domicilios. por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma. Por todas, (STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

En efecto, los numerosos pronunciamientos judiciales imponen a la Administración la exigencia de observar, antes de dar por válida una notificación, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma.

Asimismo, la misma STS de 5-5-2011 plantea cuando y como debe articularse en la práctica, la diligencia exigible a la Administración:

“La buena fe y diligencia, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la administración. en particular, esta buena fe obliga a la administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo , FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007), de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004 , de 13 de septiembre, FJ 4; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4; 226/2007), de 22 de octubre, FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3). ...”.

Ahora bien, dicho deber de diligencia tiene sus matizaciones:

1.-) Deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios POR LOS MEDIOS NORMALES, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007 , cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007 , cit., FJ 2).

2.-) Es decir, la diligencia de la Administración para averiguar nuevos domicilios en caso de falta de comunicación expresa del cambio debe hacerse SIN ESFUERZOS DESPROPORCIONADOS, (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo) , FJ 2; en el mismo sentido, SSTC 291/2000, de 30 de noviembre , FJ 5; de 13 de febrero , FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre , FJ 2; y 2/2008 de 14 de enero , FJ 2).

A este respecto, las sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre, y 188/1987, de 27 de noviembre, consideran que, ***“cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo “LARGAS, ARDUAS Y COMPLEJAS INDAGACIONES AJENAS A SU FUNCIÓN...Por otra parte, es obvio que una cosa es el domicilio social de una sociedad mercantil y otra bien diferente el domicilio particular de sus administradores, que no tienen porqué ser indagados más allá de lo razonable por la Administración tributaria...”.***

3.-) Por otra parte, “el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 2].

4.-) Lo anterior se concreta cuando “...el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE SANCIONES, con relación a las cuales, en principio, “ antes de acudir a la vía edictal”, debe “intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos ” (Por todas la SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2). ...”.-

De esta forma, debemos acudir a las SSTC 128/2008 de 27 Oct. 2008, rec. 1292/2005, y de 23 de junio de 2008 por todas que disponen que:

“...más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a

la administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero FJ 2)...”.

En resumen, según la doctrina constitucional, antes de dar por efectuada la notificación mediante publicación edictal, la Administración deberá, en el ejercicio de la función comprobadora que le atribuye el último párrafo del art. 45.2 de la LGT, acudir a todas las vías y medios a su disposición en orden al conocimiento del domicilio o lugar efectivo donde practicar la notificación.

Exponentes claros de esta interpretación jurisprudencial son, entre otras, la STSJ de Galicia de 16 de junio de 1991, que entiende que antes de acudir a la notificación por edictos se debieron realizar diligencias de averiguación del domicilio, acudiendo por ejemplo al censo municipal o electoral. En parecido sentido, la STSJ de Cataluña 402/1993, de 5 de julio, declara que “la Administración, después de haber intentado, sin efecto, la notificación en un domicilio que conoce, no por declaración del interesado, sino por antecedentes, debe apurar los medios de que dispone para que la notificación llegue efectivamente al interesado, medios que en el presente caso comprendían los antecedentes obrantes en la misma Administración por otros tributos, sin perjuicio de poder acudir –en defecto de ellos- a lo previsto en el art. 80.3 de la LPA” (Considerando 3.º).

La lectura de estos pronunciamientos es, a nuestro juicio, suficientemente expresiva de la exigencia que los tribunales imponen a la Administración de observar, antes de dar por válida una notificación por edictos, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. Así, cuál sea la medida concreta de dicha diligencia debida habrá de contar con los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 d la CE) y de objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 de la CE).

NOVENO.-) Trasladando la esencia de la doctrina citada al supuesto concreto que nos ocupa, la conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda no tributaria objeto de apremio, ya que si la notificación de la Providencia de Apremio se efectuó en el domicilio correcto de la c/ ----- de Majadahonda-Madrid, que es el domicilio que consta en la propia liquidación practicada por la Unidad de Gestión Tributaria a efectos de su notificación, el cual ya fue comunicado al Ayuntamiento de forma expresa en fecha de 05-11-2012 teniendo éste conocimiento por tanto de ese domicilio a efectos de notificaciones, ningún esfuerzo hubiera costado intentar notificar el acto de recaudación voluntaria en ese lugar antes de acudir a la publicación en el BOCM. La localización de dicho domicilio, además, se podría haber obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos, como por ejemplo acudiendo al domicilio que figura en la propia Base de datos del Ayuntamiento o a la base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Es decir, el Ayuntamiento no debiera haber acudido directamente a la publicación edictal sin hacer averiguaciones de otros domicilios tan sencillos de conseguir como quedó demostrado con la correcta notificación de la Providencia de Apremio. Todo lo cual implica falta de diligencia mínimamente exigible a la Administración para notificar actuaciones administrativas motivando que no se haya garantizado suficientemente el conocimiento por el reclamante del contenido del acto a notificar, produciéndole una indefensión material y no formal.

En función de lo anterior, no se consideran conforme a derecho las actuaciones de procedimiento recaudatorio de apremio por la falta de notificación en forma de la liquidación en voluntaria, estimándose el motivo de oposición del artículo 167.3 letra c) de la LGT.

DÉCIMO.-) En cuanto a la alegación relativa a la improcedencia de la sanción ya que se había ya realizado el desbroce por la totalidad de propietarios que comprenden la comisión gestora, siendo la recurrente uno de los integrantes de la comisión gestora, y que se presentó escrito en el Ayuntamiento donde se acreditaba su realización, este Tribunal deviene incompetente para pronunciarse sobre cuestiones atinentes a la procedencia en sí de la imposición de la sanción que quedan fuera de su ámbito de revisión en virtud de lo establecido, habida cuenta de que no es materia impugnabile en vía económico-administrativa en los términos del artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y 20.2 .3 y 5 del ROTEAPA.

De esta forma, el artículo 20.5 del ROETAPA establece que no se admitirá reclamación económico-administrativa respecto a:

“...c) Los actos de imposición de sanciones no tributarias, salvo aquellas que trajesen su causa de ingresos o relaciones administrativas de las que hubiese conocido una unidad no integrada en el Órgano de Gestión Tributaria....”.

No obstante lo anterior sí es cierto que consta en el Expediente administrativo Informe de la Concejalía de Medio Ambiente que a este respecto considera que, la documentación presentada hace referencia a la campaña de desbroce de 2013, y el Expediente incoado con número -----que da lugar a la liquidación comprendida en la Providencia de apremio impugnada, es por no realización del desbroce en la campaña de 2012, circunstancia debidamente acreditada con pruebas que obran en el expediente.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Única Instancia, ACUERDA:

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (Procedimiento General)** interpuesta por **Don -----**, actuando en nombre y representación de la Entidad mercantil -----, **HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**, en el sentido de **ANULAR** la Providencia de Apremio comprensiva de la sanción no tributaria medioambiental, valor nº ----- por importe de 8.480,40 Euros, derivada del **Expediente Sancionador nº -----**, por falta de notificación reglamentaria de la liquidación en período recaudatorio voluntario.

(...)

- **Resolución nº NOT RE 2013 06.**

Fecha: 29 de mayo de 2013.

RESOLUCIÓN

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 26 de marzo de 2001 se formalizó escritura pública de compraventa por la cual se transmitía a favor del reclamante el inmueble sito en la C/ ----- y plazas de garaje ----- en Pozuelo de Alarcón. En dicha escritura figuraba como domicilio fiscal del interesado el sito en la Avenida ----- de Majadahonda (Madrid).

En fecha de 22-12-2005 el reclamante presenta ante este Ayuntamiento el Modelo 901 de comunicación de alteración de titular catastral de las fincas antes citadas por cambio de titularidad correspondiente a la adquisición anterior.

Consta en el expediente la notificación en mano al reclamante en fecha de 05-01-2006 de las liquidaciones del IBI de los años 2004 y 2005 figurando en las mismas como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.

II.-) Con fecha de 09 de enero de 2006 se formalizó escritura pública de compraventa, y por la cual se transmitía por el reclamante el inmueble sito en la C/ ----- y plazas de garaje ----- en Pozuelo de Alarcón a favor a terceros, tal y como consta en la Nota Simple Registral incorporada al expediente.

III.-) Ante la realización del hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), y la falta presentación de la autoliquidación e ingreso de la cuota

correspondiente, con fecha de 20-02-2007 se emite por la Inspección de Tributos comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación tendentes a verificar el ingreso del impuesto.

Dicha comunicación se intentó notificar en fecha de 26-02-2007 en el domicilio de la Avenida ----- Majadahonda (Madrid), con el resultado de desconocido, así como se intentó notificar en fecha 13-04-2007 en la c/----- de Pozuelo de Alarcón con el resultado de desconocido, y finalmente en fecha de 17-05-2007 de nuevo en el domicilio de la Avenida de ----- Majadahonda (Madrid), con resultado de desconocido.

Asimismo consta en el expediente dos intentos de notificación de la citada comunicación en fechas de 15-10-2007 y 06-11-2007 por la Policía Municipal en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón con resultado negativo, habida cuenta de que según consulta en la AEAT ese seguía siendo el domicilio fiscal del reclamante.

Como consecuencia de los intentos infructuosos se procedió a publicar en el BOCM de fecha 20-12-2007.

IV.-) Previa Propuesta de regularización, con fecha de 20-06-2008 se incoa Acta de Inspección de los tributos en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Expediente IVT -----, proponiendo liquidaciones provisionales por un importe de 2.700,03 Euros de cuota y 300,69 euros en concepto de intereses.

V.-) Con fecha de 20-06-2008 se dicta Resolución por el Concejal Delegado del Área de Gobierno ----- por la que se aprueba las siguientes liquidaciones a nombre del reclamante:

- Liquidación nº ----- por importe de 2.693,21 Euros
- Liquidación nº ----- por importe de 6,82 Euros
- Liquidación nº ----- por importe de 300,69 Euros.
- Liquidación nº ----- por importe de 1.350,01 Euros

Asimismo, previa Resolución de inicio de Expediente Sancionador IVT -----, con fecha de 20-06-2008 se dicta Resolución por la que se imponía una sanción tributaria, liquidación nº ----- por importe de 1.350,01 Euros en concepto de sanción por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Consta en el expediente un intento de notificación de dichas actuaciones en fecha de 11-07-2008 en el domicilio de la Avenida de ----- Majadahonda (Madrid) con resultado de ausente, y figura otro acuse de recibo en blanco en el mismo domicilio, sin que aparezcan las circunstancias del intento de este segundo intento de notificación ni el resultado del mismo.

Como consecuencia de dichos intentos infructuosos de notificación de las liquidaciones derivadas del Expediente de Inspección y Sancionador nºIVT ----- se procedió a publicar en el BOCM de fecha 20-10-2008.

VI.-) Con fecha de 13-05-2009 se intentó notificar de forma personal la Providencia de Apremio de las deudas antes citadas, Expediente Ejecutivo nº ----- mediante correo certificado con acuse de recibo con resultado “desconocido” en domicilio de la Avenida de ----- Majadahonda (Madrid), por lo que se procedió a la correspondiente publicación de edicto en el BOCM de 20-04-2010.

VII.-) Asimismo consta en el expediente un Requerimiento de designación de bienes de fecha 16-10-2009 por importe de 424,72 Euros, que se intentó notificar mediante correo certificado con acuse de recibo con resultado “desconocido” en domicilio de la Avenida ----- Majadahonda (Madrid) en fecha 30-10-2009, por lo que se procedió a la correspondiente publicación de edicto en el BOCM de 20-04-2010.

VIII.-) Por último, consta en el expediente la Notificación al deudor de Diligencia de embargo por importe de 6.172,06 Euros de fecha 17-04-2012, junto con un acuse de recibo con un intento de notificación con resultado positivo en el domicilio de la Avenida ----- de San Sebastián de los Reyes-Madrid.

IX.-) Ante su disconformidad con la Diligencia de Embargo, el reclamante presentó recurso de reposición alegando falta de notificación de la liquidaciones en voluntaria y de las Providencia de Apremio. En dicho escrito se consigna como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la Avenida ----- de Alcobendas-Madrid.

Dicho recurso es desestimado mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2013 y notificada de forma efectiva el 06-02-2013 en el mismo domicilio de la Avenida ----- de Alcobendas-Madrid.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente Reclamación la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra Diligencia de Embargo, Expediente Ejecutivo Nº ----- comprensivo de las cuotas correspondientes a las liquidaciones derivadas del Expediente de Inspección nº ----- y sanción en concepto del IVTNU.

A tal fin, el reclamante solicita la anulación del expediente ejecutivo y devolución de las cantidades embargadas, alegando defecto de notificación de las liquidaciones y de las Providencias de Apremio en el domicilio correcto causante de indefensión, por lo que las publicaciones edictales no eran conformes a derecho.

SEXTO.-) El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que,

(...). Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación. (...).*

Es por ello que la alegación formulada por el reclamante sobre la falta de notificación de las liquidaciones y de las Providencias de Apremio se incluye en la letra a) y b) del precepto antes citado.

SÉPTIMO.-) Planteados los términos de la reclamación en torno a la cuestión de la conformidad a Derecho de las actuaciones del procedimiento notificador, tanto de los actos liquidatorios en período voluntario como la recaudación ejecutiva de las deudas en concepto del IVTNU, debemos acudir a la normativa aplicable en materia de notificaciones de actos tributarios. Con carácter general, el artículo 59.2 y 5 segundo párrafo de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria respecto al régimen de notificaciones en materia tributaria, dispone que:

*“...Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, **se hará constar esta circunstancia en el expediente**, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes...”*

(...)

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó...”

Por su parte, el artículo 112 de la Ley General Tributaria dispone sobre la notificación por comparecencia, que:

*“...1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, **se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación.** Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar....”*

El artículo 41 del Reglamento de Correos, dispone que:

“...1. Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

2. Cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado y no se halle presente éste en el momento de entregarse dicha notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación.

Por su parte el artículo 42, sobre los supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega, establece que:

“...1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

*2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, **se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento....”***

OCTAVO.-) A la vista de la normativa expuesta y de los antecedentes de hecho citados, se ha podido comprobar que no constan en el expediente los dos preceptivos intentos de notificación personal de las Liquidaciones derivadas del Expediente de Inspección nº -----, incluyendo la correspondiente a la sanción tributaria en concepto del IVTNU aprobadas por Resoluciones de fecha 20-06-2008, antes de haber acudido a la publicación edictal. En efecto, en el expediente administrativo consta un primer intento de notificación en fecha de 11-07-2008 en el domicilio de la Avenida de ----- (Madrid) con resultado de ausente, y figura otro acuse de recibo en blanco en el mismo domicilio, sin que aparezcan las circunstancias del intento de este segundo intento de notificación ni el resultado del mismo.

En función de lo anterior, no consta la debida notificación en forma de las deudas en período recaudatorio voluntario lo que es causante de indefensión, por lo que sólo por este motivo las posteriores actuaciones de notificación de los actos ejecutivos como la Providencia de Apremio adolecen de causa de nulidad, incluyendo la Diligencia de embargo finalmente impugnada.

NOVENO.-) En este punto se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, analizando hasta qué punto al reclamante con la publicación edictal se le ha asegurado convenientemente el conocimiento del contenido del acto a notificar y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.

A este respecto es significativa la doctrina fijada en la STS de 5-5-2011 que como compendio de la jurisprudencia en materia de notificaciones administrativas dispone en su Fundamento de derecho tercero a propósito del fin del cumplimiento de las exigencias formales que:

"...En particular, hemos aclarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones " no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución " [Sentencias de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto]; hemos afirmado que las exigencias formales " sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad " (Sentencia de 6 de junio de 2006 , cit., FD Tercero); hemos dicho que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación" entre el órgano y las partes " no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido " [Sentencia de 25 de febrero de 1998 , cit., FD Primero]; hemos destacado que " el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado " [Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo]; hemos declarado que "[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo " [Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572 / 1998), FD Tercero].

(...)

"...al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones , en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario...."

(...)

Cuando en la notificación se han desconocido formalidades de carácter sustancial , en la medida en que éstas se consideran imprescindibles como medio para garantizar que la comunicación del acto o resolución tiene lugar, hay que presumir que estos no han llegado a conocimiento tempestivo del interesado, causándole indefensión y lesionando, por tanto, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE . Ahora bien, esta presunción admite prueba en contrario que, naturalmente, corresponde a la Administración [así se desprende de la STC 21/2006, de 30 de enero , FJ 4, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003), FD Tercero], lo que sucedería, por ejemplo, cuando la Administración acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

(...)

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo pueden extraerse algunos ejemplos de defectos calificables como sustanciales. Así:

(...) e) *Notificación edictal o por comparecencia sin que se intentara dos veces [STC 65/1999, de 26 de abril], FJ 3; y Sentencias de esta Sala de 8 de octubre de 2009) (rec. cas. núm. 10087/2003), FD Tercero; de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FJ Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FJ Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto] la notificación en el domicilio fiscal del interesado o en el designado por el mismo [art. 112.LGT; Sentencia de 30 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 6144/2006), FJ Quinto, (...).*

De lo expuesto se deduce la no conformidad a Derecho de la publicación edictal en el BOCM de fecha 20-10-2008 de la resolución aprobatoria de las liquidaciones derivadas de la regularización en concepto del IVTNU, Expediente de Inspección nº ----- así como de la Resolución de 22-01-2008 por la que se imponía la sanción tributaria derivada del mismo Expediente, por no haberse cumplido los requisitos objetivos legales que se exigen para las notificaciones, sin que se considere que el interesado hubiera podido llegar a tener conocimiento del acto a notificar, causándole una evidente indefensión material.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE**:

ESTIMAR a presente **Reclamación Económico-Administrativa (Procedimiento Abreviado)** interpuesta por **DON -----**, actuando en su propio nombre, en el sentido de:

1.- ANULAR la Resolución de 15-01-2013 desestimatoria de recurso de reposición contra Diligencia de Embargo, Expediente Ejecutivo Nº ----- comprensivo de las cuotas correspondientes a las liquidaciones derivadas del Expediente de Inspección nº ----- y sanción en concepto del IVTNU , así como las actuaciones de recaudación ejecutiva referidas a dichas cuotas

2.- PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de las cantidades indebidamente embargadas por dichos conceptos junto con los intereses de demora correspondientes.

(...)

- **Resolución nº PRESC RE 2013 05.**

Fecha: 24 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 21 de abril de 2008 por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se dictó Resolución Sancionadora a nombre de la reclamante recaída en **Expediente** nº ----- y por la que se imponía una sanción mediante liquidación nº ----- por importe de 30.001,00 Euros, siendo notificada en fecha de 09-05-2008.

Contra dicha resolución en fecha de 06-06-2008 fue interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso de reposición, y en el que solicitaba la anulación de la sanción junto con la suspensión del procedimiento recaudatorio de la deuda la cual se encontraba en período voluntario de pago.

II.-) Con fecha de 16 de junio de 2008 se dicta Decreto del Concejal Delegado del Área de ----- por el que se procedía a **“ESTIMAR la solicitud de suspensión con efectos del 05 de mayo de 2008”**, conforme a lo dispuesto en el artículo 212.3 de la LGT y artículo 8.1, párrafo 3º de la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público.

III.-) Sin que constara la resolución del recurso de reposición interpuesto en su momento contra la imposición de la sanción urbanística, en fecha de 17-02-2012 por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dicta Resolución por la que se procedía a *“Levantar la suspensión del valor nº ----- por importe de 30.001,00 Euros, procediendo a la notificación de la citada liquidación.”* Asimismo se procedía a conceder plazos de pago en período voluntario de pago, todo ello en base la falta de aportación de aval bancario para suspender la ejecución y por resolución administrativa que confirmaba el acto impugnado.

Asimismo se procedió a practicar y exigir el pago de la liquidación nº ----- en concepto de intereses de demora por importe de 5.957,98 Euros.

IV.-) Ante su disconformidad, con fecha de 08-03-2012 la interesada presenta recurso de reposición contra la resolución de levantamiento de la suspensión, así como contra las liquidaciones en concepto de la sanción urbanística y de intereses de demora, habida cuenta de que la deuda no era firme y no podía ejecutarse en tanto que se resolviera el recurso de reposición interpuesto contra la imposición de la sanción en base a la misma fundamentación que sirvió para la suspensión en su día de la deuda y sin que hubieran desde entonces cambiado las circunstancias que la motivaron. A fecha actual no consta la resolución expresa de dicho recurso de reposición.

V.-) En fecha de 30 de mayo de 2012 se notifica a la interesada la Providencia de Apremio recaída en Expediente ejecutivo nº ----- por importe de 39.559,38 Euros que incluía las deudas por liquidación de la sanción e intereses de demora antes citadas.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

SEXTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición contra las actuaciones relativas, tanto la liquidación de la sanción no tributaria e intereses de demora como la resolución de levantamiento de la suspensión de la deuda derivada del Expediente IU nº ----- , y por último la Providencia de Apremio que trae causa de dichas liquidaciones.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis improcedencia del levantamiento de la suspensión, habida cuenta de que la deuda no era firme y no podía ejecutarse en tanto que se resolviera el recurso de reposición interpuesto contra la imposición de la sanción (que aún sigue sin resolverse), en base a la misma fundamentación que sirvió para la suspensión en su día de la deuda, sin que hubieran desde entonces cambiado las circunstancias que la motivaron.

SÉPTIMO.-) Centrando los términos del debate, de los antecedentes de hecho que resultan del expediente cabe realizar las siguientes consideraciones:

- El Ayuntamiento impuso una sanción no tributaria a la reclamante que, tras su notificación fue recurrida en reposición en tiempo y forma con solicitud expresa de suspensión automática en virtud de la normativa aplicable vigente.
- El Ayuntamiento, tras la recepción del recurso procede a dictar resolución de suspensión de la ejecución de la sanción con efectos del 05 de mayo de 2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 212.3 de la LGT y artículo 8.1, párrafo 3º de la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público.
- En fecha de 15-02-2012 el Ayuntamiento dicta Resolución por la que se procedía a *“Levantar la suspensión del valor nº ----- por importe de 30.001,00 Euros, procediendo a la notificación de la citada liquidación.”*
- Realizadas actuaciones de comprobación e investigación resulta que el recurso de reposición interpuesto en su momento en tiempo y forma contra la resolución sancionadora aún no había sido resuelto de forma expresa por el Ayuntamiento, sin que tampoco conste a fecha de hoy dicha resolución.

- A pesar de lo anterior y de no ser aun firme la sanción el Ayuntamiento, al haber levantado la suspensión, emitió la Providencia de Apremio que ha obligado a la reclamante a presentar aval bancario para paralizar la ejecución de la deuda.

OCTAVO.-) En primer lugar debemos acudir a la normativa aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa, y así el artículo 138 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC, en concordancia con el artículo 21.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Por otra parte, tal y como se fundamentaba en la Resolución municipal de 16-06-2008 que sirvió de base para suspender la ejecución de la sanción hasta su firmeza, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de la LGT según el cual:

“...3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a. La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.*
- b. No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo....”.*

Asimismo, el artículo 8.1, párrafo 3º de la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público, establecía claramente ya para todo tipo de sanciones que:

“la ejecución de las sanciones sean o no tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantías, cuando el órgano de recaudación tenga conocimiento fehaciente de la presentación en tiempo y forma del correspondiente recurso o reclamación administrativa que contra aquéllos proceda...”.

Pues bien, no se entiende que en base a dicha fundamentación normativa se conceda una suspensión por darse los requisitos en la misma establecidos para a continuación y a punto de prescribir la acción recaudatoria se levante la suspensión en base a unos supuestos y normativa que no son relevantes para el caso concreto,

A este respecto, la **STC de la Sala Primera, S de 24 Jul. 2006**, considera en este punto que:

2...El núcleo de la queja de la sociedad demandante en la vía contencioso-administrativa fue que la Administración acordara proceder a la ejecución de la sanción sin haber resuelto expresamente el recurso de alzada promovido contra la resolución sancionadora.

(...)

Nos encontramos, por tanto, ante una resolución judicial que no respeta el canon constitucional predicable de la fundamentación de las resoluciones judiciales, en cuanto que ha alcanzado una conclusión -la firmeza de la sanción-, sin que pueda considerarse que la misma esté basada ni en la razón que explícitamente aduce ni en la que podría entenderse implícitamente complementaria de ésta y que, por ello, vulnera el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en las SSTC 59/2003, de 24 de marzo, que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del citado derecho fundamental y que si la aplicación de la legalidad es manifiestamente irrazonada o irrazonable la resolución no podría considerarse fundada en Derecho (STC 59/2006, de 27 de febrero, FJ 3, entre otras muchas)....”.

Aplicado lo anterior al supuesto que nos ocupa, compartimos la alegación de la reclamante en el sentido de que encontramos inmotivada la resolución del levantamiento de la suspensión ya que:

-
- Se habla en la resolución de levantamiento de la suspensión de que hubo compromiso de aportación de aval que no consta en ningún lado, y aunque así fuera nada quedaría vacío de contenido ya que nada obligaba a presentar aval si se trataba de una sanción.
 - Se levanta la sanción en base al artículo 66.6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, el cual que contempla un supuesto que no se da en el caso de autos y es que haya habido resolución confirmatoria del acto impugnado previamente suspendido, cuando la realidad es que ni siquiera a fecha de hoy hay constancia de que se hubiese resuelto el recurso de reposición en su momento interpuesto en tiempo y forma contra la sanción.
 - El Ayuntamiento suspendió una deuda en base a una normativa entonces vigente que es soslayada cuatro años después para levantar una suspensión por el mismo decretada, pero sin que ni hayan cambiado las circunstancias ni fácticas ni jurídicas que motivaron la adopción de la medida cautelar.
 - Dicha medida cautelar, en suma, es de aplicación *ex lege* tratándose de materia sancionadora, tal y como se ha expuesto.
-

NOVENO.-) En cuanto a la doctrina jurisprudencial relativa a la inejecución de las sanciones, tributarias o no, en tanto no sean firmes en vía administrativa, y en este caso concreto, en tanto no se resolviera el recurso de reposición interpuesto en su día en tiempo y forma contra la resolución sancionadora, resulta pacífica en cuanto a la imposibilidad de levantar una suspensión y dictar providencia de apremio sin haber alcanzado firmeza la sanción.

Este Tribunal considera que, al haber sido recurrida en vía administrativa dentro de plazo la resolución sancionadora de fecha de 06 de junio de 2008, y no constar a fecha de hoy que hubiera sido objeto de resolución expresa, la misma no ha adquirido firmeza por lo que resulta improcedente la apertura del procedimiento recaudatorio ejecutivo en vía de apremio.

Los Tribunales están rechazando abiertamente la interpretación que hacían algunas administraciones, al considerar que la sanción deviene firme en vía administrativa -por efecto del silencio- y por tanto ejecutiva, cuando hubiera transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso de reposición. En algunos casos, quienes asociaban a la figura del silencio los efectos de producir firmeza administrativa esperaban que transcurriera el plazo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la formulación del recurso contencioso.

La negación plena de este proceder ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional. Así en la sentencia 188/2003, de 27 de octubre, se declara que:

-El sentido genuino de la doctrina del silencio administrativo es abrir la vía jurisdiccional. El silencio administrativo es una ficción legal a los solos efectos de permitir el acceso a la jurisdicción.

-El afectado tiene derecho a esperar la resolución expresa de la administración y por tanto no se le puede cerrar la vía jurisdiccional por el hecho que haya de esperar esta respuesta expresa.

-La administración no se puede ver beneficiada por su incumplimiento de la obligación de resolver expresamente las resoluciones y recursos presentados por los ciudadanos.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional recientemente en su sentencia 59/2009 (BOE 14-4-09), recuerda que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. No se podría primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar con todos los requisitos legales la correspondiente resolución expresa.

Consecuentemente, en el caso concreto que nos ocupa no se puede proceder al cobro en vía de apremio de las multas en tanto no adquieran firmeza administrativa y para ello es necesario que se resuelva el recurso y sea notificado al interesado. El poder interpretar el silencio como

desestimación es una facultad del recurrente que o excluye la obligación de la Administración de resolver de forma expresa, y que por tanto, no interrumpe la inactividad de la Administración.

En primer lugar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 19 Dic. 2001, rec. 6120/1996, dispone que:

“...Pero el artículo 35 de la Ley 1/1998, de 26 Feb., de Derechos y Garantías del Contribuyente, ha reproducido, ya, en el ámbito tributario, el contenido del artículo 138.3 de la Ley 30/1992, al disponer que: «La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra ella proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa» (precepto que ha sido reproducido en el artículo 37 del Real Decreto 1930/1998, de 11 Sep., por el que se ha desarrollado el régimen sancionador tributario).

Dicho artículo, al implicar, dentro del ámbito sancionador tributario, una posición más beneficiosa de los contribuyentes, en la medida en que pueden interponer recurso de reposición o reclamación económico administrativa «sin necesidad de prestar garantía alguna», debe ser aplicado, por mor de lo hasta aquí expuesto, con carácter retroactivo (con la inteligencia de que ello resulta factible porque tal faceta o aspecto de la suspensión no es todavía firme), lo cual significa, en el presente caso de autos, que, si la suspensión de la deuda tributaria pudo, o debió, haberse acordado, automáticamente, en la parte referente a la sanción tributaria, sin la prestación de ninguna caución, es obvio que el importe de la sanción no podía ser ejecutado por la Administración durante el comentado plazo de inexigibilidad y que, en consecuencia, no era dable permitir el embargo de la cantidad a que ascendía tal sanción, que no era susceptible de ser reclamada o ejecutada hasta alcanzar firmeza en la vía administrativa y que, por tal motivo, no constituye una verdadera compensación o indemnización de algo de lo que a la Administración no le era posible disponer.

Por tanto, la vigencia del principio a que responde hoy el mencionado artículo 35 cabe sostenerla desde la configuración y perspectiva constitucional del Derecho Administrativo sancionador (con la puntualización, a mayor abundamiento, de que, aplicable tal precepto, no es necesario, como ya se ha apuntado, hablar de «suspensión» propiamente dicha, porque hasta la resolución del oportuno recurso jurisdiccional, en el supuesto de que fuera desestimado, no podría decirse que la sanción había quedado firme en vía administrativa).

Asimismo, la sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S de 17 Dic. 2009, establece que:

“...De lo actuado resulta que las providencias de apremio tienen su origen en las liquidaciones por el Impuesto sobre Sociedades ejercicios 1991 a 1997 y sanciones correspondientes, que fueron objeto de la reclamación económico administrativa 08/12037/2000, habiendo sido dictadas las providencias de apremio una vez que por el TEAR se acordó la caducidad del procedimiento económico administrativo al no haberse subsanado la falta de acreditación de la representación.

Sin embargo tal acuerdo de caducidad fue objeto de recurso contencioso administrativo seguido por esta Sala y Sección con el número 216/2003, en el que se dictó sentencia nº 1085/06 de 31 de octubre de 2006 cuyo fallo anula el acuerdo y dispone la retroacción de actuaciones con admisión a trámite de la reclamación y su continuación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

La consecuencia de esta sentencia es que al tiempo de dictarse las providencias de apremio, las resoluciones sancionadoras no podían tenerse por firmes en vía administrativa por lo que conforme al art. 35 de la Ley 1/1998 habrían de considerarse improcedentes en cuanto actos de ejecución de aquéllas.

Se trata de un efecto indirecto de la sentencia que permite la restauración de la situación jurídica afectada.

El aquí recurrente no pudo instar a la Administración Tributaria a suspender la ejecución de la sanción con fundamento en la reapertura de la vía administrativa por sentencia, que no se dictó sino después de los actos de ejecución.

Pero ello no puede perjudicar su situación jurídica.

Es cierto que, toda vez que aquella sentencia es de fecha posterior al acuerdo del TEAR aquí recurrido, es de apreciar una alteración en el objeto de aquella reclamación.

Sin embargo ya en el escrito de alegaciones ante el TEAR se puso de manifiesto la pendencia de recurso contencioso administrativo...”

Como consecuencia de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta:

1º) La interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa contra una sanción produce el efecto de quedar automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantías, hasta que sea firme en vía administrativa (artículos 212.3 a) y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Y se mantiene la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración Tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y solicitado la suspensión y ello hasta que se adopte la decisión judicial en relación con la suspensión solicitada (artículo 233.8).

2º) No son exigibles intereses de demora sobre sanciones recurridas en vía administrativa por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa (artículo 212.3 .b) de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria). Y ello aunque el expediente sancionador se hubiere iniciado antes de la entrada en vigor de dicha Ley 58/03 por establecerse así expresamente en la Disposición Transitoria 3ª apartados 1 y 2 d) de dicha Ley.

3º) En el caso de que la sanción se recurra en vía contencioso-administrativa, solicitándose la suspensión de su ejecución, se abrirá el período de devengo de intereses de demora sobre la sanción cuando el órgano jurisdiccional decreta la suspensión de la ejecución de la misma en la correspondiente pieza separada.

Todo lo cual conduce a la no conformidad a Derecho de la Resolución de levantamiento de la suspensión al no ser firme la sanción impuesta.

DÉCIMO.-) Una vez dejado claro que no procedía el levantamiento de la suspensión de una sanción no tributaria que aún no ha adquirido firmeza, **procede analizar la posible prescripción del derecho a exigir deudas no tributarias ya liquidadas**, cuando, estando suspendidas en su ejecución han transcurrido cuatro años desde el último acto con efectos interruptivos.

Y así, en cuanto al régimen jurídico y la normativa aplicable respecto a la prescripción de la sanción no tributaria que nos ocupa, el artículo 132.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que,

"Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan".

En este caso, la normativa sectorial aplicable a la sanción no tributaria de naturaleza urbanística es la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, y así, el artículo 236.2 sobre el plazo de prescripción de sanciones, dispone que:

"...2. La prescripción de las sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas se producirá por el transcurso de cuatro años..."

Por su parte, el artículo 237.2 sobre el inicio del cómputo de la prescripción de las sanciones, establece que:

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, la resolución por la que se imponga la sanción.

En este supuesto de hecho, resulta que tras la interposición en tiempo y forma del recurso de reposición contra la resolución sancionadora **en fecha de 06-06-2008** solicitando la suspensión de la ejecución de la sanción, **en fecha de 24-06-2008** se notifica el Decreto del Concejal Delegado del Área de Gobierno y Gestión de Hacienda, RRHH, RI, Contratación y Patrimonio por el que se procedía a **"ESTIMAR la solicitud de suspensión con efectos del 05 de mayo de 2008". No es sino hasta el 23-02-2012** que se notifica la Resolución de fecha 15-2-2012 por la que se procedía a **"Levantar la suspensión del valor nº ----- por importe de 30.001,00 Euros, procediendo a la notificación de la citada liquidación."**

En un principio según las fechas citadas no habrían transcurrido 4 años desde el acto interruptivo de notificación de la suspensión hasta el último acto notificado de su levantamiento. No obstante lo anterior, no podemos atribuir virtualidad interruptiva de la prescripción a la notificación de la Resolución de levantamiento de la suspensión de fecha al no ser firme la sanción impuesta.

Es por ello que, a la vista de las de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se deduce que la sanción ya se encuentra liquidada y, por tanto, el derecho a exigir su pago mediante la acción recaudatoria se encuentra prescrito, ya que han transcurrido más de dos años verificándose por tanto el instituto prescriptivo sin que hubiera habido actos con eficacia interruptiva, tanto del particular como de la Administración.

A este respecto y en cuanto a la prescripción de una sanción NO FIRME que fue suspendida por imperativo ex lege y mediante declaración administrativa expresa por transcurso de cuatro años sin actividad de la Administración válidamente realizada con eficacia interruptiva tendente a su recaudación, hemos de decir que mantener la inexistencia de inactividad de la Administración por no poderse realizar actuaciones recaudatorias al estar suspendida la deuda resultaría es claramente incompatible con los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, pues llevaría de hecho a la imprescriptibilidad de la obligación, cuando el órgano encargado de resolver el recurso de reposición no dicta resolución expresa del mismo.

Aunque la suspensión del acto impugnado impidiera apreciar la inactividad de los órganos de gestión, (en este caso de la gestión recaudatoria), es cierto que el carácter administrativo de los órganos competentes para la resolución del recurso permite considerar que existe inactividad del sujeto activo de la obligación. Hemos de tener en cuenta que al ser administrativo municipal el órgano encargado de resolver, la prescripción se produce por inactividad de la parte frente a la que se gana, tal y como proclama la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1989 (Ar.4618).

También es cierto que la interposición de recurso interrumpe la prescripción del derecho a recaudar, pero si el procedimiento se paraliza durante un período de cuatro años, por causa no imputable al particular, como es este caso en el que, tras la interposición de recurso en tiempo y forma contra la sanción no ha habido resolución expresa a día de hoy, es obvio que concurren los requisitos de la prescripción que debería incluso declararse de oficio. En este caso, el efecto interruptivo cesa desde que la reclamación o recurso se paraliza por causa no imputable al particular, como es el presente caso, computándose el plazo de cuatro años desde la última actuación válidamente realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, en este caso la notificación del Decreto del Concejal Delegado del Área de Gobierno y Gestión de Hacienda, RRHH, RI, Contratación y Patrimonio por el que se procedía a ***“ESTIMAR la solicitud de suspensión con efectos del 05 de mayo de 2008”***.

Dicha opinión es compartida tanto por Sentencias de la Audiencia Nacional de 31-10-1986, 24-06-1987 como por Sentencias del Tribunal Supremo de 25-06-1987, 09-05-1988, 7-11-1988, 6-6-1989 y 09-05-1990, que afirman que cuando el expediente de reclamación/ recurso se paraliza durante cuatro años (como es caso) por causas imputables a la Administración, los Tribunales Económico-administrativos no pueden dictar resolución que no sea aplicar la prescripción consumada, y de no hacerlo así, cualquier otra resolución administrativa confirmatoria de un acto o de otra resolución anterior objeto de impugnación, dictada tras la paralización, será ineficaz, porque frente a ella podrá oponerse la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria.

La STS de 09-05-1990 considera que la paralización del procedimiento por causa únicamente imputable al órgano decidor puede dar lugar a la consumación de la prescripción del derecho que se esté ejercitando *“ sin que la circunstancia de haber permanecido bajo la competencia de un Tribunal (tanto impropio o administrativo como propio o jurisdiccional) obste a que el instituto prescriptivo entre en juego...desde luego interpuesta una reclamación económico-administrativa sin que el tribunal provea ni el interesado inste nada acerca de ella durante el plazo de cinco años, evidentemente prescribe el derecho de la Hacienda Pública al cobro de la deuda tributaria..”*.

UNDÉCIMO.-) En función de lo expuesto y a modo de resumen, procede declarar la no conformidad a derecho de las actuaciones de recaudación ejecutiva como es la Providencia de Apremio por la deuda en concepto de sanción no tributaria en base, no sólo a su improcedencia en su emisión a tratarse de una sanción no firme y por tanto inejecutable, sino también por referirse a una deuda ya prescrita en su

derecho a exigir el pago por el transcurso del plazo de cuatro años con inactividad de la Administración durante ese período.

A consecuencia de todo lo anterior es de aplicación el artículo 52.3 del ROTEAPA, según el cual:

“...3. Se reembolsará, en su caso y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por resolución del Tribunal y dicha declaración adquiera firmeza...”.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, en sesión de hoy, reunido en Sala y en Única Instancia, **ACUERDA:**

ESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Doña -----** , actuando en su propio nombre en el sentido de:

1.- ANULAR el acto impugnado, esto es, la Resolución de levantamiento de la suspensión de fecha 5 de febrero de 2012 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dicta Resolución por la que se procedía a levantar la suspensión del valor nº ----- por importe de 30.001,00 Euros.

2.- ANULAR la Providencia de Apremio emitida en concepto de la liquidación de la sanción no tributaria, con nº de valor ----- por importe de 30.001,00 Euros de principal, así como de la liquidación nº ----- en concepto de intereses de demora por importe de 5.957,98 Euros, **ANULANDO** igualmente dichas deudas al no ser conformes a derecho dichas actuaciones, y **declarando prescrito el derecho a exigir la deuda liquidada en concepto de sanción no tributaria**, con resarcimiento de los costes que correspondan del mantenimiento del aval bancario presentado para la suspensión de las deudas.

(...)

- **Reclamacion nº PREC RE 2013 04.**

Fecha: 08 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) El reclamante figuraba dado de alta en la matrícula de contribuyentes del IAE de este municipio, habiéndose practicado y notificado de forma efectiva en fecha de 04-04-1997 la liquidación por la cuota **del ejercicio 1996** en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, siendo recogida por el propio destinatario.

Ante el impago en período voluntario se procedió a las notificaciones positivas de la Providencia de Apremio en fechas de 28-04-1999 y 03-02-1999, dirigidas a ese mismo domicilio y siendo firmados los acuses de recibo por el propio reclamante.

Constan asimismo intentos de notificación de esa cuota junto con la de diversos ejercicios con resultado de avisado de 30-05-2002 y caducado de 17-06-2002, así como en fechas de 25-11-2002 y 11-12-2002, por lo que se procedió a su notificación edictal en el BOCM de fecha 04-03-2003.

II.-) Con fecha de 11 de agosto de 1997 se publicó en el BOCM la lista cobratoria de los recibos periódicos del Impuesto sobre Actividades Económicas **del año 1997** respecto a los contribuyentes del término municipal de Pozuelo de Alarcón entre los que se incluía el reclamante, abriéndose el período voluntario de pago desde el 1 de octubre hasta el 1 de diciembre de ese ejercicio.

Ante su impago se procedió a las notificaciones positivas de la Providencia de Apremio en fechas de 03-02-1999 y 28-04-1999, dirigidas al domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón. y siendo firmados los acuses de recibo por el propio reclamante.

III.-) En cuanto al ejercicio 2001, se procedió a dictar Providencia de Apremio, que se intentó notificar de forma personal por correo certificado con acuse de recibo con resultado de avisado de 05-11-2002 y caducado de 21-11-2002 en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, así como consta otros intentos con el mismo resultado en fecha de 05-02-2003 y 21-02-2003 por lo que se procedió a su notificación edictal en el BOCM de fecha 01-08-2003.

IV.-) Por último, respecto al ejercicio 2002, se procedió a dictar Providencia de Apremio, que se intentó notificar de forma personal por correo certificado con acuse de recibo con resultado de avisado de 04-06-2003 y caducado de 20-06-2003 en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, así como constan otros intentos con el resultado de ausente en fechas de 09-09-2003 y 14-09-2003, por lo que se procedió a su notificación edictal en el BOCM de fecha 03-11-2003.

V.-) Con fecha de 12 de junio 2006 se dicta Requerimiento para designación de bienes al apremiado por importe de 2.473,95 Euros, y ante el resultado negativo por desconocido del intento de notificación personal en fecha 28-06-2006 se procede a su publicación edictal en el BOCM de fecha 21-10-2006.

VI.-) Igualmente, con fecha de 16 de octubre 2009 se dicta nuevo Requerimiento para designación de bienes al apremiado por importe de 2.813,04 Euros, y ante el resultado negativo del intento de notificación personal por desconocido en fecha de 30-10-2009 en el domicilio de la c/----- de Pozuelo de Alarcón se procede a su publicación edictal en el BOCM de fecha 20-04-2010
Por último, con fecha de 14 de julio de 2010 se dicta Diligencia de embargo de devoluciones de la AEAT al deudor por un importe de 1.778,96 Euros, intentándose notificar con resultado de ausente en fechas de 2 y 3 de agosto de 2010 en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, por lo que se procedió a publicar en el BOCM de fecha 20 de noviembre de 2010.

VII.-) Con fecha de entrada en el Registro del Tribunal de 10-04-2012 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado.

VIII.-) Con fecha de -30-11-2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid se dictó Sentencia recaída en P.A. nº ----- en el que el reclamante figuraba como parte demandante contra Resolución de este Tribunal de fecha 09-02-2012, y por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Diligencia de embargo de las cuotas del IAE de los ejercicios 1996 y 2002, derivadas del mismo expediente ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en la presente reclamación la Diligencia de Embargo comprensiva de las deudas correspondientes al IAE de los ejercicios 2001 y 2002 y derivada de las actuaciones del Expediente Ejecutivo nº -----.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis nulidad de pleno derecho del expediente ejecutivo debido a la falta de notificación de las actuaciones relativas al mismo.

SEXTO.-) Con carácter preliminar, hay que dejar constancia, tal y como se expone en los Antecedentes de hecho que, con fecha de -30-11-2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid se dictó Sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado nº 166/2012 y en el que el reclamante figuraba como parte demandante, y que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Diligencia de embargo de las cuotas del IAE de los ejercicios 1996 y 2002, derivadas del mismo expediente ejecutivo.

Es por ello que, con independencia de dar cumplida respuesta a cada una de las alegaciones formuladas en el presente procedimiento, hemos de destacar que la Resolución judicial antes citada ya ha desestimado las pretensiones del reclamante en un supuesto derivado del mismo expediente administrativo, y que incluía entre otras las mismas deudas que son ahora objeto de impugnación.

SÉPTIMO.-) Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo y de las actuaciones de comprobación realizadas por este Tribunal cabe extraer las siguientes consideraciones:

- El reclamante ha tenido su domicilio a efectos de notificaciones en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, ya que en el mismo fueron notificadas de forma positiva las cuotas apremiadas de los años 1996 y 1997 en fechas de 4-4-1997, 3-2-1999 y 28-4-1999, todo lo cual permite deducir que dicho lugar era totalmente apto para notificar otorgando validez y eficacia a los intentos posteriores de notificación de actuaciones recaudatorias ejecutivas en dicho domicilio.

- El reclamante nunca hubo comunicado y declarado a la Administración Tributaria Municipal, que el domicilio fiscal a efectos de notificaciones fuera el sito en la c/ ----- de Santiago de Compostela, y menos aún cambio alguno de domicilio en los términos legalmente previstos.

- De todo lo anterior cabe deducir una actitud pasiva desplegada por el reclamante a lo largo de todo el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, durante el cual, en unas ocasiones recogía las notificaciones y en otras se demuestra dejación y desentendimiento de la obligación de cumplir sus obligaciones tributarias, obviando las subsiguientes notificaciones en ese mismo domicilio pero sin notificar cambio de domicilio alguno.

Frente a lo anterior, el reclamante pretende aducir prescripción por transcurso del plazo para notificar al haberse ido notificando en domicilio incorrecto, cuando la realidad es que el domicilio era apto para notificar, no sólo por la recepción de las actuaciones antes citadas sino por falta de constancia de comunicación expresa a la Administración Tributaria Municipal de cambio de domicilio al sito en la c/ ----- de Santiago de Compostela en forma reglamentaria.

- También se deduce que la Administración no podría haber desplegado más diligencia de la mínimamente exigible por la jurisprudencia para averiguar o comprobar nuevos domicilios, ya que únicamente le constaba el que el particular inicialmente declaró y donde recogió diversas notificaciones relativas a los mismos tributos y cuotas ahora impugnadas.

Frente a lo anterior, el reclamante comienza reconociendo la notificación positiva en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón de las Providencias de Apremio del IAE de los ejercicios 1996 y 1997, pero en cambio a partir de ahí se limita a negar la propia existencia de todos los intentos de notificación de las actuaciones ejecutivas de sucesivos años en el mismo domicilio, pero sin negar en momento alguno que ese fuera su domicilio correcto. La falta de notificación por dos veces de las Providencias de Apremio antes de ir a publicación edictal que se alega por el reclamante quedan ampliamente justificadas con los reiterados intentos personales, no dos sino más veces que constan en el expediente y cuya validez es negada de contrario.

Por último, el reclamante niega y soslaya la propia existencia de los Requerimientos de designación de bienes con clara eficacia interruptiva tras intentarse notificar por dos veces en el domicilio correcto previo a la publicación edictal, limitándose a afirmar la ausencia de notificaciones desde abril de 1999.

Al margen de anteriores consideraciones, lo que está claro en el expediente son los reiterados intentos de notificación en un domicilio correcto, sin que se niegue que éste lo fuera, y de forma abrupta una “desatención repentina” por el demandante de todas sus obligaciones tributarias, sin que en momento alguno justificara ni comunicara de forma expresa a la Administración tributaria en debida forma cambio de domicilio alguno donde permitiera a aquélla dirigir sus actuaciones tributarias, con la evidente pretensión de alcanzar la prescripción de las mismas.

OCTAVO.-) A la vista de las conclusiones fácticas antes expuestas y desde el punto de vista de la normativa tributaria aplicable respecto al domicilio fiscal, el artículo 48.1.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en cuanto al domicilio fiscal que:

“...1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente...”.

De lo anterior se deduce que en momento alguno hubo comunicación a la Administración Tributaria de cambio de domicilio alguno en forma legal, por lo que el Ayuntamiento intentó notificar al único domicilio que le constaba en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.

De la misma forma, es decir, reconociendo que la falta de atención mínima del demandante no puede imputarse a quien actúa con diligencia, se pronuncia la STS de 17 de octubre de 1984 (RJ 1984/5121), según la cual es cierto,

“...que el señalamiento de un domicilio implica la atención mínima para la recepción de las notificaciones que pudiera practicar la Administración...”.

Por último y respecto a la buena fe exigible en las relaciones entre particulares y la Administración, la STS de 5-5-2011 dispone que:

“...EN LO QUE A LOS CIUDADANOS SE REFIERE, ESTA SALA HA SEÑALADO QUE EL PRINCIPIO DE BUENA FE " IMPID[E] QUE EL ADMINISTRADO, CON SU CONDUCTA, PUEDA ENERVAR LA EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS " [SENTENCIAS DE 6 DE JUNIO DE 2006 (REC. CAS. NÚM. 2522/2001), FD TERCERO; DE 12 DE ABRIL DE 2007 (REC. CAS. NÚM. 2427/2002), FD TERCERO; Y DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 (REC. CAS. NÚM. 5565/2006), FD CUARTO], Y LES IMPONE " UN DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN EN LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN QUE AQUELLA LES DIRIJA " [SENTENCIAS 28 DE OCTUBRE DE 2004 (REC. CAS. EN INTERÉS DE LEY NÚM. 70/2003), FD QUINTO; DE 10 DE JUNIO DE 2009 (REC. CAS. NÚM. 9547/2003), FD CUARTO; Y DE 16 DE JUNIO DE 2009 (REC. CAS. NÚM. 7305/2003), FD SEGUNDO]...lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

b) Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, " con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria " [Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero].

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo , FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre , FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo].

NOVENO.-) Desde el punto de vista de la normativa tributaria aplicable respecto a la prescripción, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en cuanto a la prescripción que:

(...) Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

b. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

Por su parte, el artículo 68.2 dispone que "... El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

- a. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

De lo anterior se deducen dos requisitos legales matizados por la jurisprudencia para que los sucesivos intentos de notificación de actuaciones ejecutivas en el domicilio correcto tengan eficacia interruptiva de la prescripción del derecho a recaudar:

1) - Actividad real y progresivamente dirigida a la finalidad de la liquidación y recaudación de la deuda tributaria.

Es evidente la finalidad de hacer avanzar el procedimiento que persiguen, tanto los intentos de notificación de las Providencias de Apremio de las cuotas de los ejercicios 2001 y 2002 como los Requerimientos de designación de bienes hechos al reclamante de fecha 12-06-2006 y de 16-10-2009, ya que tienden a la culminación del ejercicio de la potestad recaudatoria municipal. Es tan amplio el catálogo de actuaciones con virtualidad interruptiva que se recogen en el art.66.1, que no constituyen numerus clausus, por lo que han de entenderse incluidos todos los actos iniciales e intermedios dirigidos a los actos finales de la liquidación y recaudación.

Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1987, que establece que el apartado 66.1, letra a) de la L.G.T. contiene una "...enumeración abierta de las posibles modalidades de aquella actividad como son las conducentes al reconocimiento,...inspección...comprobación, liquidación y recaudación. Sin que tal repertorio agote otras vías o mecanismos".

Igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26-9-1991 (GF, nº96/1992, p.81), declara que

"...Sólo el acto que presente un contenido y finalidad indudable en la innovación de la relación jurídica que se mantiene intacta hasta entonces es susceptible de producir la interrupción de la prescripción..."

2-) Actividad hecha con conocimiento del sujeto pasivo. Domicilio fiscal correcto en donde se intentaron las notificaciones.

Es en ese domicilio donde deben notificarse la liquidación del alta en la matrícula y las sucesivas actuaciones recaudatorias en vía ejecutiva ,no así los sucesivos recibos que son de notificación colectiva de cobro periódico por recibo sin necesidad de notificación individual.

Todo ello a reserva de que el particular haya comunicado otro domicilio de forma expresa o cambiado el consignado inicialmente debidamente notificado a la Administración lo cual en momento alguno consta.

En los casos de Notificación personal infructuosa en domicilios declarados previamente, la Administración no está obligada a indagar o comprobar otros posibles lugares de notificación en el supuesto de notificaciones con resultado ausente o desconocido, siendo válida la publicación edictal al 2º intento en el primer caso y al primer intento en el segundo.

A estos efectos es de aplicación el principio de la buena fe en las relaciones tributarias entre la Administración y administrado contenida en la Sentencia del TS de 9 de octubre de 2001 y en la doctrina del TC sobre que el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el cual no puede quedar al arbitrio malicioso de una de las partes si no se observa la debida diligencia para atender dichos deberes.

En consonancia con lo anterior y desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de octubre de 2001 recaída en Recurso 4489/2000, postula como doctrina legal aplicable en caso semejante al que aquí se cuestiona, la siguiente:

(...)

1.º La Administración puede exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario, viniendo éstos obligados a declarar el domicilio siguiente.

- En caso de las persona físicas, el de su residencia habitual.

-En caso de las personas jurídicas, el domicilio donde este efectivamente centralizada su gestión administrativa y dirección de los negocios coincida o no con su domicilio social

2º Presentada declaración expresa del domicilio fiscal exigida por la Administración, se presumirá que este domicilio es de la residencia habitual, sin que la Administración venga obligada a comprobar dichas declaraciones.

3º El sujeto pasivo tiene el deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio, poniendo en conocimiento de la Administración tributaria esa circunstancia.

4º El cumplimiento por el sujeto pasivo del deber legal de presentar declaración tributaria expresa de cambio de domicilio determina que tal Cambio de domicilio no surta efectos ante la Administración tributaria.

5º El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) o el cambio de domicilio declarado a efectos de un tributo concreto, con ocasión de presentar declaración tributaria del mismo, no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

6º La administración puede, aunque no tiene la obligación legal alguna, de rectificar el domicilio del sujeto pasivo mediante la comprobación pertinente.

7º Intentada la notificación por la Administración tributaria, de acuerdo con los requisitos prevenidos legalmente (actualmente art.105LGT), en domicilio fiscal declarado expresamente por sujeto pasivo y, en caso que no haya podido practicarse, dejando de todo ello constancia en el expediente administrativo, es procedente efectuar la notificación edictal sustitutoria en forma prevenida por la ley, sin que la Administración tenga obligación alguna de localizar otro domicilio al declarado expresamente, pues si el sujeto pasivo cambio de domicilio debió presentar declaración Tributaria expresa poniendo en conocimiento de la Administración ese hecho y, si no lo hizo, dicho cambio de domicilio no surtió efectos ante la Administración siendo correcta la notificación edictal sustitutoria efectuada.”

En razón a esto último, el artículo 45 de la citada LGT, en cualquiera de sus versiones, establece que la obligación de declarar el domicilio fiscal corresponde al sujeto pasivo y, en el supuesto que el mismo no comunique el cambio de dicho domicilio , éste surge efecto frente a la administración .

B) Es factible, sin embargo, que la Administración rectifique el domicilio tributario de los contribuyentes mediante la comprobación pertinente (ex artículo 45,2 in fine),incluso contrastando los domicilios fiscales de los sujetos pasivos a los que no ha podido practicar las notificaciones liquidatorias con las que consten circunstancialmente declarados a efectos del Padrón de habitantes (como lo acontecido ,en definitiva, ya en el año 1999, en el presente supuesto de autos), pero, en todo caso, debe resaltarse que el Padrón de habitantes y el Registro a efectos tributarios de

domicilios fiscales son registros Administrativos independientes y no intercomunicados automáticamente, de modo que el cambio de domicilio efectuado por una persona en el padrón de habitantes, por sí solo, no supone un cambio coetáneo y paralelo del domicilio fiscal, ni tampoco sustituye a la declaración tributaria expresa indicada en el mencionado artículo 45.2 de la LGT.

Y la Administración puede rectificar el domicilio fiscal o fijarlo primariamente previa la pertinente comprobación, pero no tiene, en principio, ningún deber u obligación de hacerlo de entrada, ya que dicha carga normativamente sobre el sujeto pasivo (de modo que, si el obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente la administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria ; y, además intentada varias veces, sin resultado, la notificación liquidatoria en el domicilio fiscal declarado expresamente, en su día por el interesado-bien de una forma singularizada o bien con ocasión de auto liquidar el tributo de que se trate---resulta válida la consecuente notificación edictal y la derivada apertura e incoación de vía ejecutiva.(...)

Y, por ello, el Ayuntamiento, y también la obligada tributaria, tenían que estar y acomodarse a este último domicilio, por elemental imperio de la regla venire contra factum proprium non valet; y es que como tiene declarado el Tribunal Constitucional “lo esencial que hay que proteger es la confianza, que se basa en la coherencia del comportamiento de las relaciones humanas y negociales”, forzoso es destacar la incoherencia extrema del proceder observado por quien, consciente y deliberadamente, entiende que su domicilio fiscal es el declarado más de un año antes a la indicación efectuada en la autoliquidación posterior, y no obstante ello, acciona contra el Ayuntamiento porque este se ha atendido a los datos de dicha última liquidación tributaria...”.

Ya en la doctrina sentada por la misma Sección y Sala y, en concreto, en la reciente sentencia del 28 de mayo .2201, se ha dejado dicho que: “la notificación edictal está atemperada a derecho figuraba para la Administración, con independencia de que en otros expedientes relacionados con la misma interesada figurase otro domicilio, pues a efectos tributarios el sujeto pasivo venía obligado a comunicar mediante declaración expresa el cambio de domicilio (ex artículo 45.2 de la LGT), lo que supone que, hasta que tal declaración expresa no se produce, el domicilio reputado válido será el que hasta entonces, a efectos tributarios, figurase para el Ayuntamiento exaccionante”.

La conclusión respecto a la actuación de la Administración es que ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de sus deudas tributarias notificando a un domicilio que le constaba, es decir, el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, y que es el que figuraba desde la declaración de alta en el IAE, y que es el domicilio no negado de contrario por el sujeto pasivo, ya que en el mismo fueron notificadas de forma positiva las cuotas apremiadas de los años 1996 y 1997 en fechas de 4-4-1997, 3-2-1999 y 28-4-1999.

A todo ello se une la falta de constancia en el expediente sin que la reclamante hubiera aportado prueba alguna en el sentido de haber realizado el cambio de domicilio en el permiso de circulación y mucho menos que lo hubiera comunicado en la forma que previene la normativa legal antes citada.

Por otro lado, de la conducta del reclamante no cabe deducir que desplegara la diligencia debida para el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria, por lo que difícilmente quien no ha atendido sus deberes legales puede beneficiarse de dicho incumplimiento alegando prescripción de la acción recaudatoria.

De todo lo anterior, se deriva la no prescripción de la acción recaudatoria para exigir el pago de las deudas del IAE de los ejercicios 2001 y 2002, y ello porque los sucesivos intentos de notificación personal de cada una de las Providencias de Apremio de las deudas, culminados con las publicaciones edictales por BOCM han ido interrumpiendo el plazo la prescriptivo de cuatro años, todo ello según lo dispuesto en el artículo 66 letra b), artículo 67.1 y artículo 68.1, letra a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, en sesión de hoy, y actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:

DESESTIMAR.....

(...)

- **Resolución nº PRESC RE 2012 03.**

Fecha: 27 de noviembre de 2012.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Transcurridos los respectivos períodos de recaudación voluntaria sin que se hubiera producido el ingreso de los recibos correspondientes a las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) de los ejercicios 2001 y 2002, el Ayuntamiento de Pozuelo dictó las Providencias de apremio, Expediente ejecutivo nº ----- respecto a las siguientes deudas:

- Recibo nº ----- en concepto del IAE del año 2001 por un importe de principal de 783,59 euros.
- Recibo nº ----- en concepto del IAE del año 2002 por un importe de principal de 783,59 euros.

La Providencia de apremio referida a la deuda del año 2001 fue objeto de notificación personal en fecha de 05-11-2002 con resultado positivo en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, siendo recogido por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI, firma y acreditando su condición de permanencia en dicho lugar a efectos de notificaciones.

Por su parte consta en el expediente la notificación personal de la Providencia de apremio referida a la deuda del año 2002 con resultado positivo en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, siendo recogido por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI, firma

II.-) Con fecha de 28-06-2006 constan intentos de notificación a la entidad interesada de forma personal en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, de un Requerimiento de designación de bienes recaído en el mismo Expediente Ejecutivo nº ----- e importe de 5.498,97 Euros, siendo de resultado negativo por "ausente". Con fecha de 21-10-2006 se procede a la publicación edictal en el BOCM del requerimiento ejecutivo.

III.-) Igualmente, con fecha de 21-11-2009 consta en el expediente la notificación a la interesada de forma personal con resultado positivo en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón de un Requerimiento de designación de bienes recaído en el mismo Expediente Ejecutivo e importe de 6.172,13 Euros.

IV.-) El interesado presenta con fecha de 27-05-2011 escrito solicitando exhibición de las actuaciones de notificación del expediente ejecutivo y solicitando la prescripción de la acción recaudatoria con devolución de las cantidades embargadas indebidamente.

Por el Vicetesorero Municipal se dicta Resolución de estimación parcial del escrito contra el embargo antes citado, siendo anuladas las deudas correspondientes al IAE de los años 1994 y 1995 con devolución de las respectivas cantidades embargadas y manteniendo la exigibilidad de las deudas en ejecutiva del AE de los años 2001 y 2002.

Con posterioridad se dicta por el mismo órgano de recaudación Resolución de rectificación de oficio de la anterior resolución citada por error material en el desglose de las cantidades embargadas objeto de devolución, siendo notificada en fecha de 07-02-2012

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Vicetesorero de desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a las deudas objeto de actuaciones embargo en concepto del IAE de los años 2001 y 2002.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis falta de notificación de las liquidaciones en voluntaria y que las sucesivas notificaciones y publicaciones no reúnen los requisitos legales para interrumpir la prescripción de la acción recaudatoria

SEXTO.-) En primer lugar hay que analizar la procedencia de la impugnación de la Diligencia de Embargo por el motivo del error en el lugar de la práctica de las notificaciones de las deudas en período ejecutivo. Y así, el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que:

(...). Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación. (...).*

En función de lo anterior este Tribunal entiende que estamos en el supuesto de la letra a y b) del precepto antes citado respecto a defectos en la notificación de las Providencias de Apremio previas al embargo, admitiéndose pues como motivos de oposición al acto recurrido.

SÉPTIMO.-) En segundo lugar y en cuanto a la falta de notificación de las liquidaciones en voluntaria de las cuotas del IAE de los años 2001 y 2002, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual,

(...) 3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes,

(...).

En función de lo anterior, las deudas impugnadas son objeto de notificación colectiva mediante lista cobratoria de los recibos del IAE del año 2001 y 2002, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sin que exista obligación legal de notificación individual de recibos periódicos.

OCTAVO.-) Ya entrando en materia de la prescripción alegada de la acción recaudatoria, desde el punto de vista de la normativa tributaria aplicable respecto a la prescripción, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

(...) Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- b. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.(...)*

El artículo 68.2 del citado texto legal, dispone que “... *El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

- a. *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- b. *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c. *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria...”.*

De lo anterior se deducen dos requisitos legales matizados por la jurisprudencia para que los sucesivos intentos de notificación de actuaciones ejecutivas en el domicilio correcto tengan eficacia interruptiva de la prescripción del derecho a recaudar: que la actividad recaudatoria fue realizada con conocimiento del sujeto pasivo; y que actividad esté real y progresivamente dirigida a la finalidad de la liquidación y recaudación de la deuda tributaria. En cuanto a éste último, es evidente la finalidad de hacer avanzar el procedimiento que persiguen, tanto respecto a los intentos de notificación de las Providencias de Apremio de las cuotas de los ejercicios 2001 y 2002 como los Requerimientos de designación de bienes hechos al reclamante de fecha 12-06-2006 y de 16-10-2009, ya que tienden a la culminación del ejercicio de la potestad recaudatoria ejercida sobre el reclamante.

Dichas actuaciones tienen una finalidad de hacer progresar la acción recaudatoria de deudas tributarias, para culminar con el cumplimiento por el contribuyente de su obligación de pago, teniendo en cuenta que se trata no sólo de una actuación administrativa prevista y regulada en la propia normativa tributaria legal expuesta como actuación o trámite integrante de un procedimiento previo a la ejecución por embargo, sino que además la ley la dota de sustantividad y relevancia propias al preverse la posibilidad de ejecución subsidiaria de las mismas en caso de incumplimiento por el obligado requerido.

NOVENO.-) Comenzaremos por examinar el primer requisito que supone entrar a analizar las circunstancias de notificación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo y de las actuaciones de comprobación realizadas por este Tribunal, cabe extraer las siguientes consideraciones:

-
- En momento alguno del procedimiento de revisión, consta ni tampoco se alega la incorrección del domicilio fiscal de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, y en el que la reclamante estuvo recibiendo de forma positiva actuaciones de recaudación ejecutiva hasta al menos el ejercicio 2009.
 - Que la reclamante en momento alguno comunicó de forma expresa a la Administración Tributaria cambio alguno de domicilio a efectos de notificaciones, sino que fue el propio Ayuntamiento el que procedió a notificar al domicilio de la c/ ----- de Alpedrete por ser el lugar designado en el escrito de interposición del recurso de reposición contra el embargo, ya en la última fase del procedimiento de recaudación.
 - La reclamante no parece negar la validez en sí del domicilio de la c / ----- de Pozuelo de Alarcón.
 - Por otra parte constan en el expediente los acuses de recibo de las Notificaciones de Apremio del año 2001 y 2002, debidamente recepcionadas por personas debidamente identificadas con nombre, apellidos, DNI, firma y acreditando su condición de permanencia en dicho lugar a efectos de notificaciones.
 - Asimismo, consta los dos intentos de notificación de requerimiento de designación de bienes de fecha 12-6-2006 en el domicilio c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, consignándose en ambos la expresión “no retirado en lista”.
 - Que a pesar de las notificaciones positivas de las Providencias de Apremio de los años 2001 y 2002, y de los requerimientos de designación de bienes en el domicilio c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, la reclamante continuó haciendo caso omiso al cumplimiento de sus

obligaciones tributarias, sin que conste actuación alguna en tal sentido a pesar de acreditarse el probable y razonable conocimiento de la misma del contenido de los actos a notificar.

Tras lo expuesto, procede adelantar que se garantizado suficientemente el conocimiento formal del sujeto pasivo de los actos a notificar, siendo el domicilio fiscal correcto en donde se intentaron las notificaciones.

DÉCIMO.-) En este punto es necesario acudir a la doctrina jurisprudencial consolidada sobre notificaciones tributarias, y más en concreto en relación con el cumplimiento de las formalidades legales exigidas para la validez y eficacia de las notificaciones, para finalmente aplicarla a la notificación de las actuaciones que figuran en el expediente.

Para ello hemos de referirnos al compendio de la doctrina en la materia, contenida en la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008), respecto a las formalidades legales de las notificaciones y según la cual:

"... pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2].

Igual doctrina se contiene en distintos pronunciamientos de esta Sala. En particular, hemos aclarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones " no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución " [Sentencias de 25 de febrero de 1998, (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto]; hemos afirmado que las exigencias formales " sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad " (Sentencia de 6 de junio de 2006, cit., FD Tercero); hemos dicho que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación" entre el órgano y las partes " no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido " [Sentencia de 25 de febrero de 1998, cit., FD Primero]; hemos destacado que " el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado " [Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo]; hemos declarado que "[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo " [Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572 / 1998), FD Tercero]; y, en fin, hemos dejado claro que " lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas ", de manera que " cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado " [Sentencia de 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto].

Continúa el Alto Tribunal considerando que:

"...lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo

para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo. Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptar la notificación.

La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, "declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias" [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley 6561/1996), FD Octavo].

Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio "recae normativamente sobre el sujeto pasivo", "si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria". En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE, en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004), FD Tercero], pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles...".

UNDÉCIMO.-) Subsumiendo la doctrina expuesta al supuesto de hecho concreto, de las actuaciones que se desprenden del expediente se puede deducir que el reclamante pudo tener suficientemente razonable conocimiento de los actos a notificar, en concreto de las Providencias de Apremio, ya que fueron recogidas las notificaciones en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo por terceros debidamente identificados y/o haciendo constar la condición de su permanencia en el lugar.

Por otro lado la actitud de la reclamante denota una pasividad para obstaculizar la eficacia de los actos administrativos, ya que tras la notificación de los actos de apremio, se intentó notificar un requerimiento de bienes en el mismo domicilio y tras consignarse que estaba "ausente" consta que no retiró en lista la notificación, lo que implica dejación y falta de diligencia del particular en la atención de sus deberes.

DUODÉCIMO.-) En función de lo expuesto y en cuanto a la prescripción, figuran en el expediente actuaciones debidamente notificadas, como son los requerimientos para designación de bienes, uno de ellos notificado mediante publicación edictal tras intentos de notificación personal, y el otro correctamente notificado, y que gozan de virtualidad interruptiva de la prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas, reuniendo pues las características del artículo 68.2 de la LGT. Dicho en otras palabras: las actuaciones del procedimiento de notificación personal de los actos recaudatorios ejecutivos de apremio han garantizado el conocimiento formal del sujeto pasivo de los mismos y con una evidente finalidad de hacer avanzar y progresar dicho procedimiento recaudatorio.

De todo lo anterior se deduce que, respecto a la deuda del IAE de los años 2001 y 2002, no han transcurrido los cuatro años de prescripción de la acción recaudatoria, lo cual conduce a la desestimación de la presente reclamación en los términos que figuran a continuación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución nº PRESC RE 2011 02.**

Fecha: 31 de agosto de 2011.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 02-08-1995 se publicó en el BOCM las listas cobratorias del recibo con valor nº -----, en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 1995 respecto a la vivienda sita en la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón, abriéndose el período voluntario de pago desde el 1 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 1995.

II.-) Ante el impago de la deuda no tributaria en período recaudatorio voluntario se dicta la correspondiente Providencia de Apremio de la cuota del IBI del año 1995, intentándose notificar de forma personal dos veces y a distinta hora en el domicilio tributario de la c/ ----- (Pozuelo de Alarcón) en fechas de 20-06-1997 y 23-06-1997 con resultado ausente, siendo éste el único conocido por la Administración a falta de comunicación de cambio del mismo por el interesado.

Asimismo, consta en el expediente que se realizaron en ese mismo domicilio cuatro intentos de notificación en fechas de 16-09-1997, 23-09-1997, 30-09-1997 y 02-10-1997 con resultado negativo, por lo que se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 13-01-1999.

III.-) Con fechas de 10-03-1997, 12-03-1997 y 05-04-1999 se realizaron en ese mismo domicilio de la c/ - ----- (Pozuelo de Alarcón) cuatro intentos de notificación en fechas de 16-09-1997, 23-09-1997, 30-09-1997 y 02-10-1997 con resultado negativo por ausente, por lo que se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 19-05-1999.

IV.-) Mediante escritura pública de compraventa de fecha 09-10-1998 el reclamante transmite a terceros la finca exaccionada de la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón, en donde figuraba como domicilio fiscal del interesado el sito en la c/ ----- de Madrid, y presentando dicha documentación ante el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento a efectos del cambio de titularidad en el Padrón catastral en el año 1999. Consta en el expediente que con fecha 11-5-2000 este Ayuntamiento notifica en ese domicilio antes citado que se ha procedido a realizar el cambio de dominio para su inclusión en los Padrones fiscales del año 2000.

IV.-) Con fecha de 07 de junio de 2002 consta un intento de notificación de forma personal en el mismo domicilio con resultado desconocido, procediéndose a dos intentos más en fechas 07-11-2002 y 11-11-2002, que resultan con resultado de ausente y dirección incorrecta. Por último se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 04-03-2003.

V.-) Paralelamente, con fecha de 28 de junio de 2006 se intentó notificar de forma personal por la Tesorería Municipal al domicilio de la c/ ----- (Pozuelo de Alarcón) el Requerimiento para designación de bienes recaído en Expediente Ejecutivo nº ----- e importe de 558,04 Euros. Ante el resultado negativo por desconocido se procede a la publicación edictal con fecha de 21 de octubre de 2006, con exposición al público en el tablón de Edictos del Ayuntamiento desde el 06-10-2006 al 07-11-2006.

Asimismo consta en el expediente que con fecha de 30 de octubre de 2006 se intentó notificar de forma personal al mismo el Requerimiento para designación de bienes recaído en Expediente Ejecutivo nº ----- e importe de 662,12 Euros. Ante el resultado negativo por desconocido se procede a la publicación edictal con fecha de 20 de abril de 2010.

VI.-) Finalmente, y tras comunicación verbal del contribuyente de cambio de domicilio, con fecha de 22 de julio de 2009 se intentó por dos veces notificar de forma efectiva con resultado de ausente la Notificación de embargo de cuentas por importe de 628,45 Euros en el nuevo domicilio comunicado de la c/ ----- de Madrid.

VII.-) El interesado presenta con fecha de 10-05-2010 recurso de reposición contra el embargo de cuentas, alegando prescripción del procedimiento por falta de notificación reglamentaria de la deuda.

VIII.-) Con fecha de 02-07-2010, Registro de Salida nº----- de 19-07-2010 y notificada el 28-07-2009, por el Vicetesorero Municipal se dicta Resolución de desestimación del recurso de reposición, manteniendo la conformidad a derecho de la deuda en concepto del IBI del año 1995.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Vicetesorero de desestimación del recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra la Diligencia de Embargo de la deuda en concepto del IBI del año 1995.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis no ser obligado tributario al haber escriturado la finca en octubre de 1995; asimismo alega prescripción de la deuda por no haberse notificado el recibo en el domicilio correcto.

SEXTO.-) En primer lugar, y en cuanto a las alegaciones referentes a la fase de gestión del impuesto como el no ser obligado tributario o falta de notificación del recibo, el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria 58/2003 dispone que *“contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago*
- b) *falta de notificación de la providencia de apremio*
- c) *incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley*
- d) *suspensión del procedimiento de recaudación”.*

Es por lo anterior que este tribunal no puede entrar a enjuiciar contra una diligencia de embargo motivos no incluidos en el precepto citado. Y así, es reiterada la jurisprudencia por la que se considera improcedente alegar en el procedimiento recaudatorio de apremio, en su fase de embargo, motivos atinentes a la gestión liquidatoria del impuesto que se trate, intentando oponerse a actos administrativos anteriores, válida y eficazmente notificados que no fueron recurridos en plazo.

Los motivos de impugnación de la citada Diligencia de embargo no pueden cuestionar la legalidad de la liquidación de la notificada en su momento, sino que el objeto del debate se limita a cuestiones de congruencia, como así ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, de entre las cuales destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 Junio 1994 (RAJ 1994, 4726), así como la STS de 19-12-1995 (RJ 1995\9872), que dispone que:

“Como quiera que de las dos providencias expresadas dimana el embargo a través de cuya impugnación pretende combatirlas el contribuyente y dichos apremios fueron notificados con plenos efectos legales, al no ser recurridas en plazo quedaron firmes e inatacables y han de decaer cuantos motivos se refieran a dichas providencias y a las actuaciones anteriores a las mismas”.

No obstante lo anterior, procede aclarar que el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria dispone que,

(...)3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Es por que la deuda del IBI del año 1995 procedía exigirla por recibo cuya notificación no era obligada, no obstante su publicación en el BOCM las listas cobratorias del IBI del año 1995, entre las que figuraba la vivienda sita en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón, abriéndose el período voluntario de pago desde el 1 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 1995, por lo que el sujeto pasivo se dio por notificado en cumplimiento del precepto legal.

OCTAVO.-) En cuanto a la prescripción alegada, del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe extraer las siguientes consideraciones respecto a las actuaciones de notificación de la deuda:

- La Entidad exaccionante intentó notificar reiteradas veces la Providencia de Apremio en el único domicilio que le constaba, como era el que figuraba como domicilio

- tributario, coincidente con el inmueble exaccionado sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón con resultado ausente, por lo que se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 13-01-1999.
- Según documentos obrantes en el expediente y tras consulta en la Base de Datos del Padrón de los contribuyentes a efectos del IBI, consta que la Administración Tributaria Municipal conocía el domicilio fiscal del reclamante sito en la c/ ----- de Madrid al menos desde el ejercicio 2000, ya que no sólo es el que figura en la escritura pública de compraventa presentada en el Departamento de IBI a efectos del cambio de titularidad en el Padrón sino que es a ese domicilio donde se notificó dicho trámite.
 - A mayor abundamiento, en el Padrón de habitantes del año 2001 figura dado de baja en el domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón desde el año 2001 por su traslado a Madrid.

SEXTO.- De lo anterior se deduce que, a la Administración debería habersele requerido una cierta labor de investigación de lugares para realizar las notificaciones de actuaciones tributarias, una vez comprobada reiteradamente la falta de recepción de las mismas en el mismo domicilio de la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón.

Pero lo que verdaderamente resulta determinante es que ha quedado probado que la Administración exaccionante conocía, al menos desde el ejercicio 2000, año de presentación de la declaración de cambio de titularidad de la finca en el Padrón de contribuyentes en materia de gestión catastral del IBI, que el domicilio fiscal no era el sito en la c/ ----- de Pozuelo de Alarcón. Extremo éste por otra parte lógico, habida cuenta de que el motivo de la alteración catastral

La doctrina del Tribunal Constitucional, como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004**, insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

Esto último encaja perfectamente con lo dicho anteriormente sobre que la comunicación de cambio de domicilio en esta Administración Tributaria a efectos de un tributo concreto tienen efectos para las notificaciones de otros tributos de los que sea sujeto activo esta misma Administración Tributaria Local, según lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto 1065/2007.

Siguiendo dicha doctrina, **es ilustrativa a estos efectos la Sentencia del TSJ de Valencia de 25-5-2010.**

Las actuaciones de mínima indagación de otros domicilios se antoja más obligado si se trata de notificaciones de actuaciones de un procedimiento sancionador, donde la idea garantista de asegurar el conocimiento por el particular de los actos que le afectan se hace más acusada: **Por todas la STC 32/2008 de 25 de febrero.**

Así pues, en todos los casos en los que no conste claramente domicilio declarado, no le conste a la Admón.Tributaria correspondiente que haya cambiado de domicilio sin comunicarlo, o cuando se llegue a la convicción razonable o certeza de la inutilidad de los medios normales de citación, se exigiría del Ayuntamiento una mínima gestión de investigación antes de acudir a la publicación edictal.

Subsumiendo tanto la normativa legal como la doctrina jurisprudencial antes expuestas al supuesto de hecho concreto que no ocupa, resulta que, por un lado a la Administración debería habersele requerido una cierta labor de investigación de lugares para realizar la notificación, una vez comprobada reiteradamente la falta de recepción de las actuaciones en el mismo domicilio de la c/ --- de Pozuelo de Alarcón, y ello accediendo a un documento con relación directa para la liquidación y pago del impuesto del IBI como es la declaración tributaria de cambio de domicilio, de la que además el Ayuntamiento tenía conocimiento por haber sido tramitada por el propio Departamento de IBI.

Asimismo se podía acceder al Padrón municipal, en el que constaba desde el año 2001, dada de baja como residencia habitual el domicilio sito en la c/----- de Pozuelo de Alarcón por su traslado a Madrid. El Padrón de habitantes a pesar de no ser Registro a efectos tributarios de domicilios fiscales como considera el Tribunal Supremo, sí es una fuente directamente indicativa del lugar de residencia habitual que es el dato definitorio del domicilio fiscal en los términos del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

SÉPTIMO.-) De todo lo anterior se deriva la prescripción de la acción recaudatoria para exigir el pago de la deuda del IBI del año 1995, cuyo plazo se inicia a partir de la finalización del período voluntario de pago que se publicaba en cada anuncio de las listas cobratorias del IBI de cada ejercicio, al tratarse de tributos de notificación colectiva y cobro periódico por recibo.

Y ello porque los sucesivos intentos de notificación personal de cada una de las Providencias de Apremio de las deudas, culminados con las publicaciones edictales por BOCM no han ido interrumpiendo el plazo prescriptivo de cuatro años, todo ello según lo dispuesto en el artículo 66 letra b), artículo 67.1 y artículo 68.1, letra a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La explicación reside en que, como hemos dicho, no han de reputarse válidas las notificaciones realizadas a partir del año 2000-2001 (momento en que queda acreditado que el interesado tenía otro domicilio), a un domicilio fiscal que no era el declarado por el interesado al cambiar la titularidad de la finca en el propio Departamento Municipal de IBI ni el que figuraba en la escritura pública de compraventa, extremos que debieron ser comprobados por el Ayuntamiento antes de reiterar innumerables intentos infructuosos de notificación de la Providencia de Apremio.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

ESTIMAR la presente **Reclamación Económico-Administrativa (P.Abreviado)** interpuesta por **Don -----**, actuando en nombre propio, en el sentido de **ANULAR el acto impugnado**, esto es, la Resolución del Vicetesorero de desestimación del recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra la Diligencia de Embargo de la deuda en concepto del IBI del año 1995, recibo con valor nº -----, dimanante del Expediente Ejecutivo Nº -----, y procediendo a devolver las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses de demora correspondientes.

(...)

- **Resolución nº PRESC RE 2011 01.**

Fecha: 05 de mayo de 2011.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 21 de agosto de 2001 por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se dictó Resolución Sancionadora a nombre del reclamante recaída en Expediente nº ----- y por la que se imponía una sanción por importe de 6.010,12 Euros. Dicha resolución fue notificada en fecha de 13-09-2001 al domicilio que constaba a efectos de notificaciones en la C/ ----- en Pozuelo de Alarcón. Contra dicha resolución fue interpuesto en tiempo y forma el correspondiente recurso de reposición.

II.-) Ante su impago en período voluntario, se dicta la correspondiente Providencia de Apremio de la sanción año 2001, Expediente Ejecutivo nº-----, realizándose un primer intento positivo de notificación de forma personal de fecha 04-02-2002 en el domicilio de la C/ ----- en Pozuelo de Alarcón, siendo recogida por el propio reclamante debidamente identificado con nombre, apellidos, DNI y firma.

Asimismo, consta en el expediente una segunda Notificación de la Providencia de Apremio en fecha de 06-06-2003 con resultado positivo al mismo domicilio antes citado y siendo recogida por la esposa del reclamante debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

Por otra parte, el interesado presentó la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas que ejercía en este municipio y por el que tributaba en este Ayuntamiento con efectos desde el 25-04-2003, y en cuya declaración consignaba como domicilio fiscal a efectos de notificaciones el sito en la c/ ----- en el término municipal de Brunete.

III.-) La siguiente actuación de recaudación ejecutiva de la sanción tributaria que consta en el expediente es una Notificación de Diligencia de Embargo dictada el 20-09-2005 y por importe de 36,51 Euros, constando un primer intento de notificación de fecha 04-10-2005 que resulta igualmente con resultado de desconocido. A continuación, consta un Requerimiento para designación de bienes de fecha 09-03-2006 por un importe de 4.473,34 Euros, realizando un primer intento de notificación de forma personal en el domicilio de la C/ ----- en Pozuelo de Alarcón de fecha 23-03-2006 con resultado de desconocido. Por último se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 05-07-2006.

IV.-) Asimismo, se dictó otro Requerimiento para designación de bienes de fecha 12-06-2006 por un importe de 4.487,31 Euros, realizando un primer intento de notificación de forma personal en el domicilio de la la C/ ----- en Pozuelo de Alarcón de fecha 27-06-2006 con resultado de desconocido. Por último se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 05-10-2006.

V.-) Con fecha de 28 de julio de 2009 se notifica al domicilio de la c/ ----- en Brunete una Diligencia de Embargo recaída en Expediente ejecutivo nº ----- por importe de 2.992,34 Euros siendo recogida por el propio reclamante debidamente identificado. Com posterioridad se notifica igualmente al domicilio de la c/ ----- en Brunete otra Diligencia de Embargo recaída en el mismo Expediente ejecutivo por importe de 1.862,02 Euros.

VI.-) Asimismo tuvo entrada en este Tribunal escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa, firmada por el interesado, contra la Diligencia de Embargo por importe de 2.992,34 Euros antes citada.

Admitida a trámite la citada Reclamación Económico-Administrativa por el Procedimiento Abreviado con el número 113/09, por el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón se nombró Vocal Ponente, y tras la instrucción del procedimiento se redactó la correspondiente Ponencia de Resolución de fecha 24-02-2011, habiéndose observado en la tramitación del presente procedimiento los demás preceptos legales y reglamentarios de obligado cumplimiento a fin de dictar la presente resolución.

VII.-) De la misma forma consta en el expediente administrativo notificación al interesado en fecha de 04-11-2009 de nueva Diligencia de Embargo de fecha 13-10-2009 e importe de 1.862,02 Euros, derivada del mismo Expediente Ejecutivo nº ----- objeto de impugnación en este procedimiento, todo ello con posterioridad a la presentación de la Reclamación ante este Tribunal.

En función de lo anterior, se dió traslado al particular de Providencia de fecha 28 de febrero de 2011 para presentar las alegaciones complementarias a la Reclamación Económico-Administrativa que a su derecho convinieran a la vista del contenido del acto recaudatorio ejecutivo anteriormente indicado, trámite que no consta en el expediente que fuese cumplimentado.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Diligencia de embargo en concepto de sanción no tributaria derivada del Expediente nº ----- , por importe de 2.992,34 Euros. Asimismo este Tribunal ha extendido la revisión a la Diligencia de Embargo de fecha 13-10-2009 e importe de 1.862,02 Euros, derivada del mismo Expediente Ejecutivo nº ----- objeto de impugnación en este procedimiento.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis prescripción de la acción recaudatoria de la sanción por el tiempo transcurrido y por no haberse notificado en el domicilio correcto.

QUINTO.-) En primer lugar procede fijar el régimen jurídico y la normativa aplicable respecto a la prescripción de la sanción no tributaria que nos ocupa, y así el artículo 132.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que,

"Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan",

En este caso, la normativa sectorial aplicable a la sanción no tributaria es la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuyo artículo 40 dispone que:

(...) Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los seis meses, por infracciones graves al año y por infracciones muy graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora, (...).

Aplicando dicha normativa al caso concreto y la vista de las de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se deduce que la deuda objeto del embargo impugnado se encuentra prescrita, ya que, desde la última notificación efectiva de la Providencia de Apremio en fecha de 06-06-2003 y la siguiente actuación debidamente notificada (requerimiento de señalamiento de bienes de fecha 12-06-2006), esta vez mediante edictos en fecha de 05-10-2006, han transcurrido más de dos años verificándose por tanto el instituto prescriptivo.

Incluso si tomáramos como válida y eficaz la fecha de 27-06-2006, fecha del intento de notificación con resultado desconocido de esa misma actuación que dio lugar a la publicación edictal se comprobaría que igualmente había transcurrido el plazo de prescripción indicado.

En cuanto al lugar de práctica de las notificaciones sucesivas de las actuaciones de recaudación ejecutiva, el artículo 48.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en cuanto al domicilio fiscal que:

“...3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente...”

Subsumiendo tanto la normativa legal antes expuestas al supuesto de hecho concreto que nos ocupa, resulta que, a la Administración debería habersele requerido una cierta labor de investigación de lugares para realizar la notificación, máxime cuando ha quedado probado que la Administración exaccionante conocía, al menos desde la tramitación de la baja en la actividad del IAE en el año 2003 el nuevo domicilio a efectos de notificaciones en la c/ ----- en el término municipal de Brunete.

SÉPTIMO.-) De todo lo anterior se deriva la prescripción de la acción recaudatoria para exigir el pago de la deuda, cuyo plazo se inicia a partir de la finalización del período voluntario de pago de la sanción, comunicado mediante la resolución sancionadora por la que se impuso la multa en Expediente nº -----.

Y ello porque los sucesivos intentos de notificación personal de la deuda, culminados con las publicaciones edictales por BOCM no han ido interrumpiendo el plazo prescriptivo de dos años, para el procedimiento sancionador.

OCTAVO.-) Por su parte, el artículo 138 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC, en concordancia con el artículo 21.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Este Tribunal considera que al haber sido recurrida en vía administrativa dentro de plazo la resolución sancionadora de fecha de 21 de agosto de 2001 y no constar que hubiera sido objeto de resolución expresa, la misma no ha adquirido firmeza por lo que resulta improcedente la apertura del procedimiento recaudatorio ejecutivo en vía de apremio.

Sin embargo, los Tribunales están rechazando abiertamente la interpretación que hacían algunas administraciones, al considerar que la sanción deviene firme en vía administrativa -por efecto del silencio- y por tanto ejecutiva, cuando hubiera transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso de reposición. En algunos casos, quienes asociaban a la figura del silencio los efectos de producir firmeza administrativa esperaban que transcurriera el plazo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la formulación del recurso contencioso.

La negación plena de este proceder ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional. Así en la sentencia 188/2003, de 27 de octubre, se declara que:

-El sentido genuino de la doctrina del silencio administrativo es abrir la vía jurisdiccional. El silencio administrativo es una ficción legal a los solos efectos de permitir el acceso a la jurisdicción.

-El afectado tiene derecho a esperar la resolución expresa de la administración y por tanto no se le puede cerrar la vía jurisdiccional por el hecho que haya de esperar esta respuesta expresa.

-La administración no se puede ver beneficiada por su incumplimiento de la obligación de resolver expresamente las resoluciones y recursos presentados por los ciudadanos.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional recientemente en su sentencia 59/2009 (BOE 14-4-09), recuerda que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. No se podría primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar con todos los requisitos legales la correspondiente resolución expresa.

Consecuentemente, no se puede proceder al cobro en vía de apremio de las multas en tanto no adquieran firmeza administrativa y para ello es necesario que se resuelva el recurso y sea notificado al interesado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **RESUELVE:**

ESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don -----**, actuando en nombre propio, en el sentido de **ANULAR** el acto impugnado, esto es, la Diligencia de Embargo dimanante del Expediente Ejecutivo nº ----- por importe de 2.992,34 Euros, así como la Diligencia de Embargo de fecha 13-10-2009 e importe de 1.862,02 Euros, derivada del mismo Expediente Ejecutivo, al no ser conformes a derecho dichas actuaciones de recaudación ejecutiva, declarando prescrito el derecho a exigir la deuda liquidada en concepto de sanción no tributaria, y procediendo a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por tal concepto con los intereses de demora devengados desde su efectiva retención.

(...)